



BOLETÍN JURÍDICO

AÑO VI - N° 9 - JULIO 2011

NORMAS JURÍDICAS PUBLICADAS

Reforma Constitucional para adecuar los plazos vinculados a las elecciones presidenciales (pág. 6)

Aprueba listado de obras específicas a que se refiere el artículo octavo de la ley que crea el Fondo Nacional de la Reconstrucción (pág. 7)

NUEVOS PROYECTOS DE LEY

Estatuto jurídico del no nacido (pág. 11)

Reforma constitucional en materia de derecho a la educación y libertad de enseñanza (pág. 13)

Sobre requisitos de funcionamiento de universidades no estatales, en relación con el lucro (pág. 14)

Establece el Día Nacional de la Familia (pág. 15)

Relativo a la protección del patrimonio histórico indígena y los bienes culturales del país (pág. 15)

Modifica la Ley sobre Donaciones con Fines Culturales (pág. 17)

ANEXOS

Chile

II Congreso International Consortium for Law and Religion Studies (ICLARS) (pág. 23)

Proyecto de ley que establece y regula el Acuerdo de Vida en Pareja (pág. 27)

Declaración de la Conferencia Episcopal sobre el conflicto actual en la educación (pág. 34)

Santa Sede

Declaraciones respecto del reporte de la investigación sobre abusos sexuales realizada en la Diócesis de Cloyne, Irlanda (pág. 37)

Entrevista al profesor P. Hans Zollner, S.J., sobre la respuesta global de la Iglesia al escándalo de los abusos sexuales (pág. 45)

Bolivia

Declaración de la Fiesta del Carmen como patrimonio material e inmaterial histórico y religioso del municipio de La Paz (pág. 64)

Colombia

Discusión sobre matrimonio entre personas del mismo sexo (pág. 66)

Proyecto de ley estatutaria que desarrolla el derecho fundamental de libertad de conciencia, en lo relativo a la objeción de conciencia (pág. 86)

Costa Rica

Reforma al Reglamento para el Funcionamiento Sanitario de Templos o Locales de Culto (pág. 113)

España

Orden del Departamento de Salud y Consumo del Gobierno de Aragón por la que se desarrollan determinados aspectos de la Ley de Salud Sexual y Reproductiva y de la Interrupción Voluntaria del Embarazo (pág. 116)

Informe jurídico elaborado por la Asociación Española de Abogados Cristianos sobre el proyecto de ley que Regula los Derechos de las Personas en el Proceso del Final de la Vida (pág. 120)

Código de Deontología Médica - Guía de Ética Médica de la Organización Médica Colegial de España e impugnación presentada por el Colegio de Médicos de Toledo (pág. 121)

Irlanda

Reporte de la investigación sobre abusos sexuales realizada en la Diócesis Católica de Cloyne (pág. 134)



ÍNDICE GENERAL

I. PRESENTACIÓN	4
II. NORMAS JURÍDICAS PUBLICADAS	
Leyes	
Reforma Constitucional para adecuar los plazos vinculados a las elecciones presidenciales	6
Normas Reglamentarias	
Decretos	
Aprueba listado de obras específicas a que se refiere el artículo octavo de la ley que crea el Fondo Nacional de la Reconstrucción	7
Colectas Públicas	8
Concesiones de Personalidad Jurídica	9
Concesiones de Radiodifusión Sonora	10
III. PROYECTOS DE LEY EN TRÁMITE	
Derechos y Libertades Fundamentales	
A. Vida	
- Otros	
Establece estatuto jurídico del no nacido	11
B. Salud	
- Donación y Trasplantes	
Establece como requisito para ingresar a la Administración del Estado ser donante de órganos	12
C. Educación	
- Educación y su Protección	
Reforma constitucional en materia de derecho a la educación y libertad de enseñanza	13
- Establecimientos Educativos	
Sobre requisitos de funcionamiento de universidades no estatales, en relación con el lucro	14
D. Trabajo	
- Trabajo y Familia	
Establece el Día Nacional de la Familia y declara feriado irrenunciable el último domingo del mes de julio para efecto de su celebración	15
E. Propiedad	
- Propiedad y su Protección	
Relativo a la protección del patrimonio histórico indígena y los bienes culturales del país	15
Matrimonio y Derecho de Familia	
Familia	
- Delitos Vinculados a Menores de Edad y Adultos Vulnerables	
Declaraciones de menores de edad víctimas o testigos de delitos sexuales	16
Varios	
Reforma Constitucional para establecer una Asamblea Constituyente	17

Modifica la Ley sobre Donaciones con Fines Culturales	17
Proyectos de ley en trámite que han experimentado modificaciones o variaciones desde el último Boletín Jurídico	19
IV. ANEXOS	
Chile	
A. II Congreso International Consortium for Law and Religion Studies (ICLARS)	23
B. Proyecto de ley que establece y regula el Acuerdo de Vida en Pareja	27
C. Declaración de la Conferencia Episcopal sobre el conflicto actual en la educación	34
Santa Sede	
A. Declaraciones respecto del reporte de la investigación sobre abusos sexuales realizada en la Diócesis de Cloyne, Irlanda	37
B. Entrevista al profesor P. Hans Zollner, S.J. , sobre la respuesta global de la Iglesia al escándalo de los abusos sexuales	45
C. Declaración de la Santa Sede sobre ordenación episcopal ilegítima en China	48
D. Declaraciones sobre la independencia de la Republica de Sudán del Sur	49
E. Declaración de la Santa Sede en la ONU sobre el comercio de armas	57
F. Acuerdo entre la Santa Sede y la República de Azerbaiyán	60
Bolivia	
Declaración de la Fiesta del Carmen como patrimonio material e inmaterial histórico y religioso del municipio de La Paz (selección)	64
Colombia	
A. Discusión sobre matrimonio entre personas del mismo sexo	66
B. Proyecto de ley estatutaria que desarrolla el derecho fundamental de libertad de conciencia, en lo relativo a la objeción de conciencia	86
C. Proyecto de ley sobre conmemoración y homenaje a Nuestra Señora de las Gracias de Torcoroma (selección)	109
Costa Rica	
Reforma al Reglamento para el Funcionamiento Sanitario de Templos o Locales de Culto	113
España	
A. Orden del Departamento de Salud y Consumo del Gobierno de Aragón por la que se desarrollan determinados aspectos de la Ley de Salud Sexual y Reproductiva y de la Interrupción Voluntaria del Embarazo	116
B. Informe jurídico elaborado por la Asociación Española de Abogados Cristianos sobre el proyecto de ley que Regula los Derechos de las Personas en el Proceso del Final de la Vida	120
C. Código de Deontología Médica - Guía de Ética Médica de la Organización Médica Colegial de España (selección) e impugnación presentada por el Colegio de Médicos de Toledo	121
D. Noticias sobre el nuevo Observatorio del Pluralismo Religioso	132
Irlanda	
Reporte de la investigación sobre abusos sexuales realizada en la Diócesis Católica de Cloyne	134
República Dominicana	
Marcha evangélica en contra de la delincuencia	135



I Presentación

Este mes continuamos el seguimiento de la objeción de conciencia que pueden oponer los profesionales de la salud en España para no verse obligados a practicar un aborto. En esta materia, y no obstante cualquier prescripción legal aparentemente limitativa, dicha objeción cubre también la negativa de proporcionar información o cualquier clase de asesoría a una mujer embarazada a este respecto. Nadie puede ser obligado a obrar en contra de su conciencia, así lo reconocen los textos que regulan la ética médica, incluido el célebre juramento hipocrático.

Es por esto que consideramos que el *Código de Deontología Médica-Guía de Ética Médica de la Organización Médica Colegial de España* limita gravemente el derecho a la objeción de conciencia de los médicos y contiene pronunciamientos discutibles en cuanto a la manipulación genética y los diagnósticos intrauterinos.

Como un modo de llamar la atención de la sociedad, y sin que lo mande la ley en forma sustitutiva, resultaría un claro testimonio en favor del respeto a la vida, que los objetores, tratándose de la atención privada, atendiesen en forma gratuita a madres embarazadas que requieren un cuidado médico mayor que el que puede proporcionar la salud pública.

También informamos en extenso sobre el conflicto diplomático, entre Irlanda y la Santa Sede, con ocasión de la publicación de los resultados de la investigación sobre abusos sexuales realizada en la Diócesis Católica de Cloyne.

Les incluimos además el programa actual del **Second ICLARS Conference: RELIGION AND CONSTITUTION**, encuentro de académicos, que tendrá lugar en Santiago (Chile) entre los días 8 a 10 de Septiembre del presente año. Para mayor información, sugerimos visitar el sitio web del encuentro, www.iclarsantiago2011.com.

Finalmente comunicamos la realización del próximo: "**XI Coloquio del Consorcio Latinoamericano de Libertad Religiosa: "Relación Estado – iglesias; problemas pendientes y nuevos desafíos"**". Tendrá lugar los días 6 a 8 de septiembre de 2011, también en Santiago. Más información en la página web www.libertadreligiosa.net.



Invitamos a nuestros lectores para que nos hagan llegar su opinión y nos den a conocer otros hechos que resulten de interés en el ámbito de la promoción y protección jurídica de la libertad religiosa.

En caso de no haber recibido alguno de los boletines anteriores, puede solicitarse a **celir@uc.cl** y le será enviado a su dirección de correo electrónico. Agradeceremos a nuestros lectores hacernos llegar, por el mismo medio, sus opiniones y sugerencias.

René Cortínez Castro, S. J.
Editor



II

Normas Jurídicas Publicadas

Leyes

**Ley n° 20.515.
Reforma Constitucional para adecuar los plazos
vinculados a las elecciones presidenciales.**

Diario Oficial: 4 de julio de 2011.

N° del Boletín: 6946-07¹.

Fecha de Inicio: 18 de mayo de 2010.

Modifica la Constitución Política de la República de Chile, estableciendo que las elecciones presidenciales se realizarán **el tercer domingo**² de noviembre del año anterior al que deba cesar en el cargo el Presidente de la República que esté en funciones, estableciéndose la segunda vuelta para el cuarto domingo posterior a la primera votación. Junto con esto armoniza otros plazos vinculados a las elecciones presidenciales, como por ejemplo la restricción que tiene el Presidente para salir del territorio de la República, reduciéndolo a treinta días en total y prohibiendo su ausencia desde que se convocan las elecciones presidenciales para el periodo siguiente, según los nuevos plazos. Asimismo modifica los plazos para convocar y realizar las elecciones en caso de muerte de uno o ambos candidatos, de impedimento absoluto o indefinido para que Presidente ejerza sus funciones. En caso de muerte el llamado se hará diez días después de la muerte, y las elecciones tendrán lugar noventa días después si cae en **domingo**, o en el inmediatamente siguiente. En el segundo escenario indicado las votaciones se realizarán noventa días después de la convocatoria si cae en **domingo**, o al igual que en el caso anterior, en el inmediatamente siguiente.

Por último señala que cuando proceda llamar a plebiscito para consultar a la ciudadanía, con ocasión de un proyecto de Reforma de la Constitución, éste se llevará a cabo 120 días después del decreto que contenga la citación a plebiscito si cae en **domingo**, o el inmediatamente siguiente.

¹ Cfr. Boletín Jurídico CELIR UC Año V, n° 7, Mayo 2010, pág. 16.

² El destacado es nuestro.



Normas Reglamentarias

Decretos

**Decreto Supremo n° 713, del Ministerio de Hacienda,
de 31 de mayo de 2011.**

Aprueba listado de obras específicas a que se refiere el artículo octavo de la ley n° 20.444 que crea el Fondo Nacional de la Reconstrucción y establece mecanismos de incentivo tributario a las donaciones efectuadas en caso de catástrofe.

Diario Oficial: 15 de julio de 2011.

Establece siete nuevas obras de naturaleza privada que podrán financiarse con donaciones susceptibles de acogerse a los beneficios tributarios establecidos en la ley n° 20.444³. Estas son: la reconstrucción o reparación en su caso, de la Parroquia Santa Madre de Dios, del Seminario Metropolitano de Concepción San Luis Gonzaga, de la Capilla Nuestra Señora de Pompeya, de la Capilla Nuestra Señora Teresa de los Andes y la Parroquia San José de Talcahuano, todas del Arzobispado de Concepción. De la Parroquia San José de Cunaco del Obispado de Rancagua y de la Capilla del Seminario San Pelayo.

**Decreto Supremo n° 622, del Ministerio de Hacienda,
de 6 de mayo de 2011.**

Aprueba listado de obras específicas a que se refiere el artículo octavo de la ley n° 20.444 que crea el Fondo Nacional de la Reconstrucción y establece mecanismos de incentivo tributario a las donaciones efectuadas en caso de catástrofe.

Diario Oficial: 15 de julio de 2011.

Establece ocho nuevas obras de naturaleza privada que podrán financiarse con donaciones susceptibles de acogerse a los beneficios tributarios establecidos en la ley n° 20.444: la reconstrucción o reparación, según corresponda, de la Iglesia San Agustín del Obispado de Melipilla, de la Parroquia del Monte "San Francisco de Asís", de la Iglesia "San Jerónimo" en la Villa Alhué, de la Parroquia San Antonio, la Parroquia El Tabo "Nuestra Señora del Rosario", de la Capilla Nazareth del Obispado de Talca, la Capilla Santa Teresa de Los Andes, parte de la Parroquia Santa Filomena del Arzobispado de Concepción, y la Capilla San Isidro de la Parroquia San Rosendo, que pertenece al mismo Arzobispado.

³ Ley n° 20.444 que crea el Fondo Nacional de la Reconstrucción y establece mecanismos de incentivo tributario a las donaciones efectuadas en caso de catástrofe, publicada en el diario oficial el 28 de mayo de 2010 (Cfr. Boletín Jurídico CELIR UC Año V, n°7, Mayo 2010, pág. 4).

**Decreto Supremo n° 398, del Ministerio de Hacienda,
de 6 de abril de 2011.**
**Aprueba listado de obras específicas a que se refiere el artículo octavo
de la ley n° 20.444 que crea el Fondo Nacional de la Reconstrucción y
establece mecanismos de incentivo tributario a las donaciones
efectuadas en caso de catástrofe.**
Diario Oficial: 7 de julio de 2011.

Establece nueve nuevas obras de naturaleza privada que podrán financiarse con donaciones susceptibles de acogerse a los beneficios tributarios establecidos en la Ley 20.444: la reconstrucción y/o reparación de las salas parroquiales de la Basílica Santa Ana de Rengo, de la Catedral de San José de Melipilla, de la Capilla Nuestra Señora de los Rayos de Tomé y la Parroquia San Rosendo, ambas del Arzobispado de Concepción, de la Iglesia La Merced del Santuario que lleva el mismo nombre, de la Iglesia Corazón del María del Obispado de Talca, de la Parroquia Jesús Obrero del Arzobispado de Concepción también, de la Parroquia Nuestra Señora de la Asunción de Las Cruces, y la Iglesia San Francisco (Pompeya), del Obispado de Talca.

Colectas Públicas

La autorización para efectuar colectas públicas depende de las intendencias regionales respectivas. Cuando se realizan en más de una región, ésta proviene de la Subsecretaría del Interior.

NORMA	ENTIDAD	LUGAR Y FECHA COLECTA	PUBLICACIÓN EN DIARIO OFICIAL
Resolución exenta n° 1335	Fundación Bíblica Chilena ⁴	Región Metropolitana; 19 de julio de 2011	19 de julio de 2011
Resolución exenta n° 2522	Caritas Chile ⁵	Todo el territorio nacional; 11 de noviembre de 2011	19 de julio de 2011
Resolución exenta n° 1172	Fundación Santa Clara ⁶	Región Metropolitana; 16 de agosto de 2011	1 de julio de 2011

⁴ La Sociedad Bíblica Chilena es una organización sin fines de lucro, al servicio de todas las confesiones cristianas. Nace en 1972 para poner la Palabra de Dios al alcance de toda persona, en un idioma que puedan leer y entender y a un precio que pueda pagar, a través de programas de traducción, producción y distribución, hacen realidad este propósito (Fuente: www.sbch.cl).

⁵ Caritas Internationalis es una organización humanitaria de la Iglesia Católica que está presente en más de 200 países y territorios. Está dedicada al combate de la pobreza, y la desigualdad social. Fue fundada por el Padre Lorenz Werthmann en 1897 en Alemania y reconocida oficial y mundialmente en 1954 por el Papa Pablo VI (Fuente: www.caritas.org).

⁶ La Fundación Santa Clara pertenece a la Congregación Religiosa de las Hermanas Franciscanas Misioneras de Jesús, y se dedica a dar calidad de vida a niños con SIDA (Fuente: www.fundacionsantaclara.cl).

Concesiones de Personalidad Jurídica

Los decretos fueron dictados por el Ministerio de Justicia.

NORMA	ENTIDAD	DOMICILIO	FECHA Y NOTARIO ESCRITURA	PUBLICACIÓN EN DIARIO OFICIAL
Decreto supremo nº 3233	Fundación en todo amar y servir, "yo voluntario" ⁷	Provincia de Santiago, Región Metropolitana	25 de enero de 2011; Alberto Mozó Aguilar	23 de julio de 2011
Decreto supremo nº 3167	Fundación Educacional "El Vedral" ⁸	Provincia de Melipilla, Región Metropolitana	7 de julio y 7 de diciembre de 2010; Juan Ricardo San Martín	20 de julio de 2011
Decreto supremo nº 2845	Fundación San Lázaro ⁹	Provincia Santiago, Región Metropolitana	26 de enero de 2011 y 30 de julio de 2010; Ricardo San Martín Urrejola. 28 de abril de 2011; Félix Jara Cadot	11 de julio de 2011

⁷ Esta Fundación pertenece a la Orden Religiosa de la Compañía de Jesús y desde 1998, guiados por la dirección de Felipe Berríos SJ, y Benito Baranda, sirve como plataforma para que cientos de organizaciones sociales de todo Chile puedan ofrecer labores de voluntariado a personas que estén interesadas en ello (Fuente: www.entodoamaryservir.cl).

⁸ Esta fundación puede estar vinculada con la Comunidad El Vedral es una asociación de fieles laicos chilenos, orientados por la espiritualidad del Beato Francisco Palau, fundador de las Carmelitas Misioneras Teresianas, Congregación Fundada en 1860 en España (Fuente: cmselvedrachile.blogspot.com).

⁹ Esta Fundación probablemente está vinculada con la Escuela San Lázaro de la Salle, ubicada en Santiago Centro, perteneciente a los Hermanos de las Escuelas Cristianas de La Salle (Fuente: www.sanlazarodelasalle.cl).

Concesiones de Radiodifusión Sonora

Todas las resoluciones fueron dictadas por la Subsecretaría de Telecomunicaciones del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

NORMA	MATERIA	CONCESIONARIO	PUBLICACIÓN
Resolución exenta n° 309	Renueva concesión de radiodifusión sonora en amplitud modulada para la localidad de Chillán, VIII Región	Obispado de Chillán ¹⁰ (RUT 70.220.900-5)	15 de julio de 2011

¹⁰ En 1925 el Papa Pío XI crea la diócesis de Chillán. Su primer Obispo fue Martín Rücker Sotomayor (Fuente: www.diocesisdechillan.cl).

III

Proyectos de Ley en Trámite

Síntesis Descriptiva Proyectos de Ley (Esquema temático y cronológico)

Los proyectos se refieren a los derechos y deberes constitucionales y a las normas complementarias a éstos. Los títulos son los propuestos por sus autores.

Tabla explicativa de urgencias en la tramitación de la ley, cuya discusión y votación se realiza en la Cámara requerida

URGENCIA	PLAZO DE TERMINACIÓN
Sin urgencia	No está sujeto a plazo alguno
Simple urgencia	Treinta días
Suma urgencia	Diez días
Discusión inmediata	Tres días

DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES

A. Vida

Otros

Proyecto de ley que establece estatuto jurídico del no nacido.

Nº de Boletín: 7812-07.

Fecha de ingreso: 20 de julio de 2011.

Iniciativa: Moción.

Cámara de origen: Senado.

Autor: Francisco Chahuán Chahuán.

Descripción: Artículo único. Propone modificar distintos cuerpos legales con el objeto de aumentar la protección del nonato y reconocerle una serie de derechos.

En primer lugar sustituye el art. 74 del Código Civil¹¹, estableciendo que la existencia legal de toda persona principia desde el momento de la concepción, y no desde el nacimiento. En el caso de que la criatura muera en el vientre materno, antes de estar

¹¹ Art. 74: La existencia legal de toda persona principia al nacer, esto es, al separarse completamente de su madre. La criatura que muere en el vientre materno, o que perece antes de estar completamente separada de su madre, o que no haya sobrevivido a la separación un momento siquiera, se reputará no haber existido jamás.



completamente separada de su madre, o no haya sobrevivido a la separación un momento siquiera, de todas maneras se reputará que existió.

En el caso de derechos deferidos a la criatura que está en el vientre materno, estarán suspensos hasta que el nacimiento se produzca, momento en el cual entrará el recién nacido en su goce.

En segundo lugar, modifica el Código Civil, el Código Sanitario y la ley sobre Registro Civil, respecto a los nonatos o mortinatos. El padre, madre o ambos, tendrán derecho a otorgarle un nombre y que conste su filiación, procediendo a su registro por el Oficial de Servicio de Registro Civil, previo al otorgamiento de su pase de sepultación. El facultativo o profesional autorizado emitirá el certificado de defunción pertinente, el que constituirá prueba suficiente para su inscripción.

Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional. Senado, pendiente el primer informe de Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Urgencia: Sin urgencia.

B. Salud

Donación y Trasplantes

Proyecto de ley que establece como requisito para ingresar a la Administración del Estado ser donante de órganos.

Nº de Boletín: 7773-06.

Fecha de ingreso: 6 de julio de 2011.

Iniciativa: Moción.

Cámara de origen: Senado.

Autores: Alejandro Navarro Brain y Jaime Quintana Leal.

Descripción: Artículo único. Propone modificar el art. 12 del Estatuto Administrativo¹² (ley nº 18.834), incorporando como requisito para ingresar a la Administración del Estado ser donante de órganos.

Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional. Senado, pendiente el primer informe de Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización.

Urgencia: Sin urgencia.

¹² Art. 12: Para ingresar a la Administración del Estado será necesario cumplir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano (...); b) Haber cumplido con la ley de reclutamiento y movilización, cuando fuere procedente; c) Tener salud compatible con el desempeño del cargo; d) Haber aprobado la educación básica y poseer el nivel educacional o título profesional o técnico que por la naturaleza del empleo exija la ley; e) No haber cesado en un cargo público como consecuencia de haber obtenido una calificación deficiente, o por medida disciplinaria, salvo que hayan transcurrido más de cinco años desde la fecha de expiración de funciones; y f) No estar inhabilitado para el ejercicio de funciones o cargos públicos, ni hallarse condenado por crimen o simple delito.



C. Educación

Educación y su Protección

Proyecto de reforma constitucional en materia de derecho a la educación y libertad de enseñanza.

Nº de Boletín: 7788-04.

Fecha de ingreso: 13 de julio de 2011.

Iniciativa: Moción.

Cámara de origen: Senado.

Autores: Ricardo Lagos Weber, Alejandro Navarro Brain, Jaime Quintana Leal y Fulvio Rossi Ciocca.

Descripción: Dos artículos. Propone reemplazar los actuales nºs 10 y 11 del art. 19 de la Constitución Política de la República¹³, que consagran las garantías del derecho a la educación y a la libertad de enseñanza, respectivamente.

En primer lugar, define educación como *"el proceso de aprendizaje permanente que abarca las distintas etapas de la vida de las personas y que tiene por objeto su pleno desarrollo espiritual y material, enmarcado en el respeto de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales establecidas en la Constitución y en los tratados internacionales vigentes ratificados por Chile, capacitándolas para convivir y participar en forma responsable, democrática y activa en la sociedad"*.

Junto con aquello, establece como obligación del Estado el crear, financiar y administrar un sistema de educación público y gratuito, que garantice a todas las personas el acceso igualitario a éste. Los padres tienen el derecho a exigir una educación de calidad.

Asimismo, el Estado debe fomentar el desarrollo de la educación en todos sus niveles; estimular la investigación científica y tecnológica, la creación artística y la protección e incremento del patrimonio cultural de la nación y promover la educación parvularia. La educación básica y media son obligatorias.

Respecto a la sociedad, ésta debe contribuir al desarrollo y perfeccionamiento de la educación.

¹³ Art. 19 nº 10: *El derecho a la educación. La educación tiene por objeto el pleno desarrollo de la persona en las distintas etapas de su vida. Los padres tienen el derecho preferente y el deber de educar a sus hijos. Corresponderá al Estado otorgar especial protección al ejercicio de este derecho. Para el Estado es obligatorio promover la educación parvularia y garantizar el acceso gratuito y el financiamiento fiscal al segundo nivel de transición, sin que éste constituya requisito para el ingreso a la educación básica. La educación básica y la educación media son obligatorias, debiendo el Estado financiar un sistema gratuito con tal objeto, destinado a asegurar el acceso a ellas de toda la población. En el caso de la educación media este sistema, en conformidad a la ley, se extenderá hasta cumplir los 21 años de edad. Corresponderá al Estado, asimismo, fomentar el desarrollo de la educación en todos sus niveles; estimular la investigación científica y tecnológica, la creación artística y la protección e incremento del patrimonio cultural de la Nación. Es deber de la comunidad contribuir al desarrollo y perfeccionamiento de la educación;*

11º.- *La libertad de enseñanza incluye el derecho de abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales. La libertad de enseñanza no tiene otras limitaciones que las impuestas por la moral, las buenas costumbres, el orden público y la seguridad nacional. La enseñanza reconocida oficialmente no podrá orientarse a propagar tendencia político partidista alguna. Los padres tienen el derecho de escoger el establecimiento de enseñanza para sus hijos. Una ley orgánica constitucional establecerá los requisitos mínimos que deberán exigirse en cada uno de los niveles de la enseñanza básica y media y señalará las normas objetivas, de general aplicación, que permitan al Estado velar por su cumplimiento. Dicha ley, del mismo modo, establecerá los requisitos para el reconocimiento oficial de los establecimientos educacionales de todo nivel.*



En segundo lugar, respecto a la libertad de enseñanza, regula que los establecimientos de enseñanza pre básica, básica y media y de educación superior que reciban aporte del estado, no podrán tener fines de lucro directa o indirectamente a través de entidades relacionadas. Asimismo, no podrán discriminar por razón alguna que implique una transgresión al principio de igualdad ante la ley garantizado en la Constitución.

Por último se establece que una ley orgánica constitucional regulará los deberes del Estado con relación a la educación pública; los derechos y deberes de los integrantes de la comunidad educativa; los requisitos mínimos que deberán exigirse en cada uno de los niveles de educación parvularia, básica y media; y establecerá los requisitos y el proceso para el reconocimiento oficial de los establecimientos e instituciones educacionales de todo nivel, con el objetivo de tener un sistema educativo de calidad.

Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional. Senado, pendiente el primer informe de Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

Urgencia: Sin urgencia.

Establecimientos Educativos

Proyecto de ley sobre requisitos de funcionamiento de universidades no estatales, en relación con el lucro.

Nº de Boletín: 7760-04.

Fecha de ingreso: 5 de julio de 2011.

Iniciativa: Moción.

Cámara de origen: Senado.

Autores: Camilo Escalona Medina, Eduardo Frei Ruiz-Tagle, José Antonio Gómez Urrutia, Alejandro Navarro Brain y Fulvio Rossi Ciocca.

Descripción: Artículo único. Propone modificar la Ley General de Educación en lo respectivo al reconocimiento del Estado a las instituciones de educación superior. Busca prohibir que aquellas corporaciones sin fines de lucro destinadas a la educación superior puedan entablar relaciones de carácter contractual, sean éstas financieras o comerciales, con otras entidades vinculadas a personas que tengan cargos de dirección, administración, ejecución y control de dichas corporaciones. Esta prohibición también se aplicaría a las relaciones contractuales a través de terceros relacionados.

Esta incompatibilidad sería absoluta y su violación sería causa suficiente para poner término al reconocimiento oficial otorgado.

Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional. Senado, pendiente el primer informe de Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

Urgencia: Sin urgencia.



D. Trabajo

Trabajo y Familia

Establece el Día Nacional de la Familia y declara feriado irrenunciable el último domingo del mes de julio para efecto de su celebración.

Nº de Boletín: 7795-18.

Fecha de ingreso: 18 de julio de 2011.

Iniciativa: Moción.

Cámara de origen: Cámara de Diputados.

Autores: Osvaldo Andrade Lara, Pepe Auth Stewart, María Angélica Cristi Marfil, Carolina Goic Borojevic, Carlos Abel Jarpa Wevar, Cristián Monckeberg Bruner, Alejandra Sepúlveda Orbenes, Guillermo Teillier Del Valle, Pedro Velásquez Seguel y Mónica Zalaquett Said.

Descripción: Artículo único. Propone establecer el último domingo de julio como el "día nacional de la familia", declarándolo feriado irrenunciable¹⁴.

Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional. Cámara de Diputados, pendiente el primer informe de Comisión de Familia.

Urgencia: Sin urgencia.

E. Propiedad

Propiedad y su Protección

Proyecto de ley relativo a la protección del patrimonio histórico indígena y los bienes culturales del país.

Nº de Boletín: 7798-04.

Fecha de ingreso: 19 de julio de 2011.

Iniciativa: Moción.

Cámara de origen: Senado.

Autores: Alejandro Navarro Brain, Jaime Quintana Leal y Eugenio Tuma Zedán.

Descripción: Artículo único. Propone modificar la ley nº 19.253, sobre Protección, Fomento y Desarrollo Indígena, en relación a la protección del patrimonio histórico de las culturas indígenas y los bienes culturales del país. Busca añadir a su art. 29, que regula qué acciones requieren informe previo de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI) para llevarse a cabo, el "desarrollo de eventos produzcan o puedan producir impacto directo o indirecto sobre sitios arqueológicos o de interés cultural ancestral para los pueblos originarios"¹⁵.

¹⁴ Los autores fundan su moción en "que, desde una perspectiva jurídica, es perentorio acotar que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y es deber del Estado darle protección y propender al fortalecimiento de ésta". Además señalan que en otros países (México, Colombia, Argentina, etc.) se celebra hace unos años este día.

¹⁵ Los autores de esta moción fundan su propuesta en los graves daños que produjo el Rally Automovilístico Dakar 2011 en el patrimonio arqueológico de las regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá, Antofagasta y Coquimbo (en el norte de Chile). Debido a esto, el Consejo de Monumentos Nacionales ha solicitado a



Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional. Senado, pendiente el primer informe de Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

Urgencia: Sin urgencia.

MATRIMONIO Y DERECHO DE FAMILIA

Familia

Delitos Vinculados a Menores de Edad y Adultos Vulnerables

Proyecto de ley en materia de declaraciones de menores de edad víctimas o testigos de delitos sexuales.

Nº de Boletín: 7783-07.

Fecha de ingreso: 12 de julio de 2011.

Iniciativa: Moción.

Cámara de origen: Senado.

Autores: Jaime Quintana Leal y Patricio Walker Prieto.

Descripción: Artículo único. Propone modificar el art. 191 bis del Código Procesal Penal¹⁶, con el objeto de regular más detalladamente la declaración anticipada de menores de edad en una investigación por la comisión de un delito sexual.

Se establece que la declaración deberá ser conducida por un profesional especialmente capacitado para ello, con la supervigilancia directa de profesionales especializados que aseguren que la declaración del menor sea efectuada en condiciones óptimas; y el menor deberá ser acompañado en todo momento por un familiar cercano o profesional calificado, designado por el tribunal.

El interrogatorio deberá ser presenciado por todos los intervinientes, pero el menor de edad no tendrá contacto con ellos.

En el caso de que el padre, madre o representante legal del menor sea imputado del delito, o tengan intereses sean contrarios o independientes, el Juez de Garantía nombrará un curador ad litem para que lo represente.

Por último, se señala que la declaración que funcionarios policiales tomen al menor de edad, se deberá restringir a recoger sus datos personales y los necesarios para identificar el momento y lugar donde ocurrieron los hechos, velando en todo momento por disminuir al mínimo las perturbaciones que ello le pueda ocasionar.

Chiledeportes (organismo a cargo de la aprobación y organización del evento en el país) se le compense por los perjuicios causados.

¹⁶ Art. 191 bis: *Anticipación de prueba de menores de edad. El fiscal podrá solicitar que se reciba la declaración anticipada de los menores de 18 años que fueren víctimas de alguno de los delitos contemplados en el Libro Segundo, Título VII, párrafos 5 y 6 del Código Penal. En dichos casos, el juez, considerando las circunstancias personales y emocionales del menor de edad, podrá, acogiendo la solicitud de prueba anticipada, proceder a interrogarlo, debiendo los intervinientes dirigir las preguntas por su intermedio.*

Con todo, si se modificaren las circunstancias que motivaron la recepción de prueba anticipada, la misma deberá rendirse en el juicio oral.

La declaración deberá realizarse en una sala acondicionada, con los implementos adecuados a la edad y etapa evolutiva del menor de edad.

En los casos previstos en este artículo, el juez deberá citar a todos aquellos que tuvieren derecho a asistir al juicio oral.



Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional. Senado, pendiente el primer informe de Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Urgencia: Sin urgencia.

VARIOS

Reforma Constitucional para establecer una Asamblea Constituyente.

Nº de Boletín: 7792-07.

Fecha de ingreso: 18 de julio de 2011.

Iniciativa: Moción.

Cámara de origen: Cámara de Diputados.

Autores: Sergio Aguiló Melo, Osvaldo Andrade Lara, Pepe Auth Stewart, Aldo Cornejo González, Alfonso De Urresti Longton, Marcelo Díaz Díaz, Marcos Espinosa Monardes, Marcelo Schilling Rodríguez, Alejandra Sepúlveda Orbenes y Guillermo Teillier Del Valle.

Descripción: Artículo único. Propone modificar la Constitución Política de la República, en su capítulo XV "Reforma de la Constitución", consagrando la posibilidad de convocar una Asamblea Constituyente, *"para la discusión y elaboración del nuevo orden constitucional"*.

Esta Asamblea deberá ser convocada mediante una ley aprobada por la mayoría de los diputados y senadores en ejercicio, en la que se establecerá la forma de elección de los representantes que la formarán. El proyecto de ley respectivo podrá iniciarse por moción parlamentaria o por la iniciativa de a lo menos quinientos mil ciudadanos.

Para que la nueva Constitución entre en vigencia, deberá ser aprobada, en un plebiscito, por la mayoría absoluta de los sufragios válidamente emitidos.

Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional. Cámara de Diputados, pendiente el primer informe de Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

Urgencia: Sin urgencia.

Modifica la Ley sobre Donaciones con Fines Culturales, contenida en el art. 8 de la ley nº 18.985.

Nº de Boletín: 7760-04.

Fecha de ingreso: 5 de julio de 2011.

Iniciativa: Mensaje.

Cámara de origen: Cámara de Diputados.

Descripción: Artículo único. Propone modificar la Ley de Reforma Tributaria, sustituyendo su art. 8, que establece el texto de la Ley sobre Donaciones con Fines Culturales.

En primer lugar incluye dentro de los destinatarios de estas donaciones a la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos (DIBAM); los propietarios públicos o privados de inmuebles que hayan sido declarados Monumento Nacional, en sus diversas categorías; y las empresas de menor tamaño cuyo único giro sea de carácter artístico o cultural. El



Consejo de Monumentos Nacionales podrá ser beneficiario sin limitaciones de proyectos¹⁷.

Respecto de los posibles donantes, se extiende la aplicación del beneficio tributario a todos los contribuyentes del impuesto global complementario (no solamente a los que declaran rentas efectivas); contribuyentes del impuesto único de segunda categoría (rentas del trabajo dependiente); del impuesto adicional (directores de sociedades anónimas, sociedades extranjeras con establecimientos permanentes en Chile, inversionistas, todos sin domicilio ni residencia en Chile) e incluso del impuesto a las asignaciones por causa de muerte.

Se regulan de forma extensa los beneficios tributarios de las donaciones para cada caso, su regulación y reglas aplicables. Para establecer el límite global absoluto para las donaciones, se remite a la ley n° 19.885, que Incentiva y norma el buen uso de donaciones que dan origen a beneficios tributarios y los extiende a otros fines sociales y públicos.

Modifica la composición del "Comité Calificador de Donaciones Privadas"¹⁸, que estará integrado por el Ministro Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes o su representante; un representante del Ministro de Hacienda; un representante del Senado designado por los dos tercios de los Senadores en ejercicio; un representante de la Cámara de Diputados designado por los dos tercios de los Diputados en ejercicio; un representante del Consejo de Rectores; un representante de la Confederación de la Producción y el Comercio y un representante del Presidente de la República designado por éste.

Respecto a los requisitos que deben cumplir los beneficiarios para poder recibir donaciones con los efectos prescritos, se aumenta el plazo máximo de ejecución de los proyectos a 3 años y se establece que las empresas de menor tamaño beneficiarias tendrán las mismas regulaciones de las fundaciones y corporaciones. Además, incluye la posibilidad del beneficiario de exigir un pago por parte del público, en la medida que se cumpla con una "retribución cultural" a la comunidad, la que podrá consistir en funciones o exhibiciones gratuitas y/o en la rebaja del precio de las entradas. En el caso de publicaciones de libros, esta retribución se plasma a través de destinar un porcentaje de los ejemplares para ser donados a bibliotecas públicas, establecimientos educacionales que reciban aportes del Estado u otras entidades sin fines de lucro.

Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional. Cámara de Diputados, pendiente el primer informe de Comisión de la Cultura y las Artes.

Urgencia: Sin urgencia.

¹⁷ Actualmente, el Consejo de Monumentos Nacionales solo es considerado beneficiario respecto de los proyectos que estén destinados a la conservación, mantención, reparación, restauración y reconstrucción de monumentos históricos, monumentos arqueológicos, monumentos públicos, zonas típicas, ya sean en bienes nacionales de uso público, bienes de propiedad fiscal o pública contemplados en la ley n° 17.288, sobre Monumentos Nacionales.

¹⁸ La normativa vigente solo incluye al Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes o su representante; un representante del Senado; un representante de la Cámara de Diputados; un representante del Consejo de Rectores, y un representante de la Confederación de la Producción y el Comercio.

**Proyectos de ley que han experimentado modificaciones
en su tramitación legislativa desde el último
Boletín Jurídico**

DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES

A. Vida

Otros

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Modifica Código Sanitario, con el objeto de facultar a las matronas para recetar anticonceptivos	7245-11	Cámara de Diputados	Etapa: 2do trámite constitucional. Senado, Discusión particular. Sin urgencia.	Año VI n° 1. Octubre 2010

B. Salud

Derechos y Deberes de los Pacientes

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud	4398-11	Cámara de Diputados	Etapa: 2do trámite constitucional. Senado, pendiente el 2do informe complementario de Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y de Salud, unidas. Urgencia actual: Suma	Año I n° 9. Agosto 2006

C. Educación

Educación y su Protección

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Establece el examen de excelencia profesional docente	7327-04	Senado	Retirado	Año VI n° 2. Noviembre 2010

Establecimientos Educativos

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Sobre violencia escolar	7123-04	Senado	Etapa: 3er trámite constitucional. Senado, Discusión única. Sin urgencia	Año V n° 10. Agosto 2010

D. Trabajo

Trabajo y su Protección

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Sobre acoso moral en el trabajo	4815-13	Senado	Archivado	Año III n° 1. Octubre 2007

Acceso y Terminación

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Modifica el Código del Trabajo en lo relativo a la participación de los menores en espectáculos públicos	5117-13	Cámara de Diputados	Etapa: 1er trámite constitucional. Cámara de Diputados, pendiente el 2do informe de Comisión de Trabajo y Seguridad Social. Urgencia actual: Simple	Año II n° 7. Junio 2007
Modifica el Código del Trabajo en lo relativo a la prohibición del trabajo nocturno de los menores en establecimientos industriales y comerciales	5116-13	Cámara de Diputados	Etapa: 2do trámite constitucional. Senado, Boletín de indicaciones. Urgencia actual: Simple	Año II n° 7. Junio 2007

Trabajo y Familia

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Establece normas sobre permiso para las trabajadoras durante el embarazo	5856-13	Senado	Archivado	Año III n° 7. Mayo 2008

E. Propiedad

Propiedad y su Protección

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Establece el derecho real de conservación	5823-07	Cámara de Diputados	Etapa: 1er trámite constitucional. Cámara de Diputados, Discusión general. Urgencia actual: Simple	Año III n° 6. Abril 2008

Posesión y Construcción de Bienes Inmuebles

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Modifica ley n° 20.234, que establece un procedimiento de saneamiento y regularización de lotes irregulares y renueva su vigencia	6830-14	Cámara de Diputados	Etapa: 3er trámite constitucional. Cámara de Diputados, Discusión única. Urgencia actual: Simple	Año V n° 5. Marzo 2010

VARIOS

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Proyecto de ley sobre indulto general	7533-07	Senado	Etapa: 2do trámite constitucional. Cámara de Diputados, pendiente el 1er informe de Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Urgencia actual: Suma	Año VI n° 5. Marzo 2011



NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Relativo a las facultades de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones para practicar, sin orden previa, las primeras diligencias de investigación de un delito	7050-07	Senado	Etapas: 1er trámite constitucional. Senado, pendiente el 1er informe de Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento. Urgencia actual: Suma	Año V n° 9. Julio 2010
Crea el Tribunal Ambiental	6747-12	Senado	Etapas: 3er trámite constitucional. Senado, Cuenta oficio con modificaciones de Cámara Revisora. Urgencia actual: Suma	Año V n° 2. Noviembre 2009



IV

Anexos

Chile

A. II Congreso International Consortium for Law and Religion Studies (ICLARS)¹⁹

Second ICLARS Conference RELIGION AND CONSTITUTION Santiago (Chile) September 8-10, 2011

Entre los días 8 y 10 de septiembre de 2011, se realizará en nuestra Universidad, el Segundo Congreso del International Consortium for Law and Religion Studies (ICLARS) que se abocará al tema "Religión y Constitución".

Dicho Consorcio es la única red a nivel internacional de académicos y expertos, en el tema del derecho y religión, es decir, desde donde se observan, estudian y analizan temas de gran actualidad y trascendencia. Así, se intercambia en temas relativos a la presencia de los símbolos religiosos en ámbito público como la presencia de los crucifijos; la enseñanza religiosa y la posibilidad de los establecimientos confesionales de recibir fondos públicos; el financiamiento y la tributación de las organizaciones religiosas; los desafíos acerca de la objeción de conciencia en diversas áreas; los delitos sobre odio religioso; los aspectos éticos acerca del faenamiento ritual animal; y tantos otros. De hecho, el propósito de ICLARS consiste en proporcionar información, datos, y facilitar el intercambio de opiniones entre sus miembros, extendiéndolas a toda la comunidad científica. Para ello, cuenta con un sitio web (www.iclars.org) en el que contiene abundante material y envía periódicamente una Newsletter. Además, promueve conferencias en diversas partes del mundo, y se concentra en un encuentro propio cada dos años. El primero de dichos Congresos se realizó en Milán (enero 2009) y abordó el tema acerca del "Derecho y Religión en el siglo XXI: relaciones entre los Estados y las Comunidades religiosas". Asistieron cerca de 200 académicos provenientes de las universidades más prestigiosas de los cinco continentes, representando alrededor de 40 países.

A través del Centro de Libertad Religiosa (www.celir.cl) de la Facultad de Derecho, se organiza esta actividad cumbre de la vida universitaria y científica. Más informaciones en: www.iclarssantiago2011.com.

¹⁹ Para mayor información, visitar la página web del encuentro [iclarssantiago2011.com](http://www.iclarssantiago2011.com).



PROGRAM

Thursday, September 8, 2011

Afternoon

Religion and constitution (session reserved to young researchers)

Chair: Sebastian Zarate, Pontifical Catholic University of Chile, Santiago
Zachary R. Calo, Valparaiso University; Santiago Cañamares, University Complutense, Madrid; Pauline Capdelvielle, University Paul Cézanne, Aix-Marseille III; Agnes Christian Chaves Faria, Pontifical Catholic University, Rio de Janeiro; Helena van Coller, Rhodes University, Grahamstown; Nassima Ferchiche, University of Perpignan; Carlos R. Santos, Pontifical Catholic University of Perú, Lima; Emma Svensson, University of Uppsala

Evening

Opening of the conference. Welcome

Keynote address

Religion in world constitutions

W. Cole Durham, Jr., International Center for Law and Religion Studies and Susa Young Gates Professor of Law at Brigham Young University

Friday, September 9, 2011

Morning

Equals before the law?

Introduction

Javier Martinez Torrón, University Complutense, Madrid

Simultaneous workshops

The status of religious, ethnic and cultural minorities: constitutional profiles

Chair: Juan Navarro Floria, Catholic University of Argentina, Buenos Aires
Kofi Quashigah, University of Ghana, Accra; Richard J. Moon, University of Windsor

Religion and equal treatment in the Latin American constitutions

Chair: tbc

Carmen Asiain, University of Montevideo; Manuel A. Nuñez, Universidad Católica del Norte, Antofagasta.

A case study: religion and constitution in China

Chair: Norberto Padilla, Universidad de Buenos Aires, Universidad Católica Argentina

Liu Peng, Chinese Academy of Social Sciences, Beijing



Lunch time

Law and Religion Journals: Starting a Dialogue

Chair: Mark Hill, *Ecclesiastical Law Journal*.

Maurits Berger, *Religion, Law and Public Policy*; Blandine Chélini Pont, *Annuaire Droit et Religions*; Cole W. Durham, *Oxford Journal of Law and Religion*; Marie Fallinger, *Journal of Law and Religion*; Silvio Ferrari, *Quaderni di diritto e politica ecclesiastica*; Isidoro Martín, *Derecho y Religión*; Rafael Palomino, *Anuario de derecho eclesiástico del Estado*.

Afternoon

Religion in constitutions

Chair: Maria Elena Pimstein, Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago

God, religion and laïcité in the constitutions

Iván C. Ibán, University Complutense, Madrid

Church and State relations in the constitutions

Gerhard Robbers, University of Trier

Religion and the sources of law: shari'a in constitutions

Gianluca Parolin, American University in Cairo

A case study: religion and basic laws in Israel

Natan Lerner, IDC Herzliya

Discussion

Saturday, September 10, 2011

Morning

Constitutional guarantees of religious freedom

Chair: Silvio Ferrari (Università Statale di Milano)

Constitutional protection and limits to religious freedom

Johan D. van der Vyver, Emory University, Atlanta

Constitutional reception of international law provisions on religious freedom

Jorge Precht, Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago

A case study: religion and the unwritten constitution in the United Kingdom

Julian Rivers, University of Bristol

Discussion

ICLARS general assembly



Afternoon

Religion and fundamental rights in the constitutions

Simultaneous workshops

Freedom of religion, freedom of conscience and right to life

Chair: Cesare Mirabelli, University Tor Vergata, Rome

The Right to Life. Judaic and Christian Approaches

Asher Maoz, University of Tel Aviv

Comparing Law's Role in American and Western-European Conflicts over Abortion

Ofrit Liviatan, Harvard University, Cambridge

Freedom of religion, freedom of conscience and freedom of expression

Chair: Sophie van Bijsterveld, Tilburg University

Disapproval of Religion under the United States Constitution

Jay Wexler, Boston University

Defamation and religious convictions on courts

Alain Garay, University of Aix-Marseille III

Freedom of religion, freedom of conscience and education

Chair: Pieter Coertzen, University of Stellenbosch, South Africa

Religion and Education in the Council of Europe: European Soft-Constitutionalization of Models on Religious Teaching

Rafael Palomino Lozano, University Complutense, Madrid

Freedom of Religion, Freedom of Conscience and Education – A Nordic Example

Pamela Slotte, University of Helsinki, Finland

Concluding remarks

Ana Maria Celis, Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago

Working languages: English and Spanish with simultaneous translation.

For further information, please contact iclarssantiago2011@gmail.com



B. Proyecto de ley que establece y regula el Acuerdo de Vida en Pareja

Información oficial del Gobierno de Chile

A continuación se describen las principales características del anteproyecto de ley que crea el Acuerdo de Vida en Pareja:

1. El Acuerdo de Vida en Pareja (AVP) es un contrato, que pueden celebrar dos personas, del mismo o distinto sexo, con el propósito de regular los efectos jurídicos derivados de su vida afectiva en común. No altera el estado civil de los contratantes.

2. Quienes pueden celebrar un AVP:

- a. Las personas mayores de edad, que tengan la libre administración de sus bienes.
- b. Las personas que no tengan un vínculo matrimonial o un AVP vigente.
- c. Las personas que no sean ascendientes y descendientes por consanguinidad, ni los colaterales por consanguinidad en el segundo grado entre sí.

3. Formas en que se puede celebrar un AVP:

- a. Por escritura pública ante notario, la cual deberá contener una declaración de ambos contratantes respecto de no encontrarse ligados por un vínculo matrimonial o por un AVP vigente. En los casos que corresponde, será aplicable el privilegio de pobreza.
- b. Ante el Oficial del Registro Civil, quien levantará un acta de todo lo obrado.
- c. Tanto el extracto de la escritura pública como el acta del Oficial del Registro Civil se deberán inscribir en un registro especial que llevará el Registro Civil, en un plazo de 10 días hábiles.

4. Término del AVP:

- a. Por muerte o declaración de muerte presunta de uno de los contratantes
- b. Por el matrimonio de los contratantes entre sí o con terceras personas
- c. Por mutuo acuerdo, que conste por escritura pública
- d. Por voluntad unilateral, que conste por escritura pública
- e. Por declaración de nulidad

Tratándose de la letra c y d, la escritura pública se deberá inscribir en los mismos términos de lo señalado en el N° 3 letra c.

5. Comunidad de bienes:

Se formará entre los contratantes una comunidad de bienes respecto de todos los bienes muebles adquiridos a título oneroso no sujetos a registro que hubiesen adquirido durante la vigencia del AVP. El término y disolución de la comunidad se regirá por las normas del Código Civil.



6. Efectos patrimoniales:
 - a. Hereditarios: en caso que el AVP haya tenido una vigencia mínima de un año y termine por la muerte de una de los partes, el contratante sobreviviente tendrá derechos sucesorios según las siguientes reglas:
 - i. Sucesión Intestada: Si hay hijos, el contratante sobreviviente concurre con los hijos llevando una porción de la herencia igual a la que le corresponde a cada hijo. Si no hay descendencia, el contratante sobreviviente concurre con los ascendientes más próximos, dividiéndose la herencia por mitades iguales. Si no hay ascendientes, el contratante sobreviviente se llevará todos los bienes.
 - ii. Sucesión Testada: Se incorpora al contratante sobreviviente como asignatario de la cuarta de mejoras, de manera que el testador pueda asignarle todo o parte de dicha cuarta.
 - b. Previsionales: en caso que el AVP haya tenido una vigencia mínima de un año y termine por la muerte de una de los partes, corresponderá al contratante sobreviviente recibir una pensión de sobrevivencia, cuyo monto dependerá de la existencia o no de hijos del causante (similar a las reglas actuales)
En el mensaje se hará mención que se está estudiando una modificación a la ley nº 16.744, sobre accidentes del trabajo y enfermedades laborales, de manera de equiparar como beneficiarios de una pensión de sobrevivencia a la y el cónyuge, tal como se hizo en la reforma previsional y así poder incorporar a los contratantes de un AVP.
 - c. De salud: Para los efectos del Régimen Público y del Sistema Privado de Salud, se le otorgan a los contratantes la calidad de beneficiario o de carga, en virtud de lo establecido por el DFL Nº 1, de 2005, del Ministerio de Salud.
7. Inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones: se establece una norma general, en virtud de la cual se hace aplicable de pleno derecho al contratante toda inhabilidad, incompatibilidad y prohibición que se encuentren establecidas respecto de los cónyuges en diversas leyes y reglamentos.
8. Norma de remisión: en todas aquellas normas en las cuales se hiciera referencia expresa al conviviente, se entenderá que dicha referencia incorpora también a los contratantes del AVP.
9. Otros derechos y beneficios que se incorporan: Adicionalmente a los efectos patrimoniales ya descritos, se incorporan algunos de los derechos y beneficios que se le aplican a los cónyuges:
 - a. Estatuto Administrativo y Estatuto Administrativo de Funcionarios Municipales:
 - Derecho del contratante sobreviviente de un AVP a recibir la última remuneración del funcionario que fallezca.
 - b. Código de Procedimiento Civil:
 - Suspensión de la causa por muerte de la persona con la que el abogado defensor haya celebrado un AVP
 - Bienes inembargables



- c. Código Orgánico de Tribunales:
 - Ejercicio de abogacía en el caso de jueces y auxiliares de la administración de justicia para defender causas de la persona con la que haya celebrado un AVP
- d. Ley de Drogas, Nº 20.000:
 - Reglas especiales de protección al testigo o perito
- e. Ley Nº 20.340, actos y contratos relacionados con viviendas sociales:
 - Facultad de los contratantes de un AVP de representar al contratante deudor en actos y contratos respecto de viviendas habitacionales
- f. Código Sanitario:
 - Obligación de sepultura del cadáver
 - Autorizar la destinación de cadáveres a estudios científicos o injertos
- g. Código Penal:
 - Exención de responsabilidad penal
 - Atenuante o agravante de responsabilidad penal
 - Exención de responsabilidad penal en caso de encubrimiento
 - Derecho del condenado a presidio perpetuo calificado de salir en caso de fallecimiento del contratante de un AVP
 - No aplicación del delito de hurto
 - Derecho a pedir la revisión de la sentencia
- h. Código Procesal Penal:
 - Prohibición de querrela salvo determinados delitos
 - Citación para exhumación cadáver del contratante de un AVP
 - Suspensión de la vista de la causa por muerte la persona con la que el abogado recurrente haya celebrado un AVP
 - Solicitud de revisión de sentencia de cónyuge
- i. Código del Trabajo:
 - Derecho del contratante sobreviviente de un AVP a recibir la última remuneración del trabajador que fallezca.
 - Permiso por fallecimiento del contratante de un AVP
- j. Ley de impuesto sobre herencia y donaciones:
 - Exenciones al impuesto de herencia
- k. Ley Nº 18.314, que determina conductas terroristas:
 - Medidas de protección de testigos o peritos

Gobierno de Chile

9 de agosto de 2011

*<http://www.gob.cl/especiales/proyecto-de-ley-que-establece-y-regula-el-acuerdo-de-vida-en-pareja/>
(15 de agosto de 2011)*



Reseña de la Biblioteca del Congreso Nacional sobre el proyecto anunciado por el Presidente de la República, y los que actualmente se encuentran en tramitación por alguna de las Cámaras

Acuerdo de Vida en Pareja (AVP), regulando la unión homosexual

El proyecto, que próximamente ingresará al Congreso para su discusión, es definido como un contrato entre dos personas, del mismo o distinto sexo, con el propósito de regular los efectos jurídicos derivados de su vida afectiva en común.

La propuesta presidencial señala que el AVP podrá ser celebrado por escritura pública ante notario o en el Registro Civil por personas mayores de edad que tengan libre administración de sus bienes, y contempla una comunidad de bienes y efectos patrimoniales.

En la ceremonia de presentación del proyecto, el Presidente Sebastián Piñera señaló que “la convicción de que el matrimonio por esencia es la unión entre un hombre y una mujer no me impide reconocer que existen otras formas de relaciones afectivas incluidas aquellas entre personas del mismo sexo y que son también relaciones respetables, valiosas. Por tanto el Estado tiene la obligación, en mi opinión, en la búsqueda del bien común, defender, proteger y respetar”.

Iniciativas precedentes

Además del recién enviado mensaje presidencial, el Congreso había discutido con anterioridad otras propuestas diversas presentadas por parlamentarios en el Senado y la Cámara de Diputados en torno a esta misma materia.

La primera de ellas fue la que surgió a partir de la promesa de campaña del Presidente Piñera y que fue presentada por el ex senador Andrés Allamand (RN) el 29 de junio de 2010, recogiendo los principales conceptos del documento conocido como “Acuerdo de Vida en Común” o por su sigla: AVC.

El proyecto, que actualmente está en la Comisión de Constitución del Senado; califica como una “exigencia social” hacerse cargo de la situación de innumerables parejas que llevan una vida en común, sin resguardo legal en cuanto a sus derechos de acceso a la salud, previsión, herencia u otros beneficios sociales.

La moción es clara en permitir la figura del matrimonio “exclusivamente a parejas de distinto sexo”, pero concede que el Acuerdo de Vida en Común no estigmatiza las relaciones homosexuales, aduciendo que “el ordenamiento jurídico que reserva el matrimonio para personas de distinto sexo, no puede ignorar a las parejas homosexuales y debe brindarles reconocimiento legal”.



En paralelo a esta discusión, en la Cámara de Diputados se tramita desde octubre del 2009 un proyecto presentado por el entonces diputado y actual senador, Fulvio Rossi (PS). "Pacto de Unión Civil" es el nombre de la propuesta que el parlamentario redactó con el apoyo de académicos de diversas universidades y del Movimiento por la Liberación Homosexual (Movilh).

La propuesta comienza aclarando que su contenido no debe entenderse como "un sucedáneo del matrimonio civil", pero agrega que tampoco "debe considerarse como una simple regulación del concubinato, pues contiene una regulación más compleja y está revestido de un valor simbólico para las minorías sexuales, quienes podrán, a través del Pacto de Unión Civil, adquirir el reconocimiento de una forma de vida en pareja hasta ahora ignorada por el Estado".

Matrimonio homosexual

La única propuesta formal que se ha ingresado a trámite en el Congreso para establecer la figura del matrimonio homosexual en Chile, fue la impulsada por el senador Fulvio Rossi en agosto de 2010, cuando acababa de aprobarse el matrimonio homosexual en Argentina como un hecho inédito en América Latina.

Esta moción considera "insatisfactoria" la definición legal de matrimonio como un contrato entre un hombre y una mujer, por el cual se unen por toda la vida con el fin de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente, advirtiendo que "es innegable la orientación económica que subyace en este contrato".

Las ideas matrices del proyecto de ley apuntan a modificar esta definición y eliminar el requisito de que los contrayentes deban ser un hombre y una mujer, y que la finalidad de la unión entre ambos sea la procreación.

Otras propuestas parlamentarias sobre uniones civiles

Otro de los proyectos que analiza por estos días la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia del Senado es el que presentó el 19 de diciembre de 2007 el senador Carlos Bianchi (Ind.) referido a la celebración del contrato de unión civil y a sus consecuencias patrimoniales.

La iniciativa plantea que el contrato civil de matrimonio "es y debe ser la única forma de establecer lo que comúnmente denominamos 'familia'", no obstante considerar el establecimiento de otras formas de relación afectiva, que aunque "no involucran el concepto de familia" sí requieren reconocimiento y protección legal "sobre todo para aquel contratante más débil que muchas veces se ve involucrado en una relación de la cual sale extremadamente perjudicado y sin ningún tipo de derecho".



En base a estos argumentos, el texto propone la creación de una figura legal que “sin constituirse en una alternativa al matrimonio, al momento de querer constituir una ‘familia’ en los términos constitucionalmente entendidos, sí proteja y ampare otro tipo de relaciones afectivas de pareja que se están dando en nuestra sociedad”.

También existe otra moción, presentada el 10 de marzo de 2010 por el actual Presidente del Senado, Guido Girardi (PPD), junto al entonces senador Carlos Ominami (Ind.) para regular los pactos de uniones civiles, en base al principio de igualdad ante la ley consagrado en nuestra Constitución.

“Las personas del mismo sexo (y de distinto también) que deciden formar hogares y compartir sus vidas sin estar unidos en matrimonio, demandan urgentemente del ordenamiento jurídico una regulación que al menos declare los derechos y deberes de convivencia básicos y patrimoniales”, manifiesta esta iniciativa parlamentaria.

En la Cámara de Diputados, en tanto, el 8 de septiembre de 2010 un grupo de parlamentarios RN presentaron una moción para modificar el artículo 1ª de la Constitución que señala como un deber del Estado “resguardar la seguridad nacional, dar protección a la población y a la familia, propender a su fortalecimiento”, de manera de incluir a continuación de esta frase el siguiente texto: “propender al fortalecimiento de toda unión de un hombre y una mujer realizada con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente”.

Los diputados que patrocinan la propuesta argumentan que la iniciativa es compatible con el proyecto de Acuerdo de Vida en Común (AVC) presentado por el ex senador Andrés Allamand, ya que éste regula relaciones principalmente patrimoniales y no debilita la institución de la familia.

Uniones de hecho y matrimonio homosexual en otros países

En el mundo, el marco normativo para la regulación de las uniones de hecho es variado. Algunos países han optado por incluir su legislación sobre las uniones civiles tanto a parejas heterosexuales y homosexuales, “ya sea igualándolas completamente o generando diferencias en la regulación para unas y otras”, como consigna un informe de legislación comparada elaborado por la BCN en mayo de 2009.

Otros países optaron por no regular las uniones de hecho heterosexuales porque limitaron estas uniones sólo al ámbito de los homosexuales como una forma de disminuir las desigualdades entre ambos casos. La mayoría de los países nórdicos adoptó este camino debido a que el matrimonio es considerado un derecho inherente a las parejas constituidas por un hombre y una mujer.

El caso de Suecia es considerado pionero en la regulación de las uniones de hecho entre homosexuales, ya que en 1987 promulgó la Ley del Hogar Común de Cohabitanes Extramatrimoniales que permaneció vigente hasta 2009



cuando comenzó a regir una nueva ley de matrimonio con neutralidad de género, lo que permitió hasta el día de hoy que personas de diversos géneros pudieran casarse y, de esta manera, las parejas homosexuales no tuvieron que seguir inscribiéndose bajo el concepto de uniones de hecho.

Entre los países que cuentan con legislación referida a uniones entre personas del mismo sexo se cuenta Argentina, Bélgica, Canadá, Dinamarca, España, Estados Unidos, Finlandia, Noruega y Suiza, entre otros.

En 2005 el Congreso de los Diputados español aprobó definitivamente la modificación del Código Civil que permitió la celebración de matrimonios entre homosexuales, quienes tienen los mismos derechos conyugales de los heterosexuales, incluida la adopción de hijos.

Mientras en América Latina, Argentina fue el primer país en incorporar a los homosexuales en su legislación matrimonial en 2010, también permitiéndoles a estas parejas la posibilidad de ser padres adoptivos.

Biblioteca del Congreso Nacional de Chile

10 de agosto de 2011

*http://www.bcn.cl/carpeta_temas_profundidad/acuerdo-de-vida-en-pareja-union-homosexual
(15 de agosto de 2011)*



C. Declaración de la Conferencia Episcopal sobre el conflicto actual en la educación

*Recuperemos la confianza y el diálogo
Camino para una sociedad más justa*

1. Desde hace algunas semanas asistimos a la realización de distintas movilizaciones sociales, principalmente la protesta estudiantil que busca profundas reformas sociales. Ello no es un hecho aislado, sino que obedece a un creciente malestar social a nivel global, relacionado con la situación política en países árabes, la grave situación de la economía en países desarrollados, la crisis alimentaria que mata miles de niños cada día en África Oriental, la pobreza y corrupción en América Latina, la destrucción de la familia, la depredación de los recursos naturales, los alarmantes niveles de violencia de quienes ejercen el terrorismo, el narcotráfico y la trata de blancas, entre otros. No cabe duda que la forma en que la economía y la política se han venido organizando internacionalmente, ha favorecido modelos estructurales basados más en la codicia y la ganancia ilimitada, que en el servicio al desarrollo integral de las mayorías. “¿De qué le sirve al hombre ganar el mundo entero si pierde la vida?” (Mt 16,26).

2. En todo esto nos duele la abierta o sutil violación de los derechos humanos, que es el signo de nuevas formas del desprecio por la vida y la dignidad de las personas, que nos habla del alejamiento de valores fundamentales, que lleva a la pérdida de sentido y al vacío existencial. Ello puede hacernos olvidar, a su vez, que no es en la materialidad de las cosas donde la persona encuentra las respuestas definitivas a sus grandes ansias y anhelos de vida plena, sino en todo lo que la trasciende. “No es la ciencia la que redimirá al hombre, sino el amor”, afirma el Papa Benedicto XVI.

3. La constatación del malestar e indignación a nivel global, y las particularidades que adquiere en nuestro país ante las crecientes y escandalosas desigualdades que claman al cielo, nos hacen ver que estamos frente no sólo a cambios sociales y políticos, sino de un orden más profundo, en el ámbito de la cultura. El empoderamiento de la sociedad civil y la ciudadanía, más escolarizada y exigente; la revolución de expectativas ante el crecimiento económico del país; la evolución de demandas básicas, hacia otras más complejas y diversificadas serían, entre otras, señales de un cambio cultural que no logra ser asimilado con la misma rapidez por quienes ejercen los distintos liderazgos. La rebelión contra el modo de ejercer el poder y la mayor conciencia sobre diversos abusos en distintos ámbitos, parece no sintonizar con el mundo político institucional tradicional, el que se ve sobrepasado y con dificultades para representar, canalizar y dar adecuada respuesta a las expresiones de malestar.

4. El rechazo al lucro como mero fin en sí mismo y la mercantilización de la vida social, la reivindicación sobre la ecología, la aspiración a una sociedad más equitativa, inclusiva y comunitaria, se traducen en tendencias de un cambio



cultural que requiere ser adecuadamente comprendido y acompañado. En este contexto, temas como la pobreza y la inequidad adquieren también un significado ético y cultural impreso en las aspiraciones y búsquedas de la sociedad actual. En estos procesos de transformación, las instituciones son interpeladas a plantear su postura frente a los temas y demandas en discusión; y allí se juega su relevancia.

5. Es por ello que toda educación que quiera ser auténtica, ha de contar, ante todo, con un concepto integral de persona que permee toda su propuesta, e inspire todo el accionar de la comunidad educativa. Un proyecto donde cada niño(a) y cada joven puedan desarrollar al máximo su condición humana y espiritual, mediante la interiorización de virtudes y valores conducentes a la formación de una conciencia moral, al compromiso con la sociedad y la historia, a la madurez en el amor y la sexualidad; hablamos de las bases de un proyecto de vida. Sin una educación de calidad y equitativa no hay desarrollo humano y social que se pueda sostener con solidez en el tiempo.

6. En el año 2007, ya los Obispos latinoamericanos en Aparecida hablamos de una "delicada emergencia educativa: las nuevas reformas educacionales de nuestro continente (...) aparecen centradas prevalentemente en la adquisición de conocimientos y habilidades, y denotan un claro reduccionismo antropológico, ya que conciben la educación preponderantemente en función de la producción, la competitividad y el mercado. Por otra parte, con frecuencia propician la inclusión de factores contrarios a la vida, a la familia y a una sana sexualidad. De esta forma no despliegan los mejores valores de los jóvenes ni su espíritu religioso; tampoco les enseñan los caminos para superar la violencia y acercarse a la felicidad, ni les ayudan a llevar una vida sobria y adquirir aquellas actitudes, virtudes y costumbres que harán estable el hogar que funden, y que los convertirán en constructores solidarios de la paz y del futuro de la sociedad" (DA 328).

7. La educación constituye siempre uno de los más grandes servicios públicos que se presta a la sociedad, y que ha de ser ofrecido desde una variedad de proyectos educativos. De este modo los padres de familia, de acuerdo a sus valores y principios, podrán elegir libremente el tipo de educación que desean para sus hijos. Este es un derecho irrenunciable, propio de sociedades libres, democráticas, respetuosas del pluralismo y alejadas de cualquier totalitarismo. Diversidad y elección que han de ser valoradas, resguardadas y aseguradas por el Estado. A éste le compete que ningún joven quede privado de estudiar en razón de su condición socioeconómica, velando a su vez por la calidad de la educación y la correcta administración de los recursos públicos.

8. Por estos días hemos evocado el dolor de la violencia política de épocas pasadas. La resolución equivocada de nuestros conflictos trajo secuelas muy dolorosas para nuestra sociedad. Es nuestro deber recordar que la recuperación de la democracia fue una tarea colectiva, construida desde una pluralidad de visiones que se fundamentó sobre la base de grandes acuerdos, logrados con



esfuerzo, sacrificio, renunciás, superación de prejuicios y generosidad de todos a través del diálogo. Esta es una hora en que Chile espera de la clase política responsabilidad y vocación de Estado. Es por ello que valoramos los esfuerzos en esta semana de algunos dirigentes políticos en este sentido. "Vuestro país tiene vocación de entendimiento y no de enfrentamiento" nos decía Juan Pablo II (Misa en el Parque O'Higgins, 1987).

9. El bien común de la sociedad no puede construirse a partir de miradas unilaterales, porque ellas conducen a actitudes intransigentes y a una espiral de conflicto agravada por el aprovechamiento ideológico de las demandas y de la contingencia. El país no puede avanzar bajo presiones ni represión, tampoco bajo amenazas ni provocaciones. En esta hora de decisiones, la instalación del diálogo es la clave para valorizar con objetividad demandas y propuestas, recuperar las confianzas, acercar posiciones, consensuar acuerdos, sabiendo como en toda negociación, que ello siempre implicará a las partes ceder en algunas de sus posturas. Se trata de ir poniendo bases que vayan gradualmente haciendo posible cosas mayores a futuro. Lo anterior, los valiosos temas que los estudiantes han propuesto a la consideración de todos, como los mismos logros que han ido obteniendo, no son incompatibles con la vuelta a clases por el bien de tantos alumnos, sus familias, los centros educativos y el país.

10. Si existe un mínimo consenso sobre estos propósitos, es hora de empezar a legislar para que estos anhelos se conviertan en políticas públicas. En el mes de la solidaridad, trabajemos por la justicia social como lo hizo en su tiempo, desde su testimonio de discípulo misionero de Cristo, un educador ejemplar, san Alberto Hurtado.

Comité Permanente de la Conferencia Episcopal de Chile

Santiago
10 de agosto de 2011

*http://documentos.iglesia.cl/conf/documentos_sini.ficha.php?mod=documentos_sini&id=4113&sw_volver=yes&descripcion
(15 de agosto de 2011)*



Santa Sede

A. Declaraciones respecto del reporte de la investigación sobre abusos sexuales realizada en la Diócesis de Cloyne, Irlanda²⁰

Noticias de Radio Vaticano

El Nuncio Apostólico en Irlanda llamado a consultas tras el informe Cloyne sobre abusos de menores

Un comunicado de la oficina de prensa de la Santa Sede señala que: «a raíz de la publicación, el 13 de julio pasado, del Informe de la Comisión de Investigación del Gobierno irlandés, sobre las acusaciones de abusos de menores por parte del clero de la diócesis de Cloyne, - conocido como Cloyne Report - y, en particular, ante las reacciones que se han subseguido, la Secretaría de Estado ha llamado a consultas al nuncio apostólico en Irlanda, Mons. Giuseppe Leanza».

En este contexto, respondiendo a las preguntas de algunos periodistas, el vicedirector de la oficina de prensa de la Santa Sede, P. Ciro Benedettini, ha explicado que la medida de llamar al nuncio «tiene el objetivo principal de permitir una consulta con quien trabaja en el lugar, de parte de la Secretaría de Estado y de los otros dicasterios implicados, con el fin de preparar la respuesta oficial de la Santa Sede al gobierno irlandés, a raíz del mencionado Cloyne Report.

Asimismo, la llamada a consultas del Nuncio, «tratándose de una medida que la Santa Sede toma en raras ocasiones, denota la seriedad de la situación, la voluntad de la Santa Sede de afrontarla con objetividad y determinación, así como una cierta nota de sorpresa y de amargura por algunas reacciones excesivas». El padre Benedettini ha concluido señalando que esta misma llamada del nuncio se debe interpretar «en la línea de una voluntad de la Santa Sede finalizada a una seria y activa colaboración».

25 de julio de 2011

<http://www.radiovaticana.org/spa/articolo.asp?c=507251>
(15 de agosto de 2011)

²⁰ El texto del informe puede consultarse en la página web del Centro (www.celir.cl sección Fuentes Normativas / Internacional / Otros).



*Santa Sede pide objetividad y salvaguardia de
los niños en el debate del Informe Cloyne*

El director de la oficina de prensa de la Santa Sede, padre Federico Lombardi, interpelado por los periodistas ayer en la tarde, se refirió a la cuestión de los abusos sobre menores por parte de representantes del clero de Irlanda y reiteró que el objetivo del debate sobre el Informe Cloyne es la salvaguarda de los niños.

El portavoz vaticano confirmó nuevamente que la Santa Sede responderá oportunamente a las interrogantes que ha planteado el gobierno irlandés sobre el informe de los casos de la diócesis de Cloyne. En todo caso – agregó– se espera que el debate abierto sobre temas tan dramáticos se desarrolle con la necesaria objetividad, de manera que contribuya a una causa que debe tener como centro la salvaguarda de los niños y de los jóvenes y la renovación de un clima de confianza y colaboración, en la iglesia y en la sociedad, tal como lo ha manifestado el Papa en su “Carta a los católicos de Irlanda”

Recordamos que el pasado miércoles, durante el debate parlamentario sobre el informe Cloyne, el primer ministro irlandés, Enda Kenny había acusado al Vaticano de haber alentado a los obispos a no denunciar los abusos a las autoridades oficiales.

Por su parte, el arzobispo de Dublín, Diarmud Martin, en una entrevista, reiteró su profundo dolor por la cuestión, al tiempo que rechazó con firmeza dichas acusaciones, subrayando que en la diócesis de Cloyne se ignoraron las normas de 2001, queridas por el entonces cardenal Ratzinger. Igualmente, el primado de Irlanda recordó que él mismo entregó personalmente 70 mil documentos a la comisión de investigación Murphy, denunciando tales casos de abuso a la policía, y que “nunca fue llamado por el Vaticano por ello”. Por último exhortó a que no se ponga en peligro la colaboración entre los varios sectores de la sociedad civil, es decir, contrastes entre la Iglesia, el Estado y los voluntarios, sino trabajar juntos para garantizar que los niños sean protegidos.

25 de julio de 2011

<http://www.radiovaticana.org/spa/articolo.asp?c=506595>
(15 de agosto de 2011)



*Irlanda: conclusiones del nuevo informe sobre abusos
de menores por miembros de la Iglesia*

A pesar de todos los procedimientos puestos en marcha para asegurar que la Iglesia sea el lugar más seguro para los jóvenes irlandeses la diócesis de Cloyne ha fallado y su comportamiento pone en dificultad a todas las demás diócesis que sí han cumplido. Es la crítica del presidente de la pastoral juvenil de la Conferencia Episcopal irlandesa, Mons. Donald Mc Keown, entrevistado por nuestra compañera Emer Mc Carthy, de la sección inglesa de Radio Vaticano.

Tras haberse hecho públicas las conclusiones de un nuevo informe sobre abusos de menores cometidos por miembros de la Iglesia en Irlanda, Mons. Mc Keown aseguró que el citado informe critica tanto a la diócesis de Cloyne como a las autoridades civiles, como por ejemplo a la policía. En el informe de 400 páginas, fruto de dos años de investigaciones ordenadas por el gobierno de Dublín, se detallan los hechos referidos a 19 sacerdotes de la diócesis de Cloyne durante el periodo que abarca de 1996 a 2009. La investigación gubernativa se inició tras la publicación, en 2008, de otro informe realizado por el Consejo nacional para la tutela de los niños, creado por la Iglesia católica en Irlanda. En este "se evidenciaban graves faltas al comunicar las denuncias de los abusos a la policía, implicando al entonces obispo de Cloyne, Mons., John Magee, que sucesivamente había dimitido".

El responsable de la pastoral juvenil irlandesa manifestó que el informe critica de igual forma a la diócesis de Cloyne como a las autoridades civiles. "El arzobispo de Cashel, que desde hace dos años y medio es responsable de la administración de la diócesis de Cloyne, ha reconocido como válidas todas las informaciones proporcionadas por el trabajo de la comisión y que reconocido que la diócesis de Cloyne no ha puesto en práctica los procedimientos fijados por la Iglesia irlandesa 15 años atrás".

Asimismo Mons. Donald Mc Keown, subraya que el juez responsable del Informe ha resaltado dos aspectos positivos en favor de la Iglesia: que las denuncias han partido siempre de la Iglesia y no del Estado y que, si se pusieran en práctica todos los protocolos existentes al interno de la Iglesia, ésta sería el lugar más seguro para los jóvenes en el estado irlandés.

14 de julio de 2011

*<http://www.radiovaticana.org/spa/articolo.asp?c=505779>
(15 de agosto de 2011)*



Llamado a consultas de la Secretaría de Estado al Nuncio Apostólico en Irlanda

Declaración de la Oficina de Prensa de la Santa Sede

Tras la publicación, el pasado 13 de julio, del Informe de la Comisión de Investigación del Gobierno irlandés sobre las acusaciones de abuso de menores por parte del clero de la diócesis de Cloyne, también conocido como "Cloyne Report", y, en particular, tras las reacciones que se han sucedido, la Secretaría de Estado ha llamado a consultas al Nuncio Apostólico en Irlanda, el arzobispo Giuseppe Leanza.

25 de julio de 2011

*www.zenit.org/article-40020?l=spanish
(15 de agosto de 2011)*

Irlanda "continúa esperando" una respuesta oficial del Vaticano

El Gobierno irlandés dijo que "continúa esperando" una respuesta oficial del Vaticano respecto al último informe sobre abusos cometidos por sacerdotes católicos en la diócesis de Cloyne, en el condado sureño de Cork. En un escueto comunicado, el viceprimer ministro irlandés y titular de Asuntos Exteriores, Eamon Gilmore, reaccionó así a la decisión de la Santa Sede de llamar a consultas al nuncio (embajador) en Irlanda, Giuseppe Leanza.

"La decisión de llamar al nuncio papal al Vaticano para consultas es un asunto de la Santa Sede. El Gobierno continúa esperando la respuesta de la Santa Sede al reciente informe sobre la Diócesis católica de Cloyne y es de esperar que el Vaticano desee consultar en profundidad con el nuncio su respuesta", señala la nota.

Las relaciones entre Roma y Dublín se han enfriado después de que el primer ministro irlandés, Enda Kenny, lanzase en el Parlamento nacional (Dáil) un ataque sin precedentes contra las más altas instancias de la Iglesia católica.

Entre otras acusaciones, el "Taoiseach" (primer ministro) aseguró que el Vaticano ha alentado a los obispos de este país a no denunciar los casos de curas pederastas, al tiempo que advirtió al Papa de que la religión no "dirige Irlanda", donde impera la ley civil.

"Por primera vez en Irlanda, un informe sobre abusos sexuales contra menores evidencia un intento de la Santa Sede de frustrar una investigación en una república soberana y democrática", dijo Kenny, que calificó a las autoridades católicas de "elite inoperante".



Radio Vaticano informó hoy de que, "tras la publicación el pasado 13 de julio del informe de la Comisión de Investigación del Gobierno irlandés sobre las acusaciones de abusos de menores por parte del clero de la diócesis de Cloyne y las reacciones que se han producido, la Secretaria de Estado ha llamado a consultas al nuncio en Irlanda, el arzobispo Giuseppe Leanza".

El Vaticano, que no precisó más sobre la llamada a consultas del nuncio, recordó las recientes declaraciones del portavoz vaticano, Federico Lombardi, que dijo que la Santa Sede respondería "oportunamente" a la petición del Gobierno irlandés y exigía "objetividad".

El portavoz, que calificó lo sucedido en Cloyne como hechos "dramáticos", subrayó además la necesidad de renovar el "clima de confianza y colaboración para lograr ese objetivo, tal y como auspició el papa en su carta a los católicos de Irlanda" el 19 de marzo de 2010.

El pasado 13 de julio el Gobierno irlandés publicó un nuevo informe de 400 páginas sobre abusos sexuales cometidos contra menores en la diócesis de Cloyne por 19 clérigos, así como la respuesta de las autoridades eclesiásticas de esa diócesis a las denuncias de agresiones.

La investigación fue ordenada por el Ejecutivo de Dublín hace tres años, después de que un órgano de supervisión de la Iglesia indicase que el entonces obispo de Cloyne, John Magee, retrasó y, de alguna manera, entorpeció las investigaciones sobre los supuestos casos de pederastia denunciados en su diócesis entre 1996 y 2009.

El documento destaca que el ex obispo "se tomó con poco o ningún interés abordar casos de abusos sexuales contra menores hasta 2008".

También critica al "número dos" de esa diócesis, monseñor Denis O'Callahan, por "bloquear" denuncias y no seguir las directrices marcadas en 1996 por el Vaticano para abordarlas, en particular la que recomienda alertar a la Policía y autoridades competentes.

25 de julio de 2011

*http://www.periodistadigital.com/religion/mundo/2011/07/25/religion-iglesia-irlanda-vaticano-respuesta-oficial-nuncio-llamada-consultas-abusos.shtml?utm_campaign=Boletin+RD+26%2F07%2F11&utm_medium=email&utm_source=jetmails.com
(15 de agosto de 2011)*



Comentario no oficial del P. Federico Lombardi, S.J., director de la Oficina de Prensa de la Santa Sede

El Informe de la Comisión de investigación irlandesa sobre los casos de abusos a menores cometidos por miembros del clero en la diócesis de Cloyne, publicado el 13 de julio, como el que lo había precedido sobre la archidiócesis de Dublín, ha puesto una vez más a la luz la gravedad de los hechos sucedidos, esta vez incluso en un periodo más bien reciente. El periodo examinado por el nuevo Informe va, de hecho, desde el 1.1.1996 al 1.2.2009. Las autoridades irlandesas han enviado a Roma a través del nuncio una copia del Informe pidiendo una reacción por parte de la Santa Sede; se debe por tanto prever que ésta dará sus comentarios y sus respuestas en las formas y en los tiempos apropiados. Por nuestra parte, con todo, consideramos oportuno expresar algunas consideraciones sobre el Informe y sobre sus repercusiones, consideraciones que – como de acaba de decir – no constituyen sin embargo en modo alguno la respuesta oficial de la Santa Sede.

Ante todo parece obligado recordar y renovar los intensos sentimientos de dolor y de reprobación expresados por el Papa con ocasión de su encuentro con los obispos irlandeses, convocados en el Vaticano el 11 de diciembre de 2009 precisamente para afrontar juntos la difícil situación de la Iglesia en Irlanda a la luz del Informe sobre la archidiócesis de Dublín, entonces recientemente publicado. El Papa hablaba entonces abiertamente de “desconcierto y vergüenza” por “crímenes odiosos”. Hay que recordar que precisamente a raíz de este encuentro, y de uno sucesivo del 15 al 16 de febrero de 2010, el Papa publicó su conocida y amplia Carta a los Católicos de Irlanda, del 19 de marzo sucesivo, en el que se encuentran las expresiones más fuertes y elocuentes de participación en los sufrimientos de las víctimas y de sus familias, como también de llamamiento a las terribles responsabilidades de los culpables y a las omisiones de responsables de la Iglesia en sus deberes de gobierno o de vigilancia. Una de las acciones concretas que siguió a la Carta del Papa es la visita apostólica a la Iglesia en Irlanda, concretada en las visitas a las cuatro archidiócesis, a los seminarios y a las congregaciones religiosas, visita cuyos resultados están en un estadio avanzado de estudio y de valoración.

Es justo por tanto reconocer el empeño decidido puesto por la Santa Sede en animar y apoyar eficazmente todos los esfuerzos de la Iglesia en Irlanda para la “curación y renovación” necesarios para superar definitivamente la crisis relacionada con la dramática plaga de los abusos sexuales hacia menores. Como también es justo reconocer el empeño puesto por la Santa Sede en el aspecto normativo, con la clarificación y la renovación de las normas canónicas relativas a la materia de los abusos sexuales a menores, que tuvieron – como se sabe – momentos fundamentales con el Motu proprio de 2001, la unificación de las competencias bajo la Congregación para la Doctrina de la Fe, y las sucesivas actualizaciones hasta la promulgación de las normas reformuladas en julio de 2010.



En lo que respecta al pasado más lejano, ha tenido estos días particular eco una carta de 1997, es decir, de hace 14 años – recogida en el nuevo Informe, pero ya publicada el pasado enero – dirigida por el entonces nuncio en Irlanda a la Conferencia Episcopal, con la que, en base a las indicaciones recibidas por la Congregación para el Clero, ponía de relieve que el Documento Child Sexual Abuse: Framework for a Church Response se prestaba a objeciones, porque contenía aspectos cuya compatibilidad con la ley canónica universal eran problemáticos. Es justo recordar que este Documento había sido enviado a la Congregación no como documento oficial de la Conferencia Episcopal, sino como Report of the Irish Catholic Bishops' Advisory Committee on Child Sexual Abuse by Priests and Religious y que en su Preámbulo se afirmaba: "Este documento está lejos de representar la última palabra sobre cómo afrontar los problemas que han sido planteados - This document is far from being the last word on how to address the issues that have been raised". Que la Congregación planteara objeciones era por tanto comprensible y legítimo, teniendo en cuenta la competencia de Roma en lo que respecta a las leyes de la Iglesia, y – aunque se puede discutir sobre la adecuación de la intervención romana de entonces en relación con la gravedad de la situación irlandesa – no hay razón alguna para interpretar esta carta como dirigida a ocultar los casos de abuso. En realidad, se ponía en guardia contra el riesgo de que se adoptasen procedimientos que después se revelasen impugnables o inválidos desde el punto de vista canónico, haciendo vano así el propio objetivo de sanciones eficaces que los obispos irlandeses se proponían.

Igualmente, no hay nada absolutamente en la carta que suene como una invitación a no respetar las leyes del país. En el mismo periodo el cardenal Castrillón Hoyos, entonces prefecto de la Congregación para el Clero, se expresaba así al encontrarse con los obispos irlandeses: "La Iglesia, a través de sus pastores, no debe, en absoluto, obstaculizar el legítimo camino de la justicia civil, mientras que, simultáneamente, pone en marcha los procedimientos canónicos regulares" (Rosses Point, Sligo, 12.11.1998). Las objeciones a las que hacía referencia la carta sobre una obligación de información a las autoridades civiles ("mandatory reporting"), no se oponían a ninguna ley civil en este sentido, porque ésta no existía en Irlanda en ese momento (y las propuestas de introducirla fueron objeto de discusión por distintos motivos en el mismo ámbito civil). Resulta por ello curiosa la gravedad de ciertas críticas hechas al Vaticano, como si la Santa Sede fuese culpable de no haber dado valor de ley canónica a normas a las que un Estado no había considerado necesario dar valor civil! Al atribuir graves responsabilidades a la Santa Sede de lo que ha sucedido en Irlanda, semejantes acusaciones parecen ir mucho más allá de cuanto se refleja en el propio Informe (que usa tonos más equilibrados en la atribución de las responsabilidades) y no manifiestan la conciencia de lo que la Santa Sede ha efectivamente hecho en el transcurso de los años para contribuir a afrontar eficazmente el problema.



En conclusión: como han declarado varios obispos irlandeses, la publicación del Informe sobre la diócesis de Cloyne marca una nueva etapa del largo y fatigoso camino de búsqueda de la verdad, de penitencia y de purificación, de curación y renovación de la Iglesia en Irlanda, al que la Santa Sede no es ajena, sino en el que participa con solidaridad y compromiso en las diversas formas que hemos recordado.

20 de julio de 2011

*www.zenit.org/article-39973?l=spanish
(15 de agosto de 2011)*



B. Entrevista al profesor P. Hans Zollner, S.J.²¹, sobre la respuesta global de la Iglesia al escándalo de los abusos sexuales

«Que las diócesis abran voluntariamente sus archivos»

La Iglesia católica —sobre todo en aquellos países aún no tocados o apenas rozados por la pedofilia— no debería esperar a que sean los medios o las investigaciones los que den a conocer las dimensiones del fenómeno y los casos más escandalosos; debería, en cambio, ser «proactiva» y abrir en modo espontáneo sus archivos a una investigación independiente.

De esto está convencido el profesor Hans Zollner, jesuita y psicoterapeuta. Como vice-rector académico de la Pontificia Universidad Gregoriana, es él el hombre encargado de organizar el gran simposio destinado a los obispos sobre la respuesta global de la Iglesia al escándalo de los abusos.

El objetivo del simposio será mostrar a los preladados las «mejores prácticas» adoptadas en diferentes partes del mundo para responder a la crisis y prevenirla. Y la «apertura preventiva» de los archivos es precisamente una de estas «mejores prácticas», y será, por lo tanto, propuesta como modelo a las diócesis de todo el mundo.

La encargada de «hacer escuela» en este ámbito será la archidiócesis alemana de Munich, de la que fue arzobispo durante cuatro años Joseph Ratzinger.

En los últimos años, explicó Zollner a Vatican Insider, la diócesis de Munich «ha dado pasos notables». Una de sus iniciativas ha sido la de abrir «todos los archivos desde 1945 hasta hoy»: un abogado pudo ver todos los documentos y preparó un informe de 250 páginas sobre los números y la gestión de los casos en el pasado.

«Es un hecho que me parece ejemplar —explica el psicoterapeuta jesuita—, porque es pro-activo. Este modo de proceder podría ayudar realmente a muchas otras diócesis del mundo, sobre todo en los países y continentes en los que aún no se habla tanto (del escándalo de la pedofilia).»

De hecho, si los obispos hacen espontáneamente «sus deberes» para «los 50 o 60 años pasados», poniendo a la luz lo que se ha hecho y lo que no, si son «transparentes, sinceros y responsables», esta será la «medida más poderosa» para hacer que los abusos no se repitan.

²¹ Sacerdote Jesuita, Dr. en Teología y Licenciado en Psicología. Actualmente es profesor y decano del Instituto de Psicología y Vice-Rector de la Pontificia Universidad Gregoriana (Roma). Encargado de organizar un simposio destinado a los obispos sobre la respuesta global de la Iglesia al escándalo de los abusos sexuales.



La archidiócesis de Munich, explica el padre Zollner, es así uno de los financiadores del simposio —hay también «patrocinadores privados» que, sin embargo, «no desean ser nombrados»—, porque tiene un interés «misionero» de que también en el resto del mundo se adopte la mejor respuesta posible al escándalo.

El simposio desea ser «científicamente actualizado» para ofrecer a los representantes de las Conferencias Episcopales del mundo y a los Superiores Mayores de diferentes órdenes religiosas lo más avanzado y mejor en términos de respuesta, prevención y cuidado de los abusos. De hecho, subraya el jesuita, «son ellos quienes luego deben poner en práctica lo hemos aprendido por medio de la ciencia», de la «experiencia dolorosa» del pasado. Por otra parte, es lo que «la Iglesia misma, es decir, que el Papa y los dicasterios, especialmente la Congregación para la Doctrina de la Fe, exigen de ellos».

Para el padre Zollner, uno de los objetivos principales del encuentro de la Gregoriana es «el de dar voz a las víctimas de un modo apropiado».

«Nosotros —cuenta— trabajamos con víctimas y nos damos cuenta de lo difícil que es mostrarse y expresarse abiertamente. Por esta razón, pedimos a los participantes, antes del simposio, organicen sesiones de encuentros con víctimas de su zona».

«Queremos asegurarnos —continúa— (de que quien venga) tenga presente verdaderamente lo que ha sido el sufrimiento, la dificultad, la rabia, la desilusión, la depresión, la ansiedad de las víctimas. Es también el motivo por el que hemos querido lanzar este simposio públicamente ya desde ahora: para que se tome nota de esto y para dar tiempo para la realización de estos pasos preparatorios necesarios».

La respuesta vaticana a la idea del simposio ha sido excelente, explica el vicerrector: «Hemos consultado con todas las grandes congregaciones, también porque, de alguna manera, el simposio toca su responsabilidad» y «antes que nada, nos han dado su apoyo, y están muy agradecidas y complacidas». «Hemos recibido de todos aquellos con los que hemos hablado —agrega— un eco unánimemente positivo. Y esto vale también para la Secretaría de Estado».

Para el padre Zollner, la «sensibilidad» sobre este tema ha crecido significativamente, «sobre todo en este último año», incluso en zonas que no han sido tocadas directamente por el escándalo. ¿Por qué? «Mi interpretación es que el esfuerzo personal y repetido del Papa sobre la necesidad de cambiar, de asumir responsabilidades, de mirar realmente a la cara la llaga abierta, ha hecho que en el episcopado del mundo aumentara significativamente la sensibilidad».



El psicoterapeuta jesuita pone también en guardia frente a quien habla de poder «curar» a los pedófilos. «En la psiquiatría, se puede ver un cambio», explica: si «hasta hace 15 años» había «mucho más optimismo» sobre la posibilidad de curar «verdaderamente a un abusador», hoy en día, «este optimismo es muy reducido, es más, hay psiquiatras que sostienen que algunos abusadores son incurables, que el único modo de ayudarlos a ellos y a las posibles víctimas es controlarlos».

Por esta razón, un obispo que reasigna a un sacerdote abusador porque un psiquiatra declara haberlo curado, tal vez hace veinte años podía ser en buena fe, «ahora mucho menos». «Y, no obstante —concluye—, sucedió hace algunos años», precisamente en Alemania.

Alessandro Speciale
Vatican Insider
Roma
4 de julio de 2011

*<http://vaticaninsider.lastampa.it/es/homepage/noticias/dettagliospain/articolo/4149/>
(15 de agosto de 2011)*



C. Declaración de la Santa Sede sobre ordenación episcopal ilegítima en China

Ordenación Episcopal en la diócesis de Leshan (Provincia de Sichuan, China Continental)

Respecto a la ordenación episcopal del Rev. Pablo Lei Shiyin, que tuvo lugar el pasado 29 de junio y que fue conferida sin el mandato apostólico, se precisa cuanto sigue:

1) El Rev. Lei Shiyin, ordenado sin mandato pontificio y por tanto ilegítimamente, está privado de la autoridad de gobernar a la comunidad católica diocesana, y la Santa Sede no lo reconoce como obispo de la diócesis de Leshan. Siguen firmes los efectos de la sanción en la que él incurrió por la violación de la norma del canon 1382 del Código de Derecho Canónico. El propio Rev. Lei Shiyin había sido informado desde hacía tiempo de que no podía ser aceptado por la Santa Sede como candidato episcopal, a causa de motivos comprobados y muy graves.

2) Los Obispos consagrantes se han expuesto a las graves sanciones canónicas, previstas por la ley de la Iglesia (en particular por el canon 1382 del Código de Derecho Canónico; cfr. Declaración del Consejo Pontificio para los textos legislativos del 6 de junio de 2011).

3) Una ordenación episcopal sin mandato pontificio se opone directamente al papel espiritual del Sumo Pontífice y daña la unidad de la Iglesia. La ordenación de Leshan ha sido un acto unilateral, que siembra división y, por desgracia, produce heridas y tensiones en la comunidad católica en China. La supervivencia y el desarrollo de la Iglesia pueden tener lugar sólo en la unión a aquel al que, en primer lugar, está confiada la propia Iglesia, y no sin su consenso, como en cambio ha sucedido en Leshan. Si se quiere que la Iglesia en China sea católica, se deben respetar la doctrina y la disciplina de la Iglesia.

4) La ordenación episcopal de Leshan ha entristecido profundamente al Santo Padre, el cual desea hacer llegar a los amados fieles en China una palabra de aliento y de esperanza, invitándoles a rezar y a estar unidos.

©Librería Editrice Vaticana

El Vaticano
4 de julio de 2011

www.zenit.org/article-39815?l=spanish
(15 de agosto de 2011)



D. Declaraciones sobre la independencia de la Republica de Sudán del Sur

Observador ante la ONU transmite la bienvenida del Papa a Sudán del Sur

El Papa Benedicto XVI envía sus abundantes bendiciones para el nuevo país africano, Sudán del Sur, y le desea un futuro de paz y de libertad, afirmó en un comunicado el observador de la Santa Sede en las Naciones Unidas, monseñor Francis Chullikatt.

El nuevo país, nacido el pasado 9 de julio, fue acogido esta semana por aclamación por la Asamblea General de la ONU.

Monseñor Chullikatt quiso expresar el apoyo de la Santa Sede al nuevo Estado, y recordó que hubo una delegación vaticana en la ceremonia de inauguración, encabezada por el cardenal John Njue, arzobispo de Nairobi y presidente de la Conferencia Episcopal de Kenia, por el arzobispo Leo Boccardi, nuncio en Sudán, y por monseñor Javier Herrera.

“Con ocasión de la inauguración del nuevo Estado de Sudán del Sur, el Papa Benedicto XVI invocó las abundantes bendiciones del Todopoderoso sobre el pueblo y sobre el gobierno de la nueva nación, y les deseó que pueda avanzar en el camino de la paz, la libertad y el desarrollo”, afirmó monseñor Chullikatt.

Además, subrayó el compromiso de los católicos en el nacimiento del nuevo país africano: “en Sudán del Sur, con una considerable presencia de católicos, la Iglesia ha sido muy activa en el proceso de reconciliación nacional así como en las actividades para el desarrollo”.

La necesidad más urgente del nuevo Estado, subrayó el observador vaticano ante la ONU, es encontrar un lugar para los refugiados y desplazados, cuyo número se estima en unos 300.000.

Organizaciones eclesiales como Misereor y Caritas, afirmó, “están activamente comprometidas en suministrar asistencia humanitaria a la población”, así como “la jerarquía local y la conferencia episcopal de la región (AMECEA), junto con numerosas congregaciones religiosas”.

Contribución a la paz

Desde el comienzo, afirmó el prelado, los líderes eclesiales “han sido activos en el proceso de paz y, durante su visita de 1993, el beato Juan Pablo II condenó la violencia en el país y abogó por una solución constitucional al conflicto. En la firma del Acuerdo de Paz Global (CPA), los representantes de la Iglesia Católica, junto con otros líderes religiosos desempeñaron un papel vital”.



Entre los retos que afronta el nuevo país, destacó el de la “seguridad para las vidas y propiedades de los ciudadanos, las buenas relaciones con los países vecinos, mejorar los estándares sanitarios – especialmente en el caso de los enfermos de Sida – reforzar las instituciones educativas y planificar la reconstrucción y el desarrollo del país”.

“El camino desde la guerra civil hasta la paz necesita ordenarse y basarse en la justicia y la verdad. El largo viaje que ha costado la vida a las personas, largos sufrimientos, pobreza y humillaciones, puede convertirse en un camino de paz, libertad y desarrollo”, subrayó.

En este sentido, concluyó destacando el compromiso de la Iglesia en “subrayar la importancia del perdón y la reconciliación, que es esencial para una paz duradera, importante no sólo para el nuevo país sino también para toda la región”.

Nueva York
15 de julio de 2011

*<http://www.zenit.org/article-39927?l=spanish>
(15 de agosto de 2011)*



El portavoz vaticano pide solidaridad con el recién nacido Sudán del Sur

El padre Federico Lombardi S.I., director de la Oficina de Información de la Santa Sede, reconoce que "será uno de los países más pobres del mundo, deberá afrontar problemas muy difíciles para su unidad interna, pero sus habitantes anhelan – y todos nosotros con ellos – poder construir un futuro de libertad y de paz".

Por este motivo, "necesita una solidaridad internacional y eclesial concreta y firme para poder florecer. No dejemos que le falte", exhorta en el editorial del último número de "Octava Dies", informativo semanal del Centro Televisivo Vaticano.

Tras la ceremonia oficial que registró oficialmente el nacimiento del Estado africano número 54, este domingo tuvo lugar en Juba, la capital, una misa solemne en la que participó la delegación enviada por Benedicto XVI, presidida por el cardenal John Njue, arzobispo de Nairobi.

En la celebración eucarística, que tuvo por testigo la catedral de Kator, en Juba, el Papa se hizo presente con un mensaje en el que deseó "paz y prosperidad" a la nueva nación.

A la misma hora, en todas las diócesis de este país de más de ocho millones de habitantes, que cuenta con un elevado número de católicos, así como de seguidores de la Iglesia Episcopal del Sudán y de las creencias tradicionales africanas, las campanas de las iglesias repicaron en este día convocado por los obispos como Jornada de Acción de Gracias.

En los festejos de este sábado, participaron juntos en el palco de honor el antiguo enemigo, Omar Hassan el-Beshir, presidente de Sudán, y el primer presidente del Sur de Sudán libre, Salva Kiir Mayardit.

Como primer gesto al tomar el poder, este último ofició una amnistía a los grupos armados que luchan contra su gobierno, prometiendo que llevará paz a las zonas de la frontera con el norte.

Ciudad del Vaticano
10 de julio de 2011

*<http://www.zenit.org/article-39884?l=spanish>
(15 de agosto de 2011)*



Declaración oficial sobre la independencia de la Republica de Sudán del Sur

El 9 de julio, será proclamada en Juba la independencia de la nueva república de Sudán del Sur. Para esta solemne ocasión, el Santo Padre ha enviado una delegación oficial -presidida por el cardenal John Njue, arzobispo de Nairobi y Presidente de la Conferencia Episcopal de Kenia, e integrada por el nuncio apostólico en Sudán, el arzobispo Leo Boccardi, nuncio apostólico y el secretario de la nunciatura apostólica en Kenia, Mons. Javier Herrera Corona- para transmitir a las autoridades del nuevo Estado y a todos sus ciudadanos, muchos de los cuales son católicos, el deseo de paz y de prosperidad.

"Como manifestó el arzobispo Dominique Mamberti, secretario para las Relaciones con los Estados, al recibir a una delegación parlamentaria de Sudán, encabezada por el Presidente de la Asamblea Nacional de Sudán, Ahmed Ibrahim Elthair, la paz, la reconciliación y el respeto de los derechos de todos, en particular la libertad religiosa, representan los pilares fundamentales sobre los que construir la nueva situación socio-política de la región y las condiciones para mirar hacia un futuro de esperanza.

"La Santa Sede, que mantiene relaciones diplomáticas estables con las autoridades de Jartum desde 1972 y examinará con la debida consideración una eventual solicitud por parte del Gobierno de Sudán del Sur, invita a la comunidad internacional a apoyar a Sudán y al nuevo Estado independiente para que en un diálogo franco, pacífico y constructivo se encuentren las soluciones justas y equitativas a las cuestiones pendientes, y desea a aquellas poblaciones un camino de paz, libertad y desarrollo".

Ciudad del Vaticano
8 de julio de 2011

*<http://visnews-es.blogspot.com/2011/07/declaracion-sobre-independencia-de-la.html>
(15 de agosto de 2011)*



El Papa presenta sus deseos de paz al nuevo Estado de Sudán del Sur

La Oficina de Información de la Santa Sede anunció que una delegación representará al Papa en esta ocasión, en Juba.

Su director, el padre Federico Lombardi, SI, precisó este viernes que la delegación oficial enviada por Benedicto XVI estará guiada por el presidente de la conferencia episcopal de Kenia, el arzobispo de Nairobi, cardenal John Njue.

El nuncio apostólico en Sudán, monseñor Leo Boccardi, y el secretario de la nunciatura apostólica en Kenia, monseñor Javier Herrera Corona, también formarán parte de esta delegación, encargada de "presentar a las autoridades del nuevo Estado y a todos sus ciudadanos, entre los que figuran numerosos católicos, deseos de paz y de prosperidad".

El padre Lombardi recordó que el secretario de la Santa Sede para las relaciones con los Estados, monseñor Dominique Mamberti, recibió ayer a una delegación parlamentaria de Sudán guiada por el presidente de la asamblea nacional sudanesa, Ahmed Ibrahim Elthair.

En esta ocasión, monseñor Mamberti destacó que "la paz, la reconciliación y el respeto a los derechos de todos, en particular la libertad religiosa, representan los pilares fundamentales sobre los que construir el nuevo orden socio-político de la región, así como las condiciones para proyectar un futuro de esperanza".

La Santa Sede "mantiene relaciones diplomáticas estables con las autoridades de Jartum desde 1972 y examinará con interés una eventual demanda del Gobierno de Sudán del Sur", prosiguió Lombardi.

Y explicó también que la Santa Sede "invita a la comunidad internacional a apoyar a Sudán y al nuevo Estado independiente, para que encuentren, en un diálogo franco, pacífico y constructivo, soluciones justas y equitativas a las cuestiones todavía no resueltas y desea a estas poblaciones un camino de paz, de libertad y de desarrollo".

La Asamblea de Sudán del Sur aprobó una Constitución provisional el pasado 7 de julio. Durante el referéndum, el pasado 2 de febrero, el 98,77% de los sudaneses se declararon favorables a la independencia.

Ciudad del Vaticano
8 de julio de 2011

<http://www.zenit.org/article-39870?l=spanish>
(15 de agosto de 2011)



*Entrevista al obispo de Rumbek: "El sur de Sudán
está orgulloso de ser una nueva nación"*

No obstante los enfrentamientos durísimos que en el mes de junio han devastado el sur de Kordofan y los centenares de miles de desalojados, privados de asistencia adecuada en Darfur y Abyei, monseñor Cesare Mazzolari, obispo de la diócesis de Rumbek, tiende a destacar la gran esperanza y el fermento vivido por el pueblo del sur de Sudán en la vigilia de esta importante cita.

"El Sur de Sudán -afirma- está orgulloso de ser una nueva nación y está preparado para conquistar su propia identidad en el mundo".

En efecto, la de 9 de julio de 2011, representa una fecha histórica: nunca, desde los años '60, es decir, desde la época de la descolonización del continente africano se puso en discusión las fronteras trazadas por los estados coloniales (excepto por la secesión de Eritrea de Etiopía en 1993). La independencia del Sur de Sudán de Sudán, que marca el fin del periodo de transición establecido en los acuerdos de paz del 2005 y que fue aprobada por el referéndum popular del pasado 9 de enero que decretó, con el 98'83% de los votos, la secesión del norte del país), se ha pagado con otro tributo de sufrimiento. Casi cincuenta años de guerra marcados por las fases sanguinarias del 1955 a 1972 y de 1983 al 2005, dos millones de muertos, y cuatro millones de prófugos y de desplazados.

De mucha parte de esto, monseñor Mazzolari (desde hace 30 años en misión en la Nigrizia de San Daniel Comboni)- "Sudán", que en lengua árabe significa "tierra de los negros", en latín Nigritia-, fue testigo atento y partícipe, poniéndose al lado de los más pobres y olvidados, luchando para que les llegase a ellos la asistencia sanitaria y los programas de desarrollo que forman parte de los derechos fundamentales de la persona.

"Nosotros misioneros -contó al periodista Lorenzo Fazzini en el libro "Un Evangelio para África" (Ed. Lindau)- nos quedamos aquí, con la gente, incluso cuando los Antonov bombardeaban nuestras escuelas, hospitales y las iglesias. Estuvimos con ellos: si huían a Etiopía a pie (un camino de 100 km), nosotros estábamos; cuando habitaban en los campos de refugiados, nuestros sacerdotes estaban allí; si había incursiones del ejército sudanés de liberación popular, nosotros no los dejábamos solos".

Un papel importante el de la Iglesia, al servicio de un pueblo, que es el nº150 - de 182- más pobre de la tierra. "La Iglesia -observa hoy Mazzolari en la vigilia de la independencia- ha perseverado en la oración y en la difusión de la fe en Dios, animando el compromiso hacia la reconciliación en una región sangrante por los conflictos, las divisiones y los problemas tribales".



“La voz y el testimonio de la Iglesia -añade el obispo de Rumbek- es clara y luminosa y, después de muchos años de sufrimiento, el Señor se está manifestando gracias a la semilla de la fe cristiana que está creciendo en el Sur de Sudán”. Sudán, para el obispo comboniano, “necesita entregarse a un Dios que ama al pueblo sudanés, mientras que la Iglesia universal debe guiar las iniciativas de solidaridad hacia el Sur de Sudán para que el pueblo pueda sentirse parte de la familia global a través de signos de comunión”.

Si bien el territorio del próximo 54^a estado africano es muy rico de agua y de petróleo, el 90% de la población vive con menos de un dólar al día, mientras que el analfabetismo de los adultos es del 84%. A la tasa más alta del mundo de mortalidad de las mujeres en el parto o a los problemas durante el embarazo, se une la desnutrición de casi la mitad de la población infantil. Hoy el Sur de Sudán es un país cuyo sistema económico debe reconstruirse, la sanidad y la educación debe fundarse, y se debe desarrollar las infraestructuras necesarias para el desarrollo. También el recurso del petróleo -que representa el 98% del balance estatal- tiene que hacer cuentas con la falta de oleoductos y de refinerías.

“Necesitamos -explica Mazzolari- del apoyo internacional sobre todo, en años venideros, para convertirnos a todos los efectos en miembros de la comunidad global”.

Las celebraciones oficiales de la independencia, informa una nota de la Coordinación de Entes solidarios en Rumbek (cesar), comenzarán el sábado 9 de julio a las 10 en Juba, en el mausoleo de John Garang, político y guía del ejército sudanés de liberación popular (SPLA) en la segunda guerra civil (1983-2005). Además del presidente del Sur de Sudán, Salva Kiir Mayardit, de Jartum se unirá también Omar El-Bashir, actual presidente de la República de Sudán. “Una señal, la presencia de El-Bashir- destaca la nota-, de la voluntad de diálogo y cooperación entre Sudán y el Sur de Sudán”.

Como bendición a la nación naciente, está previsto que antes de la proclamación de independencia, representaciones cristianas y musulmanas (el Sur de Sudán cuenta con casi 9 millones de habitantes, la mayoría de ellos cristianos y animistas) se reunirán para un momento de oración compartida.

A la firma de la constitución de la república del Sur de Sudán por parte del presidente Salva Kiir, le seguirán las intervenciones de las delegaciones internacionales. Entre estas la Liga Árabe, exponentes del gobierno chino, representantes de la Unión Europea y de los Estados Unidos, la presidencia de la Unión Africana y el secretario de las Naciones Unidas, Ban Ki Moon.



Después de los momentos institucionales, la palabra será para el deporte. El día después, domingo 10 de julio, en el Juba Football Stadium, la nueva selección de fútbol del Sur de Sudán se enfrentará con el equipo de Kenya. Mientras que el lunes 11 de julio será el baloncesto el que represente los colores del estado africano nº 54 con el partido del Uganda contra el Juba Basketball Complex.

Chiara Santomiero
ZENIT
Roma
8 de julio de 2011

*<http://www.zenit.org/article-39866?l=spanish>
(15 de agosto de 2011)*



E. Declaración de la Santa Sede en la ONU sobre el comercio de armas²²

1. En 2006, la Asamblea General de las Naciones Unidas solicitó a los países a presentar sus puntos de vista para la elaboración del Tratado del comercio de armas. Más de 100 países presentaron sus opiniones, que fueron recogidas en el informe de 2007 por el Secretario General en este asunto. Sucesivamente, en 2008, un Grupo de Expertos Gubernamentales realizó un segundo informe en este asunto.

A finales de 2009 la Asamblea General decidió convocar una Conferencia sobre el Tratado Comercio de Armas (TCA) para 2012 "para elaborar un instrumento jurídicamente vinculante sobre los estándares más comunes para la transferencia de armas convencionales". La Asamblea General también indicó que cuatro sesiones de grupos de trabajo se mantendrán como sesiones del Comité Preparatorio (PrepCom) como preparación para la Conferencia. La primera PrepCom tuvo lugar en julio de 2010. En 2011, dos PrepComs más se realizaron: del 28 de febrero al 4 de marzo y el 11 al 15 de julio. Una cuarta PrepCom está programada para el 13 al 17 de febrero de 2012, antes de la adopción esperada del Tratado por la Conferencia.

2. En muchas partes del mundo, el comercio ilícito de armas y de munición ha provocado sufrimiento humano, conflictos internos, disturbios civiles, violaciones de los derechos humanos, crisis humanitarias, crimen, violencia y terror. De hecho, la comunidad internacional se enfrenta a tratados irresponsables de armas en varios lugares del mundo. A pesar de que existe una serie ecléctica de medidas nacionales y regionales de control sobre la transferencia de armas, el comercio de armas convencionales -desde buques de guerra y tanques hasta aviones de combate y ametralladoras- permanece sin regular en ausencia de unos estándares acordados internacionalmente. Por lo tanto la Santa Sede ha participado en negociaciones sobre el Tratado desde su mismo principio.

3. La Santa Sede reconoce la gran importancia del actual proceso TCA, ya que aborda en particular el gran coste humano que resulta del comercio ilícito de armas. El comercio no regulado y no transparente y la ausencia de sistemas de monitorización efectivos del comercio de armas a nivel internacional ha tenido serias consecuencias humanitarias, ha frenado el desarrollo humano integral, ha socavado el Estado de Derecho, hace aumentar los conflictos y la inestabilidad en todo el mundo, pone en peligro los procesos de paz en los distintos países y generan una cultura de la violencia y de la impunidad. En este punto hay que tener en cuenta las graves repercusiones del tráfico ilícito de armas en la paz, el desarrollo, los derechos humanos y las situaciones humanitarias, especialmente el profundo impacto que deja en las mujeres y los niños. Estos asuntos pueden ser resueltos eficientemente sólo a través del compartir las responsabilidades por parte de todos los miembros de la comunidad internacional.

²² Declaración de la delegación de la Santa Sede en el Tercer Comité Preparatorio de las Naciones Unidas en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Tratado del Comercio de Armas, que tuvo lugar del 11 al 15 de julio en Nueva York.



4. Las armas convencionales o las armas pequeñas o ligeras, no deberían ser considerados un tipo de mercancía cualquiera que se pone a la venta en mercados internacionales, nacionales o regionales. Su producción, comercio y posesión tienen implicaciones éticas y sociales. Necesitan ser regulados de acuerdo a principios específicos del orden y ley morales. Se requieren todo tipo de esfuerzos para prevenir la proliferación de todo tipo de armas que alientan las guerras locales y la violencia urbana y matan a muchas personas al mundo cada día. De aquí la urgencia de la adopción de un instrumento legal, que la Santa Sede apoya plenamente, con medidas legales vinculantes sobre el control del comercio de armas y municiones convencionales a nivel internacional, nacional y regional.

5. La comunidad internacional necesita un instrumento legal fuerte, creíble, efectivo y preciso para mejorar la transparencia en el comercio de armas, promover la adopción de un criterio común sobre el control del comercio de armas y establecer un marco legal vinculante para la regulación del comercio de armas y municiones convencionales, así como las licencias y el comercio de las tecnologías destinadas a su producción.

6. El resultado del actual proceso TCA pondrá a prueba la voluntad política y la credibilidad de los Estados en la asunción de su responsabilidad moral y legal para fortalecer aún más el régimen internacional en el comercio no regulado existente del comercio de armas. Centrándose en la gravedad de la situación de los afectados y de los que sufren a causa del flagelo de la difusión ilícita de armas y de municiones debería desafiar a la comunidad internacional para conseguir un Tratado sobre el Comercio de Armas efectivo y aplicable. Los estados que exportan e importan deberían poner en vigor normas reglamentarias obligatorias, transparentes, verificables y universales y mecanismos para frenar el comercio de armas ilegal, mediante la aplicación efectiva de sistemas de mantenimiento de registros y presentación de informes a través de una asistencia internacional eficiente y de la cooperación internacional y del mejoramiento de las relaciones basadas en la confianza entre los Estados. Los Estados que exportan e importan tiene también el importante papel a desempeñar en la exclusión de la corrupción potencial y de la vigilancia del cumplimiento de las normas internacionales de comercio por parte de las industrias armamentísticas y de los traficantes.

7. Para conseguir un TCA fuerte, efectivo y completo, la comunidad internacional no debería dejar de lado la importancia de la asistencia a las víctimas y la compensación. El principal objetivo de un TCA debería ser salvaguardar la vida humana y construir un mundo más respetuoso con la dignidad humana, no sólo regular el comercio ilícito de armas. Un TCA debería desafiar el enfoque de "negocio habitual" que provoca las continuas violaciones de la inmunidad civil en situaciones de conflicto. Usando los medios responsablemente se promueve una verdadera cultura de paz y de vida. En este sentido, también es importante promover una educación en la paz y programas de sensibilización que impliquen a todos los sectores de nuestra sociedad, incluyendo a las organizaciones religiosas.



8. La Santa Sede está convencida de que un Tratado de Comercio de Armas puede hacer una contribución importante en la promoción de una verdadera cultura global de paz a través de la cooperación responsable de los estados, en colaboración y solidaridad con la industria armamentística y en solidaridad con la sociedad civil. Desde esta perspectiva, **los esfuerzos actuales para llegar a un Tratado de Comercio de Armas podrían, sin duda, convertirse en una señal prometedora de la muy necesaria voluntad política por parte de las naciones y de los gobiernos para asegurar una mayor paz, justicia, estabilidad y prosperidad en el mundo**²³.

9. Como declaró el Papa Benedicto XVI: "El momento de cambiar el curso de la historia ha llegado, de recuperar la confianza, de cultivar el diálogo, de alimentar la solidaridad. Estos son los nobles objetivos que inspiraron a los fundadores de la Organización de Naciones Unidas, una experiencia real de amistad entre los pueblos. El futuro de la humanidad depende del compromiso de cada uno. Sólo siguiendo un humanismo integral y solidario, en cuyo contexto el asunto del desarme toma una naturaleza ética y espiritual, la humanidad será capaz de caminar hacia el deseo auténtico de una paz duradera" (Seminario Internacional sobre el "Desarme, Desarrollo y Paz, Perspectivas de un desarme integral" 10 de abril de 2008).

Nueva York
26 de julio de 2011

*<http://www.zenit.org/article-40022?l=spanish>
(15 de agosto de 2011)*

²³ *El destacado es nuestro.*



F. Acuerdo entre la Santa Sede y la República de Azerbaiyán

Entra en vigor el Acuerdo entre la Santa Sede y Azerbaiyán

Con el intercambio de los instrumentos de ratificación, ha entrado en vigor el Acuerdo entre la Santa Sede y la República de Azerbaiyán, firmado en la capital azerí, Bakú, el pasado 29 de abril.

El intercambio tuvo lugar en el Palacio Apostólico Vaticano, entre monseñor Dominique Mamberti, secretario para los Estados de la Secretaría de Estado, y Elmar Mammadyarov, ministro de Asuntos Exteriores de Azerbaiyán.

Por la Santa Sede participaron en el acto el cardenal Tarcisio Bertone, secretario de Estado vaticano, y los miembros de la Secretaría monseñores Fortunatus Nwachukwu, jefe de Protocolo, Stephan Stocker, asesor de Nunciatura, y Lech Piechota.

Por Azerbaiyán estuvieron presentes Rashad Aslanov, jefe de la División para el Derecho y los Tratados Internacionales del Ministerio de Asuntos Exteriores, y los miembros de las embajadas de ante la Santa Sede e Italia, Hamlet Akbarov, jefe de medios de comunicación, Nasir Mammadov y Rovshan Samadov.

El Acuerdo, en lengua inglesa y azerí, se compone de un Preámbulo y de ocho artículos, y regula la situación jurídica de la Iglesia católica en este país ex-soviético.

Acuerdo histórico

En el discurso que pronunció para la ocasión, monseñor Mamberti definió el intercambio de instrumentos de ratificación como “un punto culminante” en las relaciones entre la Santa Sede y Azerbaiyán.

“Este Acuerdo histórico, que regula el estado jurídico de la Iglesia católica en la República de Azerbaiyán, es un precioso instrumento que hace efectivo el principio de la libertad religiosa” u “reconoce y registra la personalidad jurídica de la Iglesia católica, como también la de las instituciones establecidas sobre la base de su legislación”, afirmó.

Esto “asegura a la Iglesia local poder vivir en paz y seguridad, para que pueda contribuir mejor al bien común del país”.

Para el prelado, la entrada en vigor del Acuerdo es un acontecimiento “muy significativo, también porque confirma el respeto mostrado por un país con una gran mayoría musulmana hacia una comunidad religiosa minoritaria”.

“Se trata de una muestra de cómo cristianos y musulmanes pueden vivir juntos y respetarse mutuamente”, reconoció.



El Acuerdo, subrayó, “no influye en la existencia y actividad de las numerosas comunidades religiosas, cristianas o no, presentes en Azerbaiyán, ni pone a la Iglesia católica en una situación privilegiada”.

Con todo, representa un importante “punto de partida”, y “el consenso alcanzado en ámbitos de mutuo interés” es el signo más claro de la “voluntad común” de la Iglesia y el Estado azerí de “seguir trabajando juntos” para “asegurar la formación integral de la persona, tanto como creyente como ciudadano”.

“Nuestra común esperanza es que nuestras relaciones bilaterales amistosas tengan un nuevo ímpetu para avanzar e intensificarse”, concluyó monseñor Mamberti, indicando con este fin, “la Oficina Diplomática Permanente en Bakú desarrollará un importante papel”.

Ciudad del Vaticano
6 de julio de 2011

*<http://www.zenit.org/article-39844?l=spanish>
(15 de agosto de 2011)*



Discurso de Mons. Dominique Mamberti, Secretario para las relaciones con los Estados

Your Excellency, Distinguished Members of the Azerbaijani Delegation,

I am pleased to welcome Your Excellency to the Vatican for the exchange of the instruments of ratification of the Agreement between the Holy See and the Republic of Azerbaijan, signed on 29 April 2011 in Baku. With today's important Act this Agreement enters into force.

The Holy See and the Republic of Azerbaijan, in recent decades, have demonstrated a desire to develop and strengthen relationships.

In 2002 the unforgettable visit of the late Pope John Paul II to Azerbaijan was a sign of his great love for your country, its history and culture. His visit initiated a new era of mutual understanding, cooperation and interreligious dialogue.

The President of Azerbaijan, H.E. Ilham Aliyev, was present at the Pope's solemn funeral in the Vatican.

In 2008 His Eminence Cardinal Tarcisio Bertone, Secretary of State of His Holiness, on the invitation of the religious and civil Authorities, made a visit to Azerbaijan. During his visit, he conveyed the esteem of Pope Benedict XVI to the Government and expressed the Pope's closeness to the Catholic faithful. He also met with the head of the Muslims of the Caucasus, Sheikh ul-Islam Allashukur Pashazade, and other religious leaders, in order to express the Catholic Church's willingness to cooperate in the shared commitment to peace, harmony between peoples and the good of the human family.

I would like to mention also the visit in 2006 of the then Secretary for the Holy See's Relations with States, Archbishop Giovanni Lajolo, and the visit in 2010 of the President of the Pontifical Council for Culture, Cardinal Gianfranco Ravasi. These visits were the culmination of longstanding and continuing cooperation in the cultural realm between the Holy See and the Republic of Azerbaijan. Furthermore, on the invitation of the Government of Azerbaijan the Holy See regularly attends the Conference of the Intercultural Dialogue Forum in Baku.

In 2010, Your Excellency visited the Vatican and, among other things, you informed me that, with regard to the registration of the Catholic Church, the Government desired to find a solution satisfactory to both parties.

Today is to be regarded as a high point in our relations. The Catholic Church and the Republic of Azerbaijan have achieved a goal and we have confirmed our existing good relations. This historical Agreement, which regulates the juridical status of the Catholic Church in the Republic of Azerbaijan, is a valuable instrument which implements the principle of religious freedom, which is of paramount importance and is reflected in the Constitution of the Republic of Azerbaijan. The Agreement recognizes and registers the juridical personality of



the Catholic Church, as well as that of its institutions established on the basis of its legislation. Furthermore, the new registration ensures that the local Catholic Church can live in peace and confidence, so as better to contribute to the common good of the Country.

This event is very meaningful, also because it provides evidence of the respect for a minority religious community shown by a country with a conspicuous Muslim population. This is an indication of how Christians and Muslims can live together and respect one another.

The Agreement does not affect the existence and activities of the many religious communities, Christian and non-Christian, who have been welcome in Azerbaijan, and does not place the Catholic Church in a privileged position. Rather, the Church seeks to carry out its mission within the ambit of its religious competence and with due regard for the laws of the Republic of Azerbaijan.

The coming into force of the Agreement is, however, also a starting point. The consensus reached in areas of mutual interest, such as those cited above, is the clearest sign of our common will to continue to work together, with a new instrument for ensuring the integral formation of each person, as a believer and as a citizen.

On behalf of the Holy See I would like to thank His Excellency President Ilham Aliyev and Your Excellency as well as those who worked with you in the negotiations.

Naturally, our shared hope is that our friendly bilateral relations will now have a fresh impetus to move forward and be intensified. In this, the Permanent Diplomatic Office in Baku will play an important role.

Thank you.

Palacio Apostólico Vaticano
Ciudad del Vaticano
6 de julio de 2011

*http://www.vatican.va/roman_curia/secretariat_state/2011/documents/rc_seg-st_20110706_agreement-azerbaijan_en.html
(15 de agosto de 2011)*



Bolivia

Declaración de la Fiesta del Carmen como patrimonio material e inmaterial histórico y religioso del municipio de La Paz (selección)

Alcaldía de La Paz rendirá homenaje a la Virgen del Carmen

Desde el 1º de julio se celebran diversas actividades para celebrar la revolución del 16 de julio de 1809. La fiesta juliana tiene un toque especial y va unida a la celebración del Carmen a la cual se le ofrece una especial veneración por producirse el día de su fiesta el grito de independencia en esta región y colocando a la Virgen del Carmen como la protectora de esta empresa.

La denominación procede del llamado Monte Carmelo en Israel. Existen hoy varias órdenes carmelitanas en todo el mundo, masculinas y femeninas dedicadas en torno a la figura mariana.

Una devoción particular llama a sus devotos que portan consigo el escapulario carmelitano. La tradición refiere la promesa hecha a San Simón Stock, padre general de la orden carmelita en 1209 que quien lleve consigo el escapulario es objeto de tres promesas: no morir en pecado mortal, protección maternal durante la vida terrena y la promesa de ver la gloria de Dios el sábado siguiente a la muerte.

Un deseo expresado por Monseñor Gonzalo del Castillo, obispo castrense recordando esta fecha es que este momento de celebración sea un momento para fortalecer el compromiso de mejorar como ciudadanos con respeto y solidaridad, cuidando la ciudad y preservando los dones que el Creador ofrece.

"La ciudad de La Paz es una metrópoli que sin duda tiene problemas como toda ciudad grande pero quiero destacar el aspecto humano del paceño, la fraternidad y el espíritu de acogida, el progreso que se observa en los últimos años y el continuo crecimiento que se denota día a día por el mismo hecho de ser sede de gobierno".

Otro aspecto que es importante y no se debe perder en el paceño, su religiosidad y devoción, es importante fortalecer esa fe que se tiene en especial a la Virgen María y así se lo expresa en diversos momentos.

El Obispo señaló que estas expresiones son importantes pero se debe trabajar para profundizar el verdadero sentido de estas y que no se quede meramente en manifestaciones folclóricas y de fiesta²⁴.

Iglesia Viva

13 de julio de 2011

http://www.iglesiaviva.net/index.php?option=com_content&view=article&id=7733
(15 de agosto de 2011)

²⁴ El destacado es nuestro.



La fiesta del Carmen se declara patrimonio de la ciudad de La Paz

En un acto la Honorable Alcaldía de La Paz declaró a la Virgen del Carmen y la festividad religiosas del 16 de julio como patrimonio material e inmaterial histórico y religioso del municipio de La Paz. La declaración leída durante el acto recordó que aquel domingo 16 de julio de 1809 fue durante la procesión de la Virgen del Carmen que se produjo el levantamiento libertario promovido por los próceres paceños.

En el imaginario paceño la Virgen del Carmen figura como la protectora de la ciudad de La Paz.

La presidenta del consejo municipal Gabriela Niño de Guzmán resaltó de la Virgen del Carmen el protagonismo que tuvo durante la revolución juliana y los albores independentistas de Bolivia.

La Alcaldía de La Paz ha prometido recursos para que la escultura de la Virgen del Carmen de estilo barroco, obra de autor anónimo del s. XVII sea cuidada y preservada.

Autoridades de la Iglesia Católica participaron de este acto, al concluir el mismo en declaraciones a la prensa Mons. Edmundo Abastoflor, Arzobispo de La Paz mencionó que a través de los actos religiosos Dios quiere mostrar su amor y cercanía a todos porque todos estamos llamados a ser hijos e hijas de Dios y vivir como tales.

“La Virgen es la Madre de todos, quiere ser la Madre de todos los bolivianos, Dios la ha dejado como Madre para todos y queremos que ella sea **la que nos una y nos lleve por caminos de justicia, paz y solidaridad así como de respeto mutuo y amor entre todos los bolivianos**”, dijo²⁵.

A la consulta sobre la participación de autoridades en los actos litúrgicos el Obispo de La Paz dijo que la invitación es para todos y la Iglesia respeta la visión y conciencia de cada uno pero la persona que es católica cristiana cree y asume que es justo rendir un homenaje a Dios y su Madre Santísima en esta ocasión a través de la imagen y advocación de la Virgen del Carmen.

Iglesia Viva
15 de julio de 2011

<http://www.iglesiaviva.net/-noticias/7734-la-fiesta-del-carmen-se-declara-patrimonio-de-la-ciudad-de-la-paz.html>

(15 de agosto de 2011)

²⁵ El destacado es nuestro.



Colombia

A. Discusión sobre matrimonio entre personas del mismo sexo

Comunicado de la Corte Constitucional sobre sentencia que declara exequible²⁶ el artículo del Código Civil que define el matrimonio

Tribunal: Corte Constitucional de la República de Colombia

Causa: D-8367/D-8376

Sentencia: C-577/11

Fecha: 26 de julio de 2011

Comunicado n° 30

La Corte declaró la exequibilidad de artículo 113 del Código Civil que define el matrimonio civil en Colombia y exhortó al Congreso de la República a legislar de manera sistemática y organizada sobre los derechos de las parejas del mismo sexo, con el objeto de eliminar el déficit de protección existente.

1. Normas acusadas

CÓDIGO CIVIL

TÍTULO IV

DEL MATRIMONIO

ARTÍCULO 113. El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente.

LEY 294 DE 1996

(Julio 16)

Por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar

ARTÍCULO 2o. La familia se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

LEY 1361 DE 2009

(Diciembre 3)

Por la cual se crea la Ley de Protección Integral del a Familia

ARTÍCULO 2o. *DEFINICIONES.* Para los efectos de esta ley, se entenderá por: Familia. Es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

²⁶ Clase de sentencia emitida por la Corte Constitucional en la que se manifiesta que una Ley es acorde a la Constitución Política (<http://www.senado.gov.co/glosario/Glosario-1/E/Exequibilidad-15/>).



2. Decisión

Primero.- Declarar EXEQUIBLE, por los cargos analizados en esta sentencia, la expresión "*un hombre y una mujer*" contenida en el artículo 113 del Código Civil.

Segundo.- Declararse INHIBIDA para pronunciarse de fondo respecto de la expresión "*de procrear*" contenida en el artículo 113 del Código Civil, por ineptitud sustantiva de las demandas.

Tercero.- Declararse INHIBIDA para pronunciarse de fondo respecto de la expresión "*de un hombre y una mujer*" contenida en los artículos 2º de la Ley 294 de 1996 y 2º de la Ley 1361 de 2009, por cuanto estas normas legales reproducen preceptos constitucionales.

Cuarto.- EXHORTAR al Congreso de la República para que antes del 20 de junio de 2013 legisle, de manera sistemática y organizada, sobre los derechos de las parejas del mismo sexo con la finalidad de eliminar el déficit de protección que, según los términos de esta sentencia, afecta a las mencionadas parejas.

Quinto.- Si el 20 de junio de 2013 el Congreso de la República no ha expedido la legislación correspondiente, las parejas del mismo sexo podrán acudir ante notario o juez competente a formalizar y solemnizar su vínculo contractual.

2. Fundamentos de la decisión

En el presente caso, el análisis realizado por la Corte Constitucional, giró en torno de la interpretación del alcance del inciso primero del artículo 42 de la Carta Política, con el fin de determinar si el matrimonio, en la forma como se define por el artículo 113 del Código Civil, desconoce derechos constitucionales de las parejas que se integran por personas del mismo sexo, según lo aducido en las dos demandas de inconstitucionalidad sobre las que se resuelve en este proceso.

La Corte comienza por hacer énfasis en el carácter literal de las interpretaciones y reivindica el texto aprobado por el Constituyente que distingue entre la familia como institución anterior al Estado, de raigambre sociológica, reconocida jurídicamente y el matrimonio que genera un vínculo fundado en la expresión del consentimiento de los contrayentes que libremente se obligan para constituir una familia. Al mismo tiempo, parte de un concepto amplio de familia, fundado en la consagración de un modelo de Estado social de derecho participativo y pluralista, como el contemplado en el artículo 1º de la Carta, que incluye dentro de sus fines, enunciados en el artículo 2º, la protección de las libertades, creencias y derechos de todas las personas, derechos que según el artículo 5º, son inalienables y tienen primacía, además que proclama en los términos del artículo 7º de la Carta, el reconocimiento y protección de la diversidad cultural de la nación, claramente contraria a la imposición de un solo



tipo de familia y a la consiguiente exclusión de las que no reúnen las condiciones de la que, supuestamente, es la única reconocida y protegida. Desde esa perspectiva, la Corte señaló que del texto del inciso primero del artículo 42 de la Carta Política no se puede deducir que el constituyente haya contemplado un solo modelo de familia originado exclusivamente en el vínculo matrimonial, pues la convivencia puede crear también la unión marital de hecho, en cuyo caso los compañeros permanentes ya constituyen familia o crear formas de familia monoparentales, encabezadas solamente por el padre o por la madre o aún las ensambladas que se conforman cuando uno de los cónyuges o compañeros ha tenido una relación previa de la cual han nacido hijos que ahora entran a formar parte de la nueva unión, de manera que en su ciclo vital una misma persona puede experimentar el paso por diversas clases de familia. En este sentido y de conformidad con la norma constitucional, la institución familiar puede tener diversas manifestaciones que se constituyen a su vez, a través de distintos "vínculos naturales o jurídicos", según lo previsto en el precepto superior. De ahí, que la heterosexualidad no sea una característica predicable de todo tipo de familia y tampoco lo sea la consanguinidad, como lo demuestra la familia de crianza.

Ahora bien, aunque es evidente que la jurisprudencia constitucional ha venido reconociendo gradualmente una serie de derechos a las parejas conformadas por personas del mismo sexo, la Corte encontró que los efectos de orden personal que tienen que ver con ciertos derechos y obligaciones surgidos entre los integrantes de la pareja no han sido objeto principal de estas decisiones. Al analizar la relación entre las parejas homosexuales y la familia, se puso de presente que la posición tradicional de la jurisprudencia solo había reconocido como familia a la heterosexual, constituida a partir del matrimonio o de la unión marital de hecho y que aun cuando ha habido protección a los homosexuales y especialmente a la pareja, sobre todo a partir de la Sentencia C-075 de 2007, esa protección no había alcanzado a variar el concepto tradicional de familia constitucionalmente protegida, que había sido atado a la heterosexualidad de la pareja, como se advierte incluso en las sentencias que han brindado protección a la pareja homosexual. Lo anterior se opone a la pluralidad de familias distintas de la heterosexual que, incluso, han hallado protección en sede de tutela, así como a la evolución del concepto de familia y a su carácter maleable, lo que llevó a considerar la variación de la interpretación tradicional del artículo 42 superior, para que responda de mejor modo a la realidad actual.

Para la Corte, no existen razones jurídicamente atendibles que permitan sostener que entre los miembros de la pareja del mismo sexo no cabe predicar el afecto, el respeto y la solidaridad que inspiran su proyecto de vida en común, con vocación de permanencia, o que esas condiciones personales solo merecen protección cuando se profesan entre personas heterosexuales, mas no cuando se trata de parejas del mismo sexo. A su juicio, la protección a las parejas homosexuales no puede quedar limitada a los aspectos patrimoniales de su unión permanente, pues hay un componente afectivo y emocional que alienta su convivencia y que se traduce en solidaridad, manifestaciones de afecto, socorro y ayuda mutua, componente personal que se encuentra en las uniones



heterosexuales o en cualquier otra unión que, pese a no estar caracterizada por la heterosexualidad de quienes la conforman, constituye familia.

En ese contexto, la Corte precisó que es claro que al mismo tiempo que la Constitución no concibió una sola forma de familia, estableció de manera expresa el matrimonio, como una de las varias modalidades de conformarla, referido a la “decisión libre de un hombre y una mujer”. Es decir, que el matrimonio como una de las formas de constituir una familia, aparece ligado a la pareja heterosexual, sin que ello implique una exclusión absoluta de la posibilidad de que el legislador regule la manera cómo formalizar y solemnizar un vínculo jurídico entre las parejas del mismo sexo que libremente quieran hacerlo, reservándose la libertad de asignarle el nombre que quiera darle a dicho vínculo. Esto significa que la forma matrimonial prevista en el artículo 113 del Código Civil para las uniones heterosexuales, es por excelencia una posibilidad legítima y válida, acorde con lo previsto en el inciso primero del artículo 42 de la Constitución. Lo anterior, bajo el entendido de que la interpretación del artículo 42 constitucional permite que ambas posibilidades concurren. No obstante, al no existir actualmente en el ordenamiento jurídico colombiano una forma específica para formalizar las uniones con vocación de permanencia entre personas del mismo sexo, la Corte constata la existencia de un déficit de protección de sus derechos que en primera instancia y en armonía con el principio democrático, debe ser atendido por el legislador, dentro del ámbito de su competencia para desarrollar la Constitución Política y adoptar medidas que garanticen el goce efectivo de los derechos de las parejas del mismo sexo.

Aunque los demandantes insisten en la equiparación absoluta, la Corte consideró que en esta materia el legislador debe tener en cuenta toda una serie de cuestiones y de relaciones jurídicas que surgen de las distintas modalidades de vínculos familiares, para diseñar la forma institucional a la que podrán acudir las parejas integradas por personas del mismo sexo para solemnizar y formalizar su unión.

Por lo expuesto, la Corte procedió a declarar exequible la expresión “un hombre y una mujer” contenida en el artículo 113 del Código Civil y a exhortar al Congreso de la República para que antes del 20 de junio de 2013 legisle, de manera sistemática y organizada, sobre los derechos de las parejas del mismo sexo con la finalidad de eliminar el déficit de protección que, según los términos de esta sentencia, afecta a las mencionadas parejas. Lo anterior, partiendo del equilibrio que debe existir entre el principio democrático que supone que el Congreso es el máximo representante de la voluntad popular, y, la vigencia permanente de los derechos constitucionales fundamentales. Es así como, en la eventualidad en que el Congreso de la República no legisle en el término indicado, las personas del mismo sexo podrán acudir posteriormente ante notario o juez competente para formalizar y solemnizar su unión mediante vínculo contractual, subsanando así el déficit de protección señalado.



En cuanto a las acusaciones en contra de la expresión “de procrear”, contenida en la misma disposición legal, la Corte se inhibió de proferir un pronunciamiento de fondo, dado que la interpretación ofrecida por los actores no es atribuible al precepto acusado, luego no se cumple el requisito de certeza. Así mismo, se inhibió de emitir un fallo de fondo respecto de las expresiones “de un hombre y una mujer”, contenida en los artículos 2º de la ley 294 de 1996 y 2º de la ley 1361 de 2009, las cuales no hacen sino reproducir el inciso primero del artículo 42 de la Constitución y por tanto, su análisis de constitucionalidad implicaría juzgar la Constitución misma.

4. Salvamento parcial y aclaraciones de voto.

La magistrada María Victoria Calle Correa manifestó su salvamento de voto parcial, por cuanto si bien está de acuerdo con las decisiones de exequibilidad y de garantizar los derechos de las parejas de personas del mismo sexo, porque en tanto familia experimentan un déficit de protección reconocido en la sentencia C-577/11, en su concepto, la Corte ha debido indicar en el ordinal quinto cuáles eran específicamente las reglas a aplicar en el evento de que las cámaras no legislen sobre el tema antes de la fecha señalada, dejándose en manos del notario o el juez competente que previa interpretación llene los vacíos que se generen al momento de solemnizar la unión entre personas del mismo sexo.

El magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo anunció la presentación de una aclaración de voto relacionada con las pautas interpretativas, que de acuerdo con el texto literal del artículo 42 de la Constitución, determinan su alcance desde el punto de vista de la historia de su establecimiento y de los desarrollos jurisprudenciales derivados de los pronunciamientos que en el seno de la Corporación lo han analizado por vía del control abstracto y del control específico en materia de acciones de tutela

Los magistrados Nilson Pinilla Pinilla y Luis Ernesto Vargas Silva anunciaron la presentación de aclaraciones de voto relacionadas con su posición particular respecto de algunos de los temas analizados en esta providencia.

De otra parte, los magistrados María Victoria Calle Correa, Jorge Iván Palacio Palacio, Juan Carlos Henao Pérez y Jorge Ignacio Pretelt Chaljub se reservaron la posibilidad de presentar eventuales aclaraciones de voto relativas a los fundamentos y consideraciones de esta decisión.

JUAN CARLOS HENAO PÉREZ
Presidente

26 de julio de 2011

<http://www.corteconstitucional.gov.co/comunicados/No.%2030%20comunicado%2026%20de%20julio%20de%202011.php>
(15 de agosto de 2011)



Boletín de prensa de la Presidencia de la Corte Constitucional, respecto al pronunciamiento sobre parejas del mismo sexo²⁷

El Tiempo

Sin ley será muy difícil unir a los gays, dicen los notarios

La Corte mantuvo derechos de las parejas gays.

Afirman que será difícil formalizar las uniones mientras no se modifique definición de matrimonio.

Los notarios se declararon inquietos ante la posibilidad de no contar con herramientas jurídicas para formalizar las uniones de parejas del mismo sexo, con los mismos efectos de las uniones heterosexuales, a partir del 20 de junio del 2013, si no se crea un marco legal sobre el tema.

Su pronunciamiento se dio a raíz de que el martes la Corte Constitucional determinó que las parejas homosexuales pueden formar familia, pero mantuvo la definición de matrimonio vigente en Colombia -el que se da entre un hombre y una mujer- y pidió al Congreso regular las uniones de parejas del mismo sexo.

La Corte señaló que si antes del 20 de junio del 2013 el Congreso no establece un marco jurídico para las parejas homosexuales, estas podrán ir ante cualquier notario y "con la misma solemnidad del matrimonio heterosexual", establecer un vínculo con consecuencias similares a las que tiene la unión de una pareja heterosexual.

"A un notario le queda difícil hacer el rito como tal, si no tiene norma que así lo señale", dijo Álvaro Rojas Charry, vocero de la Unión Colegiada del Notariado Colombiano.

Y agregó: "Acatamos con todo respeto la decisión de la Corte, pero cómo hacemos si el Congreso no modifica la estructura del matrimonio en Colombia, que en este momento es entre hombre y mujer".

En la actualidad, las parejas del mismo sexo pueden formalizar ante un notario sus uniones de hecho para obtener derechos como la seguridad social, la pensión y la herencia de sus compañeros.

Pero con la trascendental decisión de la Corte, los efectos de estas uniones se extenderían a un punto equiparable al que tienen los matrimonios. Contemplan, incluso, obligaciones morales, como la fidelidad.

Alistan proyectos de ley

El hecho es que ya, de manera independiente, congresistas de los partidos Liberal y Verde alistan proyectos para regular las uniones de las parejas del mismo sexo. El liberal Guillermo Rivera dijo que se trata de hacerle una modificación al Código Civil. "Tengo algunos artículos en borrador y la próxima semana los llevaré a la reunión de bancada", puntualizó.

También Alfonso Prada, vocero del Partido Verde en la Cámara, contó que prepara "un proyecto de dos artículos, que diría que en Colombia se autoriza la

²⁷ Este Boletín, recopila distintas noticias publicadas por diversos medios de comunicación social colombianos.



constitución de familias a través de parejas del mismo sexo, con los mismos efectos de los matrimonios civiles entre personas heterosexuales".

Tanto Rivera como Prada admiten que no ven ambiente para el tema en el Congreso. Desde ya se prevé que pondrá a prueba la Unidad Nacional, pues varios congresistas conservadores se han manifestado en contra.

Derechos de las parejas homosexuales

Lo vigente hoy

Pueden constituir uniones maritales de hecho y tener acceso a seguridad social, pensión y respaldo por alimentos. Estos derechos se logran tras legalizar el vínculo en una notaría. Deben certificar convivencia de dos años.

Tienen derecho a reclamar herencia de sus parejas.

En 2 años, si no hay legislación

Pueden formalizar su unión ante una notaría, sin la obligación de demostrar dos años de convivencia.

Además de los derechos ya reconocidos de seguridad social y herencia, adquirirán todos los que tienen hoy las parejas heterosexuales.

A los derechos se les añadirán las obligaciones que también tienen entre sí los heterosexuales.

Presentan proyecto para la objeción de conciencia

Un grupo de congresistas de 'la U' y del Partido Conservador radicó este miércoles un proyecto de ley que reglamenta la objeción de conciencia. La iniciativa fue respaldada por la Procuraduría.

De hecho, la procuradora para la Infancia y la Familia, Ilva Miryam Hoyos, asistió al acto y dijo que, de aprobarse la iniciativa, los notarios podrían invocar la objeción de conciencia y negarse a unir parejas del mismo sexo. Incluso, los congresistas podrían abstenerse de votar proyectos, como el del matrimonio gay.

La iniciativa fue radicada un día después de que la Corte Constitucional determinó que debe ser el Congreso el que regule la unión entre homosexuales. El proyecto busca, explica Hoyos, regular el artículo 18 de la Constitución, "el cual establece que nadie puede ser molestado por razones religiosas o morales o actuar en contra de su conciencia".

De aprobarse el proyecto, se podría invocar esta figura también para el servicio militar, el aborto, la educación religiosa y obligaciones laborales.

(...)

Corte explica por qué matrimonio homosexual es decisión del congreso

Según el Presidente del alto tribunal, es en el Congreso donde se representan todos los colombianos.

El magistrado Juan Carlos Henao en entrevista a 'la W', explicó las razones de por qué el tema de fondo sobre el matrimonio de parejas del mismo sexo debe ser un tema de discusión en el Congreso de la República, y no una decisión de la Corte.



Según el presidente de la Corte Constitucional, el tema "es un problema de equilibrio entre principio democrático y vigencia de la Constitución", y que no es la Corte la encargada de establecer un régimen jurídico.

"Por lo menos será una ley que tendrá unos 50 artículos, "en un fallo de constitucionalidad", agregó el Magistrado.

Corte Constitucional reconoce como familias a parejas del mismo sexo

Por unanimidad, los nueve magistrados de la Corte Constitucional dejaron a salvo la definición de matrimonio que está vigente en Colombia desde 1887 -la unión de un hombre y una mujer-, pero dieron un paso clave en el reconocimiento de los derechos de las parejas homosexuales: señalaron que estos tienen derecho a conformar una familia.

En ese sentido, la Corte exhortó al Congreso a legislar sobre el reconocimiento de las uniones homosexuales, con una fecha límite: si en dos años esto no ha ocurrido (seis iniciativas en el mismo sentido se hundieron en el Legislativo en los últimos años), "las parejas homosexuales podrán acudir ante un notario para legalizar su unión", dijo el magistrado Juan Carlos Henao, presidente del tribunal.

"Si el 20 de junio del 2013 el Congreso no ha legislado, las parejas homosexuales pueden ir ante un notario y con la misma solemnidad del matrimonio heterosexual establecer un vínculo, con consecuencias similares al de una pareja heterosexual", agregó Henao.

Así las cosas, las parejas gays tendrían en el 2013 la posibilidad de unirse en una figura similar a la del matrimonio civil, con los derechos y deberes que ese acto implica.

En este momento los homosexuales declaran sus uniones libres ante notarios para hacer valer los derechos a la seguridad social, a la pensión y a la herencia, que la Corte les ha venido reconociendo desde el 2007.

Con el fallo, a partir del 30 de julio del 2013 tendrán la posibilidad de unirse en una figura similar a la del matrimonio civil, con los derechos y deberes que ese acto implica.

Después de una discusión de varios meses, los magistrados declararon exequible la expresión "hombre y mujer" en la definición de matrimonio, pero consideraron que la misma "no conlleva una prohibición a que exista un vínculo jurídico (entre homosexuales) similar o igual al de las parejas heterosexuales".

El Presidente de la Corte Constitucional explicó que "las obligaciones que hoy tienen las uniones de hecho, que legalizan ante notarías- no se pueden equiparar con las que tendría una unión formal entre homosexuales".

En todo caso, el tribunal remitió la discusión al Congreso porque consideró que el debate sobre el tema debe ser lo más amplio posible, siempre y cuando termine en una "legislación integral y sistemática para que las parejas del mismo sexo se constituyan en familia".

"El nombre de la institución, llámese matrimonio civil o de cualquier otra forma, es de resorte del Congreso", puntualizó la Corte.

La decisión del tribunal fue interpretada por las organizaciones gay como un triunfo postergado. Consideran que la Corte habría podido definir de una vez el matrimonio de los homosexuales en condiciones iguales a las de las parejas heterosexuales.



En la Corte queda pendiente la discusión sobre otro derecho reclamado por los gay: la adopción. Este tema no fue tocado en el pronunciamiento de ayer y el tribunal tendrá que definirlo porque en su agenda figura una tutela de una pareja de lesbianas de Antioquia en este sentido.

Desde el 2007 la Corte ha reconocido varios derechos a los homosexuales.

Más de cuatro años de batalla por los derechos de la comunidad gay

Febrero 7 del 2007

La Corte Constitucional extendió derechos de parejas que viven en unión libre (sustitución pensional, afiliación en salud y prestaciones sociales) a parejas gay.

Enero 28 del 2009

Las parejas homosexuales adquirieron igualdad en asuntos penales, de patrimonio, de seguridad social y de nacionalidad, por un fallo de la Corte.

Junio 21 del 2010

Procurador pidió a la Corte no fallar sobre tutela interpuesta por pareja lesbiana que busca adopción de niña de 2 años. El caso sigue pendiente.

Noviembre 12 del 2010

El alto tribunal se abstuvo de pronunciarse sobre el matrimonio homosexual, argumentando que la demanda de base estuvo mal sustentada.

Abril 13 del 2011

Por un fallo de la Corte las parejas de homosexuales adquirieron el derecho de heredar entre ellas.

Junio 27 del 2011

La comunidad gay marchó en Bogotá para llamar a la Corte a pronunciarse a favor de la adopción y del matrimonio entre parejas del mismo sexo.

Julio 26 del 2011

La Corte mantuvo la definición de matrimonio vigente desde 1887 y ordenó al Congreso legislar antes de julio del 2013 sobre caso homosexual.

El tema en el Congreso no tendría el camino fácil

Mientras algunos congresistas recibieron de manera positiva la orden de la Corte Constitucional para que sean ellos los que regulen el matrimonio de parejas del mismo sexo, otros la criticaron.

Incluso, el presidente del Polo Democrático, Jaime Dussán, anticipó que el tema tendrá muchas dificultades en el Congreso, dado que, según dijo, hay una fuerte oposición a él y esto podría condicionar el apoyo al Gobierno para que no avale una iniciativa de esa naturaleza.

A él la decisión del tribunal le pareció "liberal y democrática".

Pero José Darío Salazar, presidente del Partido Conservador dijo: "Enviarle al Congreso un mensaje para que legisle sobre el tema es una manera muy fácil de lavarse las manos. La impresión que yo tengo es que allá hay magistrados que, como no pueden modificar la Constitución, presionan al Congreso para que se cambie lo que ellos deben guardar".

Mientras tanto, Alfonso Prada, representante por el Partido Verde, consideró pertinente la orden de la Corte para que el Congreso regule los matrimonios homosexuales. "Me parece que es un instrumento razonable para que el Congreso, en 2 años, enfrente con decisión y valentía una determinación sobre



un tema tan delicado. Si el Congreso en dos años no resuelve este tema, lo que muestra es cobardía y falta de liderazgo", dijo.

También Carlos Fernando Mota, senador de Cambio Radical, respaldó el fallo de la Corte.

Juan Manuel Corzo

Presidente del Senado

"No veo el ambiente para que pase una iniciativa en ese sentido. Pero es un buen precedente que la Corte cumpla con sus funciones, entendiendo que no puede modificar la Carta con fallos en sustancia y de fondo".

Simón Gaviria

Presidente de la Cámara

El matrimonio gay requiere mayor revisión. Es un proyecto de mucho interés para la opinión pública, y veremos si en el Congreso hay ambiente para debatirlo.

(...)

El Espectador

Notarios podrían negarse a officiar bodas homosexuales, dice procuraduría

El Ministerio Público acompañó la radicación de un proyecto de Ley para reglamentar el derecho a la objeción de conciencia.

El martes la Corte Constitucional instó al Congreso para que legisle sobre la unión entre parejas homosexuales.

Matrimonio gay, sin futuro en el Congreso

Los notarios también podrían negarse a officiar bodas entre personas del mismo sexo alegando convicciones morales y religiosas, sostuvo la procuradora Delegada para la Infancia y Adolescencia, Ilva Miryam Hoyos, luego de la presentación de un proyecto de Ley en el que busca reglamentar el derecho a la objeción de conciencia.

Al ser interrogada sobre la posibilidad de que un notario pueda negarse a officiar un matrimonio gay, en caso de que este sea aprobado, respondió que ni siquiera sería necesario impulsar un proyecto de Ley para salvaguardar este derecho.

"Los notarios que asumen esas funciones de servicio público, si se avocó la tesis presentada en el proyecto, pero incluso uno podría manifestar que de conformidad con el artículo 18 esa posibilidad, aún sin existir la regulación expresa, sí cabría esa objeción por parte de los servidores públicos", anotó.

Para Hoyos, es completamente válido que un congresista, por ejemplo, se niegue a asumir la posición mayoritaria de su partido en un debate, alegando su derecho a la objeción de conciencia.

Una de las motivaciones de la presentación de esta iniciativa, afirma, es la salvaguarda constitucional con la que cuentan los colombianos frente a la libertad religiosa, lo que implica que un médico pueda negarse rotundamente a la práctica del aborto, aun cuando se cumpla alguna de las tres condiciones observadas por la Corte para despenalizarlo.



“La Constitución política, de manera expresa, a través del artículo 18, establece que nadie podrá ser molestado por razones religiosas o creencias morales a actuar en contra de su consciencia y, en ese sentido, el proyecto lo que busca es regular este derecho fundamental y establecer algunos casos específicos”, como el servicio militar, el aborto, a materias laborales.

Su pronunciamiento se dio minutos después de radicado el texto del proyecto a través del cual un grupo de parlamentario, acompañados por la Procuraduría, buscan que el legislativo expida normas claras y contundentes que les permita a los ciudadanos apartarse del cumplimiento de algunos deberes y la ejecución de actos siempre que estos vayan en contradicción con sus convicciones religiosas y morales.

El proyecto, dijo, también incluye la advertencia sobre la necesidad de aplicar el derecho a la libertad de consciencia en el caso de las instituciones que, como en el caso de los hospitales, puedan negarse a practicar el aborto.

(...)

Gobierno convocará unidad nacional para debatir matrimonio gay

Ante la petición de la Corte Constitucional para que el Congreso fije parámetros sobre esta materia, el ministro Germán Vargas confirmó que llamará a los partidos.

El Gobierno Nacional convocará a los partidos de la mesa de unidad nacional para establecer qué hacer sobre el matrimonio entre parejas del mismo sexo.

Luego de revisar el alcance de la providencia de la Corte Constitucional en esta materia y el llamado de este alto tribunal al Congreso a modular sobre el mismo, se llamará a los partidos de la bancada de Gobierno a establecer parámetros en ese sentido.

El ministro del Interior y de Justicia, Germán Vargas Lleras, dijo que la idea es establecer hacia dónde apuntar un proyecto sobre el matrimonio de las parejas de homosexuales.

“Nos sentaremos con los partidos en la mesa de la unidad nacional a ver cómo abordamos el tema”, confirmó.

Desde ahora se vaticina que la mesa de unidad nacional, La U, Cambio radical, Partido Conservador, Partido Liberal y Partido Verde, se dividirá sobre ese tópico.

El Partido Liberal ya anticipó que es partidario del matrimonio entre parejas del mismo sexo y la adopción de menores por parte de homosexuales.

“La posición del Partido Liberal siempre ha sido apoyar los derechos para las parejas del mismo sexo (...) me parece que no se puede poner la limitación de la condición sexual para limitar la posibilidad de adopción”, aseguró el jefe liberal, Rafael Pardo Rueda.

Entre tanto, todo lo contrario consideran las huestes ‘azules’. El Partido Conservador se niega a la posibilidad del matrimonio y la adopción de menores por parte de homosexuales.

El presidente del Partido Conservador, senador José Darío Salazar, defendió el derecho de los menores de edad a crecer, en caso de ser adoptados, en un hogar de parejas de heterosexuales.



“Soy absolutamente contrario a ese tipo de adopción...la adopción es para sustituir al padre y a la madre que es lo natural”, explicó.

En los próximos días se conocerá la fecha en la cual el Gobierno convocará a la mesa de unidad nacional para tratar ese álgido tema.

(...)

El Nuevo Siglo

Matrimonio sin salvedades

La Corte Constitucional ha sentado doctrina unánime según la cual lo único exequible en materia jurídica, en Colombia, es el matrimonio definido como la unión entre un hombre y una mujer. Así lo decidieron los magistrados en una determinación que dejó en firme el artículo 113 del Código Civil. Es decir, que el “matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”. No prosperó, pues, la demanda que buscaba eliminar los términos hombre y mujer y procrear del acápite anterior.

Tales fueron las consideraciones que se derivaron de los comentarios emitidos por el presidente de la Corte, pero no del texto del fallo, que no fue presentado a la opinión pública. En realidad, tampoco pudo desglosarse el tema de un comunicado puntual. Desde hace tiempo es común que la Corte no presente sus sentencias y dictámenes, sino que se anticipe por medio de declaraciones. Esto contrasta, ciertamente, con la debida formalidad que ha venido rodeando el nuevo sistema jurídico en otras áreas, donde inclusive en las audiencias el magistrado, juez o fiscal, toma disposiciones públicas por intermedio de alegatos escritos y leídos a ojos de la opinión, de manera que ella pueda derivar la información completa de las decisiones motivadas y concluyentes. Ello permite no sólo tener la noticia de primera mano, sino que sea presentada, sustentada y eventualmente debatida como lo exige la libertad de prensa y expresión del artículo 20 de la Constitución. En los últimos meses los colombianos han podido ver a los jueces en plena operatividad, particularmente en la rama penal, y ello ha permitido, no sólo que se asimile la majestad y entereza de la Rama Judicial, sino adecuarse a los tiempos modernos. La jurisdicción constitucional, cuyos fallos por lo general afectan a millones de colombianos, y por lo tanto deberían cumplir rigurosamente el principio de publicidad, está lejos de esos objetivos. Que, como se dijo, son inherentes a cualquier procedimiento jurídico, incluidos valores sustanciales del proceso como la transparencia y comunicabilidad.

En todo caso, dijo fundamentalmente la Corte que el matrimonio definido como el vínculo de un hombre y una mujer es lo único vigente jurídicamente y no produjo cambios al respecto. En Estados Unidos, donde el debate comenzó hace cuarenta años, federalmente, es decir, nacionalmente, el matrimonio es exclusivo de parejas heterosexuales y la mayoría de Estados (que tienen legislación propia), salvo cinco, así lo han mantenido en sus jurisdicciones. Así, por ejemplo, mientras Nueva York autorizó hace un par de días los enlaces unisexuales, California, adalid en la materia, los revirtió hace unos meses por



referendo. A su vez, sólo alrededor del cinco por ciento de naciones, especialmente los países nórdicos y Bajos, los estipulan.

En Colombia, la Corte se abstuvo de reconocer el "matrimonio igualitario", que en realidad eran las pretensiones subyacentes de la demanda, y ratificó al Congreso para adecuar, antes del 2013, sin pedir enmienda de la normativa correspondiente y por vía excepcional, las condiciones que no quepan dentro del articulado reconfirmado como referente general. Así la Corte dejó la legislación en los mismos términos constitucionales de 1991 y las definiciones civiles acostumbradas. En la autonomía parlamentaria, como lo había pedido la Iglesia Católica, otros credos y partidos, estará la legislación correspondiente. Podrán allí reconocerse derechos legales, como pensiones y seguridad social entre otros, en los términos en que se ha venido haciendo puntualmente con fines no discriminatorios y como excepcionalidad en casos particulares. El hecho abierto y categórico, según el fallo declarativo de la Corte Constitucional, es que la definición del matrimonio se ha revigorizado en su carácter de unión entre un hombre y una mujer. Hasta el momento el Tribunal no lo había verificado con tal determinación. Y eso, no sólo es jurisprudencia, sino que sienta las bases para cualquier discusión en el Congreso.

(...)

Revista Semana

Siete puntos clave de la decisión de la corte sobre los matrimonios homosexuales

Juan Carlos Henao, presidente de la Corte Constitucional

Las parejas del mismo sexo sí forman una familia, el matrimonio sigue siendo entre un hombre y una mujer, el Congreso deberá definir el nombre para las uniones entre personas del mismo sexo, son algunas de las conclusiones del fallo del alto tribunal.

La Corte Constitucional tomó una trascendental decisión este martes al revisar una demanda contra el artículo 113 del Código Civil vigente desde 1987, en el que se define el matrimonio como la "unión entre hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse".

La demanda interpuesta por la organización De Justicia y por Colombia Diversa pedía retirar del artículo las expresiones "hombre y una mujer" y la palabra "procrear", por considerar que contravenían los derechos de las parejas del mismo sexo.

La Corte Constitucional no cambió el concepto de matrimonio para equiparar el de parejas homosexuales con el de las heterosexuales. Sin embargo, su fallo le pide al Congreso regular y amparar los derechos de las parejas del mismo sexo. A propósito, el presidente de la Corte Constitucional, Juan Carlos Henao, explicó en varias entrevistas concedidas a cadenas radiales cuáles son los aspectos más relevantes de esta decisión. Con base en sus declaraciones, Semana.com presenta los puntos más relevantes de esa decisión:



¿Las parejas de personas del mismo sexo pueden formar familia?

Sí. "Eso es cierto. Fue una de las conclusiones a las que llegó la Corte Constitucional", dijo Henao, quien consideró que es uno de los aspectos más importantes del contenido del fallo. El concepto de familia está contenido en el artículo 42 de la Constitución que dice que es la conformada "por un hombre y una mujer". Pero la Corte ha tenido que ampliar la definición para incluir familias en las que, por ejemplo, solo hay un padre. Ahora también concibe como familia la formada por dos personas del mismo sexo.

"La Corte nunca había dicho eso, que las parejas del mismo sexo pueden constituir una familia. Que la noción de familia constitucional es incluyente y permite estas formas de expresión de familia. Eso es un avance que la jurisprudencia no ha establecido"

¿El matrimonio es entre hombre y mujer?

Sí. Pero por ahora. En palabras de Henao eso es "parcialmente cierto. Esa es una de las formas de matrimonio y será el legislador el encargado de definir si también le coloca el nombre de matrimonio a las uniones de parejas del mismo sexo".

La Corte Constitucional le pidió al Congreso que regule, no solo el derecho de las parejas del mismo sexo a formalizar su vínculo, sino todo lo que eso implica. Por ejemplo, las obligaciones morales y contractuales que varían de las de las familias heterosexuales.

"El Congreso cuando haga la legislación puede utilizar el nombre que a bien tenga, puede ser matrimonio, 'partner in the life' (como se dice en países anglosajones), o el que quiera", dijo. "El hecho de incluir y de decir que el matrimonio es entre un hombre y una mujer no excluye que haya otras formas de matrimonio", puntualizó.

¿Cuál es el plazo?

La Corte Constitucional consideró que dos años era un plazo razonable para que el Congreso regule la materia. Si el Congreso no regula el vínculo jurídico entre las parejas del mismo sexo antes del 20 de junio de 2013, las uniones de parejas del mismo sexo tendrán el mismo trato que las de las parejas heterosexuales.

¿Por qué la Corte Constitucional le endosó la responsabilidad al Congreso y no definió de una vez cuáles son los derechos de las parejas homosexuales?

"La Corte equilibró el principio democrático de la Constitución con el de la vigencia de los derechos fundamentales contenidos en la Carta", dijo Henao. Es decir, reconoció que hay un déficit de derechos de los homosexuales, pero consideró que la discusión debe darse en donde están representados los ciudadanos o sea en el Congreso.

Henao dio dos razones para que el Alto Tribunal tomara esa decisión. "Por algo tan sencillo como el principio democrático. "Hay una institución tan importante en el país como el Congreso de la República que es donde debe darse el debate de fondo, donde están representados todos los colombianos, los que pensamos de un lado o del otro", dijo.



Y en segundo lugar, porque la Corte no tiene competencia para regular una materia que "tiene muchas aristas". "Es que eso se mete con todo: obligaciones morales que se transforman, regímenes sucesorales, obligaciones morales, estados civiles de personas, herencias. Tiene tantas facetas que no es de la Corte establecer el régimen y por eso tiene que ir al Congreso", dijo Henao.

¿Por qué se dio un plazo?

La Corte consideró que los derechos de las parejas homosexuales no pueden quedar desprotegidos. Por esta razón dio un plazo "razonable". "Si eso no ocurre no podemos dejar de manera indefinida la desprotección de los derechos de las parejas del mismo sexo", explicó Henao.

¿Hay un cambio en el concepto de matrimonio?

Si el Congreso no legisla en dos años, las parejas podrán formalizar su relación ante un notario o un juez.

Hay un cambio fundamental. Por ejemplo, la Corte dijo que las parejas del mismo sexo pueden constituir familia. La Corte no definió que la concepción del matrimonio es restrictiva de las parejas conformadas por un hombre y una mujer, pero tampoco que es tan amplio el concepto como para incluir a parejas del mismo sexo. En palabras de Henao "no se cerró la puerta". Ahora el Congreso tiene la palabra. "En su momento estudiaremos el tema", dijo el magistrado refiriéndose a la ley que apruebe el legislador.

¿Las parejas de homosexuales pueden adoptar?

La Corte Constitucional está discutiendo una tutela instaurada por una pareja de lesbianas que quieren adoptar a un niño. El fallo definitivo saldrá en el próximo mes. Al respecto, Henao prefirió no referirse, pues en ese tema las consideraciones ya no solo vinculan conceptos de familia y matrimonio, sino también los derechos de los niños.

28 de julio de 2011

<http://www.corteconstitucional.gov.co/comunicados/noticias/NOTICIAS%2028%20DE%20JULIO%20DE%202011.php>
(15 de agosto de 2011)



Proyecto de ley que autoriza el matrimonio entre parejas del mismo sexo

Nombre del proyecto: Por medio del cual se modifica el artículo 113 del Código Civil y otros.

Fecha de presentación: 3 de agosto de 2011.

Autor: Guillermo Rivera Florez.

Doctor
SIMON GAVIRIA MUÑOZ
Presidente Cámara de Representantes
Ciudad

Cordial saludo señor Presidente,

Por intermedio suyo, amablemente me permito someter a consideración de la Honorable Cámara de Representantes, el texto del proyecto de ley "*Por medio del cual se modifica el artículo 113 del Código Civil y otros*".

EXPOSICION DE MOTIVOS

Es evidente en los últimos años el avance normativo que se ha realizado en relación con el reconocimiento de derechos de la comunidad de lesbianas, gay, bisexuales y transgeneristas- LGBT.

Recientemente la Corte Constitucional avanzó un poco más en este camino normativo, reconociendo el derecho que tienen las parejas del mismo sexo de conformar una familia, con lo cual se deduce que la heterosexualidad no es un requisito obligatorio para que se constituya el núcleo familiar.

De igual manera, la Corte Constitucional exhortó al Congreso de la Republica para que antes del 20 de Junio de 2013, legisle de manera "*sistemática y organizada, sobre los derechos de las parejas del mismo sexo con el fin de eliminar el déficit de protección que, según los términos de esta sentencia, afecta a las mencionadas parejas*".

Siendo así, la Corte consideró que es el Congreso de la Republica la institución llamada a adoptar los mecanismos legales que garanticen el goce efectivo de todos los derechos consagrados en la Constitución Política de nuestro país, en igualdad de condiciones, sin importar sexo, raza, condición social o condición sexual.

Somos conscientes de que la sociedad Colombiana ha avanzado en el reconocimiento de los derechos a todas las personas, sin discriminación alguna. Es por esto que creemos que no se puede retroceder en la garantía de los derechos de las personas con orientación sexual diferente, en especial los derechos de los homosexuales.



Lo que nos convoca ahora, es justamente reconocer que las personas homosexuales son sujetos cuya igual dignidad humana debe ser protegida sin discriminaciones ni descalificaciones. Todas las personas merecen la protección del Estado como individuos que pueden adoptar de manera autónoma un modelo de vida y un camino de desarrollo personal²⁸.

El Partido Liberal ha hecho una férrea defensa legislativa en el reconocimiento del derecho de las parejas del mismo sexo a formalizar su unión. Creemos que prohibir que le den estabilidad a su relación, es mantener una barrera a su desarrollo personal y desproteger a quienes conviven, porque el derecho no regula su relación de pareja. Las visiones que cada individuo tenga de lo que es la familia no son irrespetadas por el hecho de permitir el matrimonio civil entre parejas del mismo sexo.

Es por esto que el partido Liberal espera que en este tema, el Congreso de la República acuda a las fórmulas creativas que le han permitido en el pasado avanzar en el respeto de los derechos de todos y en la tolerancia de la diversidad, para poder superar la desprotección de la dignidad humana de las persona que conforman parejas del mismo sexo.

Matrimonio entre parejas del mismo sexo en el mundo:

Al presentarse en el mundo el tema de la revolución sexual a partir del siglo XX, la visión tradicional del matrimonio entre un hombre y una mujer, empezó a ser modificada por algunos grupos sociales que propiciaban la libertad sexual. Fue así como nació la posibilidad de que estas parejas pudieran legalizar su unión, suscribiendo un contrato jurídico en donde se podía consignar la convivencia de pareja y un proyecto de vida en común.

Sin embargo solo hasta finales del siglo XX se hizo más común en el mundo el hablar de matrimonio entre parejas del mismo sexo.

Es evidente como en Europa hay más aceptación legal a considerar las uniones de las parejas del mismo sexo, como matrimonio. Sin embargo en el cono sur el tema está bastante avanzado y hoy tenemos legislación como la Argentina, en donde el matrimonio es igualitario.

Hoy, hay amplitud para considerar matrimonio a las uniones de parejas del mismo sexo en los siguientes países:

Bélgica (desde 2003), España (desde 2005), Canadá (desde 2005), Sudáfrica (desde 2006), Noruega (desde 2009), Suecia (desde 2009), Portugal (desde 2010), Islandia (desde 2010) y Argentina (desde 2010).

²⁸ Comunicado de Prensa del Partido Liberal Colombiano.



Igualmente en los siguientes Estados de los Estados Unidos, el matrimonio entre parejas del mismo sexo es plenamente valido:
Massachusetts (desde 2004), Connecticut (desde 2008), Iowa (desde 2009), Vermont (desde 2009), New Hampshire (desde 2010), Washington (desde 2010), New York (desde 2011).

Caso Argentina:

Después de más de tres meses de discusión y cerca de tres años de campaña de la comunidad gay, el Senado Argentino aprobó el 15 de julio de 2010, el proyecto de ley que establece la posibilidad de que las parejas del mismo sexo puedan casarse en igualdad de condiciones con las parejas heterosexuales. El decreto 1054/2010 promulga la ley 26.618 que modifica el Código Civil para permitir el matrimonio entre personas del mismo sexo.

Al cumplirse el primer aniversario de la expedición de esta ley, en Argentina al menos 2.697 parejas de homosexuales se han casado. Los matrimonios en un 60 por ciento involucraron a parejas de varones y se concretaron en registros civiles de las 23 provincias argentinas y de Buenos Aires.

Argentina, cuya Constitución reconoce al catolicismo como religión, "ha dado un paso muy positivo en favor de la igualdad de derechos, pero la ley no resuelve la discriminación: hay mucho por hacer", apuntó el líder de la asociación LGBT, Esteban Paulón.

De igual manera, afirman que aunque se ha avanzado, muchas parejas que intentaron casarse tuvieron problemas para renovar sus contratos laborales e incluso, recibieron amenazas de muerte.

El Presente Proyecto de Ley:

El presente proyecto de ley contiene 3 artículos en los que se aclara que el matrimonio legalmente constituido, se da entre dos personas que libremente acuden a esta figura. Se elimina la procreación como fin del matrimonio, primero porque aun entre las parejas heterosexuales la decisión de procrear hace parte de su libre albedrío, y segundo, este sería un imposible para las parejas homosexuales. Las parejas se pueden constituir con el único fin de convivir y emprender un proyecto de vida común, sin que esto implique la procreación.

Los fundamentos Constitucionales y conceptuales de esta iniciativa son los siguientes:

1. El artículo 42 de la Carta Política describe las formas de constituir una familia, entre las que se encuentra la unión por matrimonio entre un hombre y una mujer, por lo tanto esta norma constitucional no excluye ni prohíbe otras, tanto que el mismo artículo remite a la ley la regulación sobre el estado civil de las personas. Fue en el marco de interpretación de este artículo que la Corte



Constitucional exhorto al Congreso a legislar para suplir el déficit de derechos de las parejas del mismo sexo.

2. Además del artículo 42 de la Constitución, en ella se establece la libertad de cultos y la libertad religiosa y sus principios son laicos y profesan la igualdad ante la ley proscribiendo la discriminación, por lo tanto, aunque respetables, los postulados de cualquier Iglesia o credo no son mandato para nuestro ordenamiento jurídico.

3. La existencia de parejas del mismo sexo son una realidad de la humanidad a lo largo de su historia, que por fortuna para ellos, el mundo cada vez más lo advierte como la expresión legítima de sentimientos y afectos que varios ordenamientos jurídicos reconocen y protegen.

4. Nuestro ordenamiento jurídico e institucional no puede seguir anclado en concepciones de tradición conservadora y clerical porque eso significaría discriminar a un amplio sector de la población que tiene el derecho a conformar una familia y a que ésta sea reconocida y protegida por las instituciones.

Conforme a lo atrás escrito, sometemos a consideración de la Honorable Cámara de Representantes el texto del proyecto de ley *"Por medio del cual se modifica el artículo 113 del Código Civil y otros"*.

TEXTO PROPUESTO A CONSIDERACION DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES

"Proyecto de ley por "Por medio del cual se modifica el artículo 113 del Código Civil y otros".

Artículo 1. El Artículo 113 del Código Civil quedará así:

DEL MATRIMONIO

ARTÍCULO 113. El matrimonio es un contrato solemne por el cual dos personas se unen con el fin de vivir juntos y de auxiliarse mutuamente.

Artículo 2. El artículo 2 de la ley 294 de 1996 *"Por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar"*, quedará así:

LEY 294 DE 1996

Por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar

ARTÍCULO 2o. La familia se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.



Artículo 3. El Artículo 2 de la ley 1361 de 2009 “*Por la cual se crea la Ley de Protección Integral de la Familia*”, quedará así:

LEY 1361 DE 2009

Por la cual se crea la Ley de Protección Integral de la Familia

ARTÍCULO 2o. *DEFINICIONES.* Para los efectos de esta ley, se entenderá por: Familia: Es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de dos personas de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

Artículo 4. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todo lo que le sea contrario.

GUILLERMO RIVERA FLOREZ
Representante a la Cámara

3 de agosto de 2011

[www.articulo20.com.co/congreso/descargar.archivo.php%3Ffile%3DPL-2011-N037C-Comision_Primer-_TO_\(PAREJAS_DEL_MISMO_SEXO\)_20110803.doc](http://www.articulo20.com.co/congreso/descargar.archivo.php%3Ffile%3DPL-2011-N037C-Comision_Primer-_TO_(PAREJAS_DEL_MISMO_SEXO)_20110803.doc)
(15 de agosto de 2011)



B. Proyecto de ley estatutaria que desarrolla el derecho fundamental de libertad de conciencia, en lo relativo a la objeción de conciencia

"Por la cual se reglamenta el derecho de libertad de conciencia, reconocido en el artículo 18 de la Constitución Política"

EXPOSICION DE MOTIVOS

«Ninguna disposición de nuestra Constitución debe ser más apreciada por el hombre que aquella que protege la libertad de conciencia frente a las iniciativas de la autoridad civil»

Thomas Jefferson

Objeto del Proyecto de Ley Estatutaria

El objeto del Proyecto de Ley Estatutaria es desarrollar el derecho fundamental de libertad de conciencia, específicamente en los casos en los que, debido al carácter imperativo de una ley, una decisión administrativa o judicial, un contrato o convención, la persona considere fundada y razonadamente que la misma representa una grave contradicción con sus convicciones más profundas, sean éstas de carácter moral, filosófico o religioso, haciéndose por ello inviable la realización de la conducta prescrita.

Con este Proyecto de Ley se propone darle un tratamiento a la objeción de conciencia como un derecho fundamental derivado del derecho de libertad de conciencia, según ha sido reconocido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional; derecho que, conforme con la literatura especializada del tema y la forma como está reconocido en el ordenamiento jurídico colombiano, debe ser entendido como una garantía individual que debe ser promovida, tutelada y amparada por el Estado.

La Constitución Política de Colombia establece en el literal a) del artículo 152 que el Congreso de la República mediante ley estatutaria regulará, entre otras materias, la relativa a los *«Derechos y deberes fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección»*. Esta reserva constitucional se explica porque el órgano del debate político es el encargado de regular, medir, limitar los derechos de carácter fundamental.

La doctrina de la Corte Constitucional ha sido reiterativa en el sentido de que los criterios determinantes para identificar si una disposición que regule derechos y deberes fundamentales debe ser tramitada como ley estatutaria son los siguientes:

- (i) Tratarse de derechos y deberes de carácter fundamental;
- (ii) Regular los elementos estructurales y principios básicos del derecho o deber en cuestión;



- (iii) Referirse a los contenidos más cercanos al núcleo esencial del derecho;
- (iv) Regular aspectos inherentes al ejercicio del derecho fundamental;
- (v) Establecer los límites, las restricciones, las excepciones y las prohibiciones que afecten el núcleo esencial del derecho;
- (vi) Tratarse de un cuerpo normativo que regule de manera integral, estructural y completa un derecho fundamental;
- (vii) Hacer referencia a la estructura general y a los principios reguladores, pero no al desarrollo integral y detallado del derecho fundamental y
- (viii) Referirse a situaciones principales e importantes de los derechos fundamentales²⁹.

Con base en estos criterios, el Proyecto de Ley regula el derecho de libertad de conciencia, así como el derecho de objeción de conciencia, abarcando el objeto, los principios y los límites del derecho de libertad de conciencia, así como el derecho de objeción de conciencia a través de los ámbitos en los cuales tal figura puede hacer parte del ordenamiento jurídico como una verdadera y eficaz garantía de la libertad de conciencia (artículo 18), en conexión con el principio de la dignidad humana (artículo 1º), la libertad religiosa y de cultos (artículo 19), así como la libertad de pensamiento (artículo 20).

El Proyecto de Ley también tiene en cuenta la exhortación que la Corte Constitucional le hiciera al Congreso de la República mediante la Sentencia C-728 de 2009³⁰, en el sentido de regular mediante una Ley Estatutaria el derecho de objeción de conciencia al servicio militar.

Del mismo modo, el Proyecto de Ley Estatutaria tiene presente la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el derecho de objeción de conciencia, la cual no ha sido ni uniforme ni exenta de polémica, razones por demás para debatir tal derecho en el seno del órgano político representativo y democrático por excelencia: el Congreso de la República. Pero, además, dado que el ordenamiento jurídico colombiano ha sido inspirado por la tradición romano-germánica, cuyo centro de gravedad es un derecho escrito y legislado por un órgano especializado como el Parlamento, parece a todas luces inconveniente que el desarrollo de una institución que involucra derechos fundamentales de las personas en los últimos años venga teniendo un desarrollo jurídico exclusivamente de carácter jurisprudencial, lo cual es propio de un sistema de *Common Law*, en el cual el precedente judicial constituye la matriz del derecho vigente. Ante este escenario, el Proyecto de Ley pretende armonizar la jurisprudencia constitucional sobre la materia, enriqueciendo el debate con argumentos de naturaleza política, filosófica y constitucional, de forma tal que

²⁹ Sentencia C-981 de 2005 (M. P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ).

³⁰ Sentencia C-728 de 2009 (M. P. GABRIEL MENDOZA MARTELO).

los ciudadanos tengan en una ley aprobada por el Congreso de la República la justificación de la institución, las condiciones, los supuestos y los procedimientos que se deben observar al invocar tal garantía fundamental.

El derecho fundamental de libertad de conciencia

La libertad de conciencia, la libertad religiosa y la libertad de pensamiento se constituyen en los pilares del sistema democrático contemporáneo. Estos derechos fueron primariamente concebidos para proteger a las minorías políticas o religiosas, pero su alcance se ha ido ampliando para proteger a toda persona, pertenezca o no a un grupo político o profese o no una creencia religiosa.

Los tres ejes centrales de la libertad son esenciales, de igual forma, en la tipificación del Estado Social de Derecho, promotor de los derechos fundamentales, garante de los principios constitucionales y ejecutor de los acuerdos convencionales en materia de derechos humanos. No existe democracia ni Estado de Derecho sin el reconocimiento y plena efectividad de los derechos de libertad, que se traducen en actuar y vivir conforme a lo que se piensa y a lo que se cree. El tránsito del Estado Social de Derecho al Estado de Derechos exige, por tanto, como premisa fundamental el reconocimiento de la religión, la conciencia y el pensamiento como hechos susceptibles de reconocimiento jurídico en tanto que cada uno de estos bienes (religión, conciencia y pensamiento) no se reducen al ámbito de lo personal, sino que son hechos sociales, que deben ser reconocidos y regulados por el ordenamiento jurídico.

El Estado Democrático como Estado de Derecho que promueve el Estado de Derechos tiene como premisa un régimen de libertades y no de prohibiciones. En el marco de la democracia y de los derechos, lo deseable es que la persona *«determine su conducta sólo por la libre adopción de los principios morales que, luego de suficiente reflexión y deliberación, juzgue válido»*³¹.

La libertad de conciencia es una manifestación de la libertad, principio-derecho constitucional que jurídicamente implica un ámbito de autonomía, así como de inmunidad de coacción. Esa dimensión de la libertad también ha sido reconocida como libertad moral.

Alcance del derecho de libertad de conciencia en la Constitución Política

A diferencia de otras Constituciones, la Constitución Política de Colombia regula como derechos distintos el derecho de libertad de conciencia (artículo 18), el derecho de libertad religiosa y de cultos (artículo 19) y el derecho de libertad de

³¹ NINO, CARLOS SANTIAGO. *Ética y derechos humanos*, Ariel, Barcelona, 1989, p. 230.



pensamiento (artículo 20). Sin que por ello deje de resaltar la armonización de cada uno de esos derechos como ámbitos de libertad que deben ser coordinados.

El artículo 18 constitucional establece:

Se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia.

La norma constitucional tiene tres partes claramente diferenciables: (a) la garantía de la libertad de conciencia como derecho; (b) la titularidad del mismo y (c) la determinación de algunos contenidos esenciales de ese específico derecho de libertad.

(a) *La garantía del derecho de libertad de conciencia:*

El bien jurídico de la conciencia es garantizado como derecho de libertad con carácter constitucional. La garantía del derecho implica, por una parte, su reconocimiento, esto es, la aceptación por parte del Estado de que la libertad de conciencia es un bien debido en justicia y, por tanto, un derecho fundamental constitucional. Pero, de igual forma, un bien que el Estado debe promover, asegurar y proteger de manera efectiva, de conformidad con el inciso segundo del artículo 2º constitucional, según el cual «[l]as autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado».

El bien jurídico de la conciencia ha sido interpretado de dos maneras por la jurisprudencia de la Corte Constitucional. En una primera etapa, la conciencia fue entendida como el discernimiento sobre lo que está bien y está mal. «[Facultad del entendimiento de formular juicios prácticos en relación con lo que resulta ser una acción correcta frente a una situación concreta que se presenta de facto]»³². En una segunda etapa, la Corte ha entendido la conciencia como la facultad para auto determinar la propia conducta en situaciones concretas, en atención a las propias convicciones o el derecho «para actuar en consideración a sus propios parámetros de conducta sin que puedan imponérsele actuaciones que estén en contra de su razón»³³.

En sentido estricto, la conciencia es el medio por el cual puede conocerse qué es el bien en un determinado lugar y momento. Es el último juicio práctico de la razón, norma subjetiva de la moralidad, a través de la cual la ley moral o

³² Sentencia C-616 de 1997 (M. P. VLADIMIRO NARANJO MESA).

³³ Sentencia C-332 de 2004 (M. P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO).



norma objetiva, interiorizándose, alcanza su plena eficacia en el orden ético³⁴. La conciencia está en el corazón de todo proceso de toma de decisiones, y si bien tiene un carácter subjetivo, no por ello debe afirmarse que sea relativa, pues está definida por unos *principios objetivos* de carácter religioso, moral y ético que inciden en la adopción de decisiones en una situación concreta.

La conciencia implica un conocimiento, una cierta ciencia. Se trata de un conocimiento que relaciona al hombre no ya con la verdad y el bien en cuanto conocidos sino con la verdad y el bien en cuanto susceptibles de ser realizados; esto es, de un *juicio de deber*. La conciencia expresa, por tanto, un conocimiento práctico: un *dictamen* para obrar, en un caso concreto, aquello que es *debido* en una situación específica. No ha de confundirse con el mero querer, porque la conciencia es *juicio ético* o *norma de obrar*. Este juicio tiene carácter imperativo, la persona debe actuar de conformidad con su conciencia, porque la conciencia la llama a realizar el bien en un acción concreta y a abstenerse de contribuir a realizar el mal. La conciencia, en consecuencia, es el dictamen o juicio práctico que expresa el deber moral y que se constituye en la norma próxima del obrar³⁵.

El derecho fundamental de la objeción de conciencia forma parte del bloque de constitucionalidad. Es reconocido en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (arts. 2º, 3º, 14 y 22), la Declaración Universal de Derechos Humanos (arts. 2.1, 7, 18, 20 y 23), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (arts. 18.1, 19, 22 y 26), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (arts. 6 y 13.3), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 12.1, 16.1 y 24) y la Convención Internacional para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (art. 5 d vii, ix y e).

b) *La titularidad del derecho de objeción de conciencia:*

El artículo 18 constitucional reconoce, a diferencia de otros artículos reguladores de derechos fundamentales, al sujeto titular del derecho de libertad de conciencia con el pronombre indefinido «*Nadie*», para significar, según la primera acepción del *Diccionario de la Real Academia de la Lengua*, «[*Ninguna persona*]³⁶. *Nadie* es el antónimo de alguien. La misma extensión que tienen las voces *alguien* y *alguno* tienen en un sentido negativo las voces *nadie* y *ninguno*. *Nadie* excluye ilimitadamente toda persona, sin determinar ni clase ni número. *Ninguno* excluye limitadamente todas las personas que componen la clase o número de que se habla.

³⁴ LOIS CABELLO, M. C., Voz «Conciencia», en *Gran Enciclopedia Rialp*. Editorial Rialp, Madrid, 1991, vol. 6, pp. 174 ss.

³⁵ Cotta, Sergio. «Coscienza e obiezione di coscienza (di fronte all' antropología filosofica)», en *Iustitia*, 2, 1992, pp. 110 ss.

³⁶ Voz «Nadie», en *Diccionario de la Real Academia de la Lengua*, <http://www.rae.es/rae.html> (consultada 5-10-2010).



El texto del artículo 18 constitucional debe relacionarse con el artículo 2º, ya citado, según el cual las autoridades de la República deben proteger a todas las personas residentes en Colombia en sus creencias, derechos y libertades.

c) *Contenido esencial del derecho de libertad de conciencia:*

De una manera enunciativa, el artículo 19 constitucional hace referencia a algunas manifestaciones de este derecho de libertad, las cuales concreta en: (i) No ser molestado por razón de sus convicciones o creencias; (ii) ni compelido a revelarlas y (iii) ni obligado a actuar contra su conciencia.

Esta enunciación no debe entenderse como negación de otras manifestaciones de la libertad de conciencia que no figuren expresamente en el citado texto.

La naturaleza de la objeción de conciencia

Para Joseph RAZ, *«la objeción de conciencia consiste en una violación del derecho en virtud de que el agente le está moralmente prohibido obedecerlo, ya sea en razón de su carácter general o porque el universo normativo se extiende a ciertos casos que no debieran ser cubiertos por él. Por ello, la objeción de conciencia es un acto privado para proteger al agente de interferencias por parte de la autoridad pública»*³⁷. Ese acto privado al tener dimensión social es susceptible de ser regulado en el ordenamiento jurídico.

La objeción de conciencia también ha sido definida como *«la negativa del individuo, por motivos de conciencia, a someterse a una conducta que en principio sería jurídicamente exigible ya provenga la obligación directamente de la norma, ya de un contrato, ya de un mandato judicial o resolución administrativa»*³⁸.

Para Mario Madrid Malo, la objeción de conciencia *«es el rechazo de cierto imperativo jurídico por quien invoca un juicio personal de la razón práctica que le impide acatarlo: es la resistencia a cumplir lo preceptuado en una ley o en una orden por valorar en términos negativos la licitud moral del comportamiento en ella prescrito. Sólo hay, pues, objeción de conciencia cuando la negativa se refiere a conductas exigidas por el derecho»*³⁹.

La Corte Constitucional, por su parte, ha definido recientemente la objeción de conciencia como *«la resistencia a obedecer un imperativo jurídico invocando la existencia de un dictamen de conciencia que impide sujetarse al*

³⁷ RAZ, JOSEPH., *The Authority of Law. Essais on Law and Morality*, Oxford, 1979, Clarendon Press, pp. 263, 264 y 272.

³⁸ MARTÍNEZ-TÓRON (SIC), JAVIER., *«Las objeciones de conciencia en el derecho internacional y comparado»*, en CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, ESCUELA JUDICIAL, *Objeción de conciencia y función pública*, Madrid, 2007, p. 105.

³⁹ MADRID MALO, MARIO. *El derecho a la objeción de conciencia*, Librería Ediciones del Profesional Bogotá, 2ª ed., 2004, p. 17.



comportamiento prescrito»⁴⁰. Según la definición de Rodolfo VENDITTI, adoptada por esa Corporación Judicial, la «resistencia» a cumplir un deber jurídico radica en la existencia de un conflicto entre deberes de diversa naturaleza: moral y jurídica.

En el lenguaje común, se suele concebir la objeción de conciencia como una figura cuya motivación última siempre es de carácter religioso. Nada más erróneo, e infortunadamente la Corte Constitucional ha seguido tal orientación en algunas providencias⁴¹. De hecho, argumentar de esa manera dejaría fuera de la categoría de los objetores de conciencia a las personas que puedan tener propósitos exclusivamente éticos, morales, o de otra índole⁴², para desobedecer una norma, una decisión administrativa o judicial, con una motivación exenta de contenido político⁴³.

La objeción de conciencia plantea un dilema de honda raigambre moral, jurídica y política, esto es, la tensión entre una obligación o un deber jurídico, que en principio debe ser acatado por el ciudadano; y la fidelidad de éste a sus convicciones más profundas. Este comportamiento se presenta frente a un deber que es percibido como *inmoral* o *injusto*, por desconocer derechos fundamentales o una ley moral de carácter objetivo. La exoneración al cumplimiento del deber jurídico no extraña un recurso de violencia, sino un ejercicio de razonabilidad de carácter práctico.

La objeción de conciencia de desobediencia al derecho⁴⁴ o «*la posible negatividad moral de la ley civil*»⁴⁵.

La objeción de conciencia tiene un doble carácter: Derecho y deber. Como derecho es bien debido en exigencia de justicia. Derecho, corolario del derecho de objeción de conciencia y en estrecha relación con otros derechos de libertad. Como deber es una acción necesaria en orden a un fin: Proteger la conciencia y actuar conforme a ella. La objeción de conciencia, por tanto, es la exteriorización de un imperativo de conciencia.

Esa doble naturaleza de la objeción de conciencia permite distinguir la objeción de conciencia de una simple negación arbitraria y caprichosa a cumplir un deber jurídico. La Corte Constitucional ha precisado que las creencias o las convicciones que son objeto de protección en el derecho de libertad de conciencia y en el derecho de objeción de conciencia deben ser *profundas, fijas y sinceras*⁴⁶. Esta Corporación ha presentado como un ejemplo que desvirtúa la

⁴⁰ Sentencia T-409 de 1992 (M. P. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO) y Sentencia C-728 de 2009 (M. P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO).

⁴¹ Sentencia C-355 de 2006 (M. Ps. JAIME ARAÚJO RENTERÍA y Clara Inés Vargas) y Sentencia T-209 de 2008 (M. P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ).

⁴² RAWLS, JOHN. *Teoría de la justicia*, México, Fondo de Cultura Económica, 2004, p. 336.

⁴³ PORTELA, JORGE GUILLERMO, *La justificación iusnaturalista de la desobediencia civil y de la objeción de conciencia*, Buenos Aires, Educa, 2005, p. 37.

⁴⁴ Prieto Sanchís, Luis. «La objeción de conciencia como forma de desobediencia al derecho», en *Sistema: Revista de Ciencias Sociales*, 62, 1984, pp. 3 ss.

⁴⁵ Possenti, Vittorio. «Sull' obiezione di coscienza», en *Vita e Pensiero*, 1992, pp. 666 ss.

⁴⁶ Sentencia C-728 de 2009. (M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO).



característica de la *sinceridad* el caso de un objetor al servicio militar que exhibe un comportamiento violento en riñas escolares.

Las condiciones de *profundidad y fijeza* de las convicciones y creencias pueden ser identificadas teniendo en cuenta la solidez de la *tradición ética* en la que se fundan (hay principios éticos que tienen más de 3.250 años como los 10 Mandamientos), la *fuerza* (las religiones tienen una ascendencia tal en todos los aspectos de la vida de las personas, que sus normas éticas suelen afectar de forma más profunda e integral la conciencia de sus miembros, que, por ejemplo, las desarrolladas por grupos cívicos o políticos) y la *razonabilidad* (reflejada en el número y calidad argumental de documentos en los cuales se desarrollan estas normas éticas).

A diferencia de lo que se predica de la desobediencia civil o acto de finalidad política que tiene por objeto el cambio de una norma o de políticas de Estados; la objeción de conciencia está ordenada a preservar el propio dictamen de la conciencia y en rehusar el cumplimiento de deberes injustos. De esta forma, *«la objeción no se presenta como un instrumento de lucha o transformación política; simplemente se trata de rehusar el cumplimiento de la ley porque es injusta y no para que deje de serlo. No es una táctica ni una estrategia; el significado de la objeción de conciencia se agota en su propia exteriorización»*⁴⁷.

La exteriorización de los motivos de conciencia no ha de entenderse en sentido negativo porque *«hablar de objeción de conciencia es referirse a una parte 'normal' del ordenamiento jurídico (una parte de singular importancia, además: los derechos fundamentales), y no a una excepción del mismo, que sólo requeriría acomodación cuando insoslayables razones de orden público así lo requiriesen»*⁴⁸.

El derecho de objeción de conciencia no es, por tanto, la facultad que tiene una persona para que le reconozca de manera exceptiva el derecho a ser declarada objetora y exenta del cumplimiento de un deber jurídico. Desde esta perspectiva restrictiva tendrían que revelarse y ponderarse las creencias invocadas por el objetor, con lo cual el Estado realizaría juicios de valor sobre las convicciones o creencias morales o religiosas y definiría quién está en lo correcto o quien se equivoca en materias de conciencia. Si la objeción de conciencia es un derecho que debe ser reconocido, no ha de entenderse como el derecho a obtener de los jueces o de la administración una decisión sobre una solicitud ni tampoco como el procedimiento donde se puede conceder por el Estado una excepción⁴⁹.

⁴⁷ PRIETO SANCHÍS, LUIS. «Desobediencia civil y objeción de conciencia», en CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL. ESCUELA JUDICIAL. *Objeción de cit.*, p. 17.

⁴⁸ MARTÍNEZ-TORRÓN, JAVIER. «Las objeciones de conciencia en el derecho internacional y comparado», en *Objeción de conciencia y función ...*, cit., p. 103.

⁴⁹ MORENO RANGEL, CÉSAR HUMBERTO. *La objeción de conciencia y su aplicación al supuesto del aborto*. Madrid, 2010, Universidad Rey Juan Carlos-Dykinson, p. 46



Si el objetor no obtiene un permiso para incumplir un deber y si debe notificar o comunicar ante la autoridad correspondiente la oposición de cumplir un determinado deber jurídico porque está convencido de que al hacerlo incurre en una grave falta moral es para evitar afectar con su objeción a terceros y como modo de asumir la responsabilidad del ejercicio de su derecho. Sin embargo, esa expresión de voluntad no implica «*confundir acción procesal con derecho sustantivo, el modo de ejercicio con el contenido del derecho*»⁵⁰

En la objeción de conciencia se encuentran, por tanto, implícitas las siguientes situaciones:

- (i) Un deber legal que le exige a una persona realizar una acción contraria a sus convicciones o creencias morales, éticas o religiosas;
- (ii) Una situación singular y concreta que genera un grave conflicto personal entre el cumplimiento del deber jurídico y el deber moral. El dilema ético para el objetor es o elegir entre desobedecer el deber jurídico o desobedecer su conciencia;
- (iii) Una eximente por razones de conciencia del cumplimiento del deber jurídico;
- (iv) Un incumplimiento justificado de un deber jurídico por el cumplimiento justificado de un deber moral y, por ende, una exención de responsabilidad;
- (v) Una notificación o comunicación ante la autoridad competente, en el caso de que ello sea posible, de la oposición a ejecutar el deber jurídico objetado.

La objeción de conciencia como derecho fundamental

La jurisprudencia de la Corte ha resaltado en relación con la objeción de conciencia, entre otras, las siguientes notas:

- (i) Que la objeción de conciencia es «*uno de los corolarios obligados*» de la libertad de pensamiento, de la libertad religiosa y de la libertad de conciencia⁵¹;
- (ii) Que en el ámbito de la conciencia «*las interferencias estatales o son inadmisibles o exigen una mayor carga de justificación. Así quien objeta por razones de conciencia goza prima facie de una presunción de corrección moral. El Estado debe, entretanto, aportar los*

⁵⁰ GASCÓN ABELLÁN, MARINA. *Obediencia al derecho y objeción de conciencia*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1990, p. 253.

⁵¹ Sentencia T-388 de 2009 (M. P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO).



argumentos que justificarían una intervención en este campo en principio inmune a cualquier interferencia»⁵²;

- (iii) *Que el presupuesto de la objeción de conciencia «es la existencia de unos deberes jurídicos que pueden consistir en un mandato previsto expresamente en la Constitución, o en una obligación legal, o resultar de una relación jurídica que habilite a una persona para exigir de otra determinada conducta, como ocurre en el ámbito educativo, o en el de la salud, o en laboral. En todos los casos, el objetor plantea que el acatamiento de ese deber jurídico es contrario a su conciencia»⁵³;*
- (iv) *Que los deberes constitucionales deben relacionarse con los derechos fundamentales. «La persona humana, centro del ordenamiento constitucional, no sólo es titular de derechos fundamentales sino que también es sujeto de deberes u obligaciones, imprescindibles para la convivencia social»⁵⁴;*
- (v) *Que los deberes, entre los que está el deber de obrar conforme a su propia conciencia, «son aquellas conductas o comportamientos de carácter público, exigibles por la ley a la persona o al ciudadano, que imponen prestaciones físicas o económicas y que afectan, en consecuencia, la esfera de su libertad personal»⁵⁵. Esos deberes son presupuesto del orden y de la existencia misma de la sociedad y del derecho;*
- (vi) *Que el derecho de objeción de conciencia, reconocido en el artículo 18 constitucional, no se encuentra subordinado a la ley, lo cual exige definir un criterio «a partir del cual pueda hacerse efectiva la aplicación inmediata del derecho, sobre la base de que no toda manifestación de una reserva de conciencia puede tenerse como eximente frente a los deberes jurídicos, ni, en el otro extremo, todos los deberes jurídicos pueden pretenderse ineludibles, aún sobre las consideraciones de conciencia de los individuos»⁵⁶;*
- (vii) *Que se requieren precisar criterios de ponderación a través de los cuales se examine «naturaleza del reparo de conciencia, la seriedad con la que es asumido, la afectación que su desconocimiento produce en el sujeto, etc., frente a, por otra parte, la importancia del deber jurídico en relación con el cual se plantea y las circunstancias en las que se desarrolla»⁵⁷;*

⁵² Sentencia T-388 de 2009 (M. P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO).

⁵³ Sentencia C-728 de 2009 (M. P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO).

⁵⁴ Sentencia T-125 de 1994 (M. P. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ).

⁵⁵ Sentencia T-125 de 1994 (M. P. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ).

⁵⁶ Sentencia C-728 de 2009 (M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

⁵⁷ Sentencia C-728 de 2009 (M. P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO).



- (viii) Que uno de esos criterios para establecer la seriedad y el significado del asunto de conciencia es la relación con el derecho de libertad de conciencia, porque *«sería incongruente que el ordenamiento, de una parte garantizara la libertad religiosa, y de otra se negara a proteger las manifestaciones más valiosas a la que apunta el creyente entre lo que profesa y practica. Este elemento que puede pertenecer al núcleo esencial de la libertad religiosa, define igualmente una facultad que es central a la libertad de conciencia, que refuerza aún más la defensa constitucional de los modos de vida que sean la expresión cabal de las convicciones personales más firmes»*⁵⁸;
- (ix) Que el derecho de objeción de conciencia *«encuentra límites en los derechos de los demás y en la existencia de deberes jurídicos vinculados a aspectos como los requerimientos del orden público, la tranquilidad, la salubridad o la seguridad colectivas»*⁵⁹;
- (x) Que cuando con el ejercicio de la objeción de conciencia se obstaculiza el ejercicio de derechos de terceras personas deben ponderarse los derechos en conflicto. En ocasiones, la Corte ha concluido en determinadas situaciones los deberes morales pueden prevalecer sobre los deberes jurídicos.

Las objeciones de conciencia en el derecho colombiano

La doctrina jurídica reconoce cada día con más aceptación la existencia de *objeciones de conciencia* que contrastan con la existencia de una única objeción de conciencia. Estas *objeciones de conciencia* se abordan de manera independiente en razón de las situaciones específicas que regulan las que no siempre son asimilables entre sí. La cada vez mayor pluralidad de la sociedad, sumado al pluralismo moral y religioso han incrementado la frecuencia, la cantidad y la naturaleza de las objeciones, hasta constituir lo que se ha dado en llamar un *big bang* jurídico de la objeción de conciencia⁶⁰.

La Corte Constitucional ha reconocido el derecho de objeción de conciencia en los siguientes supuestos⁶¹:

(a) *Servicio militar:*

La jurisprudencia de la Corte ha sido variable en el reconocimiento de la objeción de conciencia al servicio militar. En una primera etapa, que va desde la

⁵⁸ Sentencia T-026 de 2005 (M. P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO).

⁵⁹ Sentencia T-728 de 2009 (M. P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO).

⁶⁰ NAVARRO VALS, RAFAEL y MARTÍNEZ-TORRÓN, JAVIER, *Las objeciones de conciencia en el Derecho español y comparado*, Madrid, Ed, Mc Graw Hill, 1997, p.1.

⁶¹ Para un desarrollo de este tema: PARDO SCHLESINGER, CRISTINA. «La objeción de conciencia en la jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana», en *Persona y bioética*. Año 10, vol. 10, núm. 1, pp. 52 ss; Prieto, Vicente. *Las objeciones de conciencia en derecho colombiano, pro manuscrito*. Del mismo autor y sobre el mismo tema; *Libertad religiosa y confesiones. Derecho Eclesiástico del Estado Colombiano*, Ed. Temis-U. de La Sabana, Bogotá 2008, pp. 198-219.



Sentencia T-409 de 1992, la Corte consideró que «[l]a garantía de la libertad de conciencia no necesariamente incluye la consagración positiva de la objeción de conciencia para prestar el servicio militar. Esta figura, que en otros sistemas permite al individuo negarse a cumplir una obligación como la mencionada cuando la actividad correspondiente signifique la realización de conductas que pugnan con sus convicciones íntimas, no ha sido aceptada por la Constitución colombiana como recurso exonerativo de la indicada obligación»⁶². Esta Corporación ratificó esta postura en otras decisiones de constitucionalidad y de tutela⁶³.

En una segunda etapa, que se inicia con la Sentencia C-728 de 2009, la Corte se aparta de la jurisprudencia anterior, por considerar que «a partir de una lectura armónica de los artículos, 18 (libertad de conciencia) y 19 (libertad de religión y de cultos) de la Constitución, a la luz del bloque de constitucionalidad, es posible concluir que de los mismos sí se desprende la garantía de la objeción de conciencia frente al servicio militar»⁶⁴.

(b) *Juramento:*

La Corte Constitucional se ha pronunciado respecto al deber de prestar juramento para hacer una denuncia de carácter penal⁶⁵, así como del deber del Presidente de la República de prestar juramento a Dios cuando toma posesión de su cargo ante el Congreso de la República (artículo 192 constitucional)⁶⁶;

(c) *Deberes cívicos:*

La Corte ha reconocido el derecho de objeción de conciencia respecto del deber de una estudiante de participar en un desfile cívico⁶⁷ o de izar la bandera⁶⁸, o de actuar un ciudadano como jurado de votación⁶⁹.

(d) *Deberes en establecimientos educativos:*

La Corte se ha pronunciado respecto al deber de estudiantes fieles de una confesión religiosa para asistir a clases o para presentar exámenes los sábados⁷⁰ o para asistir a bailes⁷¹;

⁶² Sentencia T-409 de 1992 (M. P. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO).

⁶³ Sentencia T-224 de 1993 (VLADIMIRO NARANJO MESA), Sentencia C-511 de 1994 (M. P. FABIO MORÓN DÍAZ), Sentencia C-561 de 1995 (M. P. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO), Sentencia T-363 de 1995 (M. P. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO), Sentencia C-740 de 2001 (M. P. ÁLVARO TAFUR GALVIS) y Sentencia T-332 de 2004 (M. P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO).

⁶⁴ Sentencia C-728 de 2009 (M. P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO).

⁶⁵ Sentencia T-547 de 1993 (M. P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO).

⁶⁶ Sentencia C-616 de 1997 (M. P. VLADIMIRO NARANJO MESA).

⁶⁷ Sentencia T-075 de 1995 (M. P. CARLOS GAVIRIA DÍAZ).

⁶⁸ Sentencia T-877 de 1999 (M. P. ANTONIO BARRERA CARBONELL).

⁶⁹ Sentencia T-447 de 2004 (M. P. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT).

⁷⁰ Sentencia T-539 A de 1993 (M. P. CARLOS GAVIRIA DÍAZ), Sentencia T-026 de 2005 (M. P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO), Sentencia T-448 de 2007 (M. P. Nilsón Pinilla Pinilla) y Sentencia T-044 de 2008 (M. P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA).

⁷¹ Sentencia T-588 de 1998 (M. P. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ).



(e) Tratamientos médicos:

La Corte ha resuelto la situación de conflictos entre el derecho de libertad religiosa de los padres y el derecho a la vida y a la salud de su hija menor de edad⁷², las transfusiones de sangre de los testigos de Jehová⁷³, así como los deberes de los médicos⁷⁴;

(f) Aborto:

Desde la Sentencia C-355 de 2006, que despenalizó el aborto en tres circunstancias específicas: (i) Cuando la continuación del embarazo constituya peligro para la vida o la salud de la mujer, certificada por un médico; (ii) Cuando exista grave malformación del feto que haga inviable su vida, certificada por un médico; (iii) Cuando el embarazo sea el resultado de una conducta, debidamente denunciada, constitutiva de acceso carnal o acto sexual sin consentimiento, abusivo o de inseminación artificial o transferencia de óvulo fecundado no consentidas, o de incesto⁷⁵, la Corte Constitucional se ha pronunciado en sede de tutela respecto del derecho de objeción de conciencia en materia de aborto⁷⁶.

La Sentencia C-355 de 2006 estableció las siguientes sub-reglas constitucionales sobre la objeción de conciencia para la prestación del servicio de la interrupción voluntaria del embarazo: (i) no es un derecho del cual son titulares las personas jurídicas o el Estado; (ii) sólo se reconoce a personas naturales; (iii) las clínicas, los hospitales, los centros de salud no pueden hacer uso de la objeción de conciencia; (iv) en relación con las personas naturales, la objeción de conciencia hace referencia a una «*convicción de carácter religioso debidamente fundamentada*»; (v) el médico objetor de conciencia debe remitir la mujer que se encuentre en los casos previstos en la Sentencia C-355 de 2006, en los que la conducta abortiva no constituye delito, a otro médico que sí pueda llevar a cabo el servicio de la interrupción voluntaria del embarazo, sin perjuicio de que se determine si la objeción de conciencia era procedente y pertinente.

⁷² Sentencia T-411 de 1994 (M. P. VLADIMIRO NARANJO MESA).

⁷³ Sentencia T-474 de 1996 (M. P. FABIO MORÓN DÍAZ), Sentencia T-659 de 2002 (M. P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ), Sentencia T-823 de 2002 (M. P. RODRIGO ESCOBAR GIL) y Sentencia T-471 de 2005 (M. P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ).

⁷⁴ Sentencia T-151 de 1996 (M. P. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO). Sentencia T-823 de 2002 (M. P. RODRIGO ESCOBAR GIL) y Sentencia T-925 de 2001 (M. P. RODRIGO ESCOBAR GIL).

⁷⁵ Sentencia C-355 de 2006 (M. Ps. JAIME ARAÚJO RENTERÍA y CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ). Sobre el desarrollo de esta jurisprudencia consultar: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, Informe de vigilancia a la Sentencia C-355 de 2006, Bogotá, D.C., agosto 15 de 2010.

⁷⁶ Sobre este tema consultar: HOYOS CASTAÑEDA, ILVA MYRIAM. «Problemática jurídica de la objeción de conciencia. De nuevo sobre el fallo del aborto», en *Persona y bioética*, año 10, vol 10, núm. 1, pp. 69. De la misma autora y sobre el mismo tema: «Los desafíos jurídicos de la objeción de conciencia. Reflexiones a partir del caso colombiano», en *Vida y Ética*, Año 8, Nº 2, diciembre 2007, pp. 135 ss.



La Corte Constitucional en la Sentencia T-209 de 2008⁷⁷ reiteró las consideraciones precedentes y adoptó otras subreglas constitucionales: (i) *«la objeción de conciencia no es un derecho absoluto y su ejercicio tiene como límite la propia Constitución en cuanto consagra los derechos fundamentales, cuya titularidad también ostentan las mujeres, y por tanto no pueden ser desconocidos»*; (ii) si *«el médico respectivo se niega a practicarlo fundándose en la objeción de conciencia, su actividad no queda limitada a tal manifestación sino que tiene la obligación subsiguiente de remitir inmediatamente a la madre gestante a otro profesional que esté habilitado para su realización, quedando sujeto a que se determine si la objeción de conciencia era procedente y pertinente, a través de los mecanismos establecidos por la profesión médica»*; (iii) la objeción de conciencia debe presentarse de manera individual y por escrito en el que se expongan los fundamentos y (iv) la objeción de conciencia no puede vulnerar los derechos de las mujeres. Esta jurisprudencia fue reiterada en la Sentencia T-946 de 2008⁷⁸.

En la Sentencia T-388 de 2009⁷⁹ la Corte Constitucional amplía la doctrina constitucional sobre la objeción de conciencia en el caso del aborto establece, entre otras, las siguientes subreglas: (i) la objeción de conciencia es *«un derecho constitucional fundamental»* que, como todo derecho, garantiza la diversidad cultural y *«no puede ejercerse de manera absoluta»*; (ii) el ejercicio del *«derecho constitucional fundamental a la objeción de conciencia recibe en la esfera privada por la vía de lo dispuesto en el artículo 18 Superior una muy extensa protección que solo puede verse limitada en el evento en que su puesta en práctica interfiera con el ejercicio de derechos de terceras personas»*; (iii) sólo podrá ejercer el derecho de objeción de conciencia *«el personal médico cuya función implique la participación directa en la intervención conducente a interrumpir el embarazo»*, con lo cual ese derecho no pueden ejercerlo el personal administrativo, el personal médico que realice únicamente labores preparatorias y el personal médico que participe en la fase de recuperación de la paciente; (iv) la objeción de conciencia debe manifestarse *«por escrito y debe contener las razones que impiden al funcionario llevar a cabo la interrupción del embarazo»*; (v) la objeción de conciencia al ser la *«manifestación de íntimas e irrenunciables convicciones morales, filosóficas o religiosas»* no puede ser ejercida por las personas jurídicas; (vi) las *«autoridades judiciales no pueden excusarse en la objeción de conciencia para dejar de cumplir una norma que ha sido adoptada en armonía con los preceptos constitucionales y que goza, en consecuencia de legitimidad y validez»*, pues ello supone desconocer el artículo 2º constitucional. En este caso, resulta inadmisibles la objeción de conciencia *«por cuanto se traduce en una denegación injustificada de justicia y se liga con una seria, arbitraria y desproporcionada restricción de derechos constitucionales fundamentales»*.

⁷⁷ Sentencia T-209 de 2008 (M. P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ).

⁷⁸ Sentencia T-946 de 2008 (M. P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO).

⁷⁹ Sentencia T-388 de 2009 (M. P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO).



Del análisis de las diversas objeciones de conciencia en el desarrollo de la jurisprudencia de la Corte Constitucional puede advertirse que esta Corporación ha ido cambiando lenta y ambiguamente respecto al derecho de libertad de conciencia haciéndose cada vez más comprensiva y garantista, salvo en materia de aborto, temática en la que la objeción de conciencia se ha limitado a personas naturales, se ha establecido que sólo puede convocarse por razones religiosas, se ha ordenado que deba hacerse por escrito y que sea susceptible de un juicio posterior de procedencia y pertinencia y se ha establecido que no puede invocarse si es el único profesional de la salud que puede practicar el llamado servicio a la interrupción voluntaria del embarazo.

Como ya se ha expresado, la Corte Constitucional ha reconocido en su jurisprudencia, por ejemplo al referirse a la objeción de conciencia sobre el servicio militar obligatorio (Sentencia C-728 de 2009), que éste es un derecho que, aunque de aplicación inmediata y por eso tutelable, puede tener y en ocasiones necesita tener una reglamentación y que ésta debe hacerse por vía legislativa, en atención a la autonomía y competencia del Legislador, y por Ley Estatutaria, por razón de que se trata de un derecho fundamental.

La objeción de conciencia de los servidores públicos

La cuestión de la objeción de conciencia y la función pública no está exenta de polémica porque se ha cuestionado si un servidor público investido de potestades administrativas o jurisdiccionales pueda sobreponerse a las exigencias de su cargo y función alegando en apoyo de su no hacer razones de conciencia. El debate, sin embargo, no puede soslayarse a través de la afirmación de que el servidor público en razón de su condición de tal no puede ejercer el derecho de la objeción de conciencia, porque con ello se desconocería, por lo menos de manera general, que al ser sujeto de una relación especial con el poder público también en su condición de persona es titular de titular de derechos fundamentales.

La Constitución Política establece que los servidores públicos son responsables «*por infringir la Constitución y las leyes [...] y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones*» (artículo 6° constitucional). Del mismo modo, dispone que es deber de los nacionales «*acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades*» (artículo 4° constitucional) y que los servidores públicos «*están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento*» (art. 123) y que al entrar a ejercer su cargo prestarán juramento «*de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben*» (artículo 122 constitucional).

En el marco de la función pública deben distinguirse la objeción de legalidad, la obediencia debida y la actuación en conciencia. Cada una de ellas tiene notas que la caracterizan y la diferencian de las demás. Todas estas figuras jurídicas ponen de relieve que el ordenamiento jurídico constitucional no excluye a los servidores públicos del cumplimiento de deberes legales.



a) *Objeción de legalidad*

En la objeción de legalidad⁸⁰, se da un conflicto de deberes jurídicos que puede solucionarse por los medios previstos en el mismo ordenamiento a través de la no ejecución de un deber legal ante la duda fundada acerca de la legalidad de la norma que debe aplicarse. En razón de la supremacía de la Constitución Política y si existe «*incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales*» (artículo 4º), es el mandato de la Carta Política. La llamada excepción de constitucionalidad es, por tanto, una forma de objeción de legalidad.

b) *Obediencia debida*

La obediencia debida, por su parte, es una figura jurídica propia del derecho penal que ha ido extendiéndose a otras áreas del derecho, considerada o bien como eximente de responsabilidad penal por delitos cometidos en cumplimiento de una orden de un superior jerárquico o causal de ausencia de acción o causal de error o causal de inexigibilidad. Esta institución jurídica está reconocida en el artículo 91 constitucional, según el cual «*[e]n caso de infracción manifiesta de un precepto constitucional en detrimento de alguna persona, el mandato superior no exime de responsabilidad al agente que lo ejecuta*». Del mismo modo, establece que «*[l]os militares en servicio quedan exceptuados de esta disposición*» y que «*[r]especto de ellos, la responsabilidad recaerá únicamente en el superior que da la orden*».

En relación con la obediencia debida, la Corte Constitucional ha identificado, acogiendo la doctrina de la Corte Suprema de Justicia, los siguientes requisitos: «*[L]a orden debe ser legítima; que aun cuando se emita con las formalidades legales, si tiene un contenido antijurídico jamás podrá justificar el hecho, pese a que se invoque el principio constitucional de que trata el artículo 91, pues de él no se desprende un obedecimiento ciego, sino su cumplimiento dentro de los límites racionales y coherentes que demandan un Estado de derecho y apreciando las concretas circunstancias que rodean el hecho al momento de su ejecución*»⁸¹

La Corte Constitucional, en todo caso, también ha considerado que las órdenes, incluso en el caso de órdenes militares, violatorias de los derechos fundamentales intangibles e inescindibles de la dignidad humana no deben ser ejecutadas, y que, en caso de serlo, tales órdenes no pueden ser alegadas como eximentes de responsabilidad⁸².

⁸⁰ Sobre este tema consultar: NAVARRO VALLS, RAFAEL. «La objeción de conciencia al aborto», en *Cuadernos de Derecho Judicial*, I, 1996, pp. 46 ss.

⁸¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 13 de junio de 1995, Rad. 9785 (M.P. CARLOS E. MEJÍA ESCOBAR). Corte Constitucional, Sentencia C-551 de 2001 (M. P. ÁLVARO TAFUR GALVIS).

⁸² Sentencia C-578 de 1995 (M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz), Sentencia C-225 de 1995 (M. P. Alejandro Martínez Caballero) y Sentencia C-431 de 2004 (M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra).



La titularidad del derecho de libertad de conciencia no está restringida para los militares ni para los servidores públicos. Por el contrario, el uso del pronombre indefinido *nadie* en el artículo 18 constitucional, resalta que ninguna persona puede estar excluida de este derecho. Disposición que debe armonizarse con el artículo 2º constitucional, que establece como deber de todas las autoridades de la República proteger «*a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades*».

c) *Asuntos de conciencia y actuación en conciencia*

Mediante Acto Legislativo 1 de 2003, se reformó el artículo 108 constitucional y se estableció que «*[l]os estatutos de los partidos y movimientos políticos regularán lo atinente a su régimen disciplinario interno. Los miembros de las corporaciones públicas elegidos por un mismo partido o movimiento político o grupo significativo de ciudadanos actuarán en ellas como bancada en los términos que señale la ley y de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente por éstas*» (artículo 2º).

Del mismo modo, con este Acto Legislativo se estableció que «*[l]os estatutos internos de los partidos y movimientos políticos determinarán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará este régimen y podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión, y podrán incluir la pérdida del derecho de voto del congresista, diputado, concejal o edil por el resto del período para el cual fue elegido*» (artículo 2º).

Para la Corte Constitucional, el régimen de bancadas establecido con el Acto Legislativo Nº 1 de 2003 «*convierte a los partidos y movimientos –y no simplemente a las personas elegidas– en protagonistas del acontecer legislativo*»⁸³. Por mandato de la norma superior, los partidos y los movimientos políticos se encuentran «*habilitados para establecer una férrea disciplina interna y para obligar a sus miembros a votar, en todos los casos –salvo en los “asuntos de conciencia”–, de conformidad con las decisiones democráticas adoptadas. En este sentido, cabe indicar que la obligación de adoptar todas las decisiones de manera democrática dentro de la bancada, tiende a fomentar la discusión colectiva y a consolidar y dotar de cohesión y consistencia las actuaciones del partido o movimiento en la respectiva corporación. Esto adicionalmente, promueve el control ciudadano y la rendición de cuentas del partido respecto de sus electores*»⁸⁴.

⁸³ Sentencia C-859 de 2006 (M. P. JAIME CÓRBOBA TRIVIÑO), Sentencia C-897 de 2006 (M. P. MARCO GERARDO MONROY CABRA).

⁸⁴ Sentencia C-859 de 2006 (M. P. JAIME CÓRBOBA TRIVIÑO).



La reserva constitucional establecida del derecho a la configuración reglamentaria de los partidos y movimientos políticos encuentra límite en el derecho de sus miembros *«de votar individualmente los asuntos de conciencia definidos por el propio partido o movimiento»*⁸⁵.

Para la Corte, los «asuntos de conciencia» respecto de los cuales los miembros de las corporaciones de elección popular pueden actuar individualmente no se limitan *«a las cuestiones que pueden dar lugar a la objeción de conciencia de que trata el artículo 18 de la Carta»*⁸⁶, sino que implican todas aquellas que sean determinadas en los estatutos de los partidos o movimientos políticos. *«En este sentido, en ejercicio de la autonomía de que gozan los partidos y movimientos políticos, el establecimiento de las reglas de juego en esta materia debe hacerse al interior de estas organizaciones de manera autónoma y democrática, sin que tengan que sujetarse a unos parámetros preestablecidos por el legislador. No obstante, dichos asuntos deben responder razonablemente, a cuestiones típicas de conciencia, consideradas y definidas como tales en otras disciplinas o ciencias»*⁸⁷.

Para la Corte, *«la actuación a título individual de los miembros de las bancadas no puede entenderse reducida solo al acto del voto, [...], pues debe tenerse en cuenta que el ejercicio de la actividad legislativa se encuentra regulado en varias disposiciones, las cuales han de interpretarse armónicamente y de conformidad con la Constitución. De tal manera, que si las bancadas han dejado en libertad a sus miembros para votar, cuando se trata de asuntos de conciencia, para estos excepcionales casos el régimen de bancadas no se aplica»*⁸⁸. La excepción prevista en el artículo 108 constitucional no sólo es aplicable al acto de votación según su criterio individual, *«sino todas aquellas relacionadas con el trámite respectivo, y especialmente aquellas relativas al debate correspondiente»*⁸⁹.

Precisa la Corte que la disposición del artículo 108 constitucional no establece la objeción de conciencia colectiva, sino que *«siendo la objeción de conciencia parte de los asuntos de conciencia, es por mandato de la Constitución que sea en los estatutos de los partidos y movimientos políticos en donde deba hacerse tal determinación, lo que se hará según la ideología que inspira cada organización, para luego, de conformidad con ella, las bancadas decidan si dejan o no en libertad a sus miembros para votar en cada caso concreto»*⁹⁰.

En relación con la decisión de conciencia también ha considerado la Corte Constitucional que ésta no puede ser arbitraria. *«Si bien el que decide en conciencia no tiene que hacer expresas sus razones, el contenido de lo decidido también tiene que respetar unos límites mínimos externos, como los hechos*

⁸⁵ *Ibídem.*

⁸⁶ *Ibídem.*

⁸⁷ *Ibídem.*

⁸⁸ Sentencia C-036 de 2007. M P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ.

⁸⁹ *Ibídem.*

⁹⁰ *Ibídem.*



básicos del caso. De ahí que la decisión de los jurados de conciencia esté sometida a control judicial y pueda ser anulada por contraevidente»⁹¹.

Las consideraciones precedentes en relación con la objeción de legalidad, la obediencia indebida y la actuación en conciencia permiten advertir que los servidores públicos al objetar en conciencia no están fuera del ámbito del ordenamiento jurídico, sino en el ejercicio pleno de un derecho fundamental, que tiene tanto carácter de derecho constitucional como convencional. En relación con esta temática debe tenerse en cuenta la regla general, según la cual los derechos humanos deben interpretarse de manera extensiva, las limitaciones han de interpretarse de manera restrictiva lo que exige su explícita previsión legal y la justificación de su necesidad.

En este sentido, la exclusión de la Corte Constitucional para que los funcionarios públicos objeten en conciencia en materia de aborto contrasta que la interpretación que la misma Corporación Judicial ha hecho de los restantes derechos fundamentales. En esta temática se ha interpretado de manera restrictiva el contenido del derecho de libertad de conciencia y se han interpretado ampliamente las limitaciones que por ley pueden imponerse al mismo.

La llamada objeción de conciencia institucional

La dimensión social del ser humano se expresa de muy diversas formas. Una de ellas es la asociarse con otros seres semejantes con el fin de alcanzar fines comunes a través de instituciones en las que se concretan idearios o códigos éticos, religiosos o filosóficos. Si la persona individual se une en ejercicio de sus legítimos derechos bien puede decirse que esos derechos de carácter personal se transmiten a las entidades conformadas.

De esta forma, la *institución* tiene derechos propios que posee como proyección y reflejo de los derechos de sus miembros, entre los que deben mencionarse la libertad de asociación, la libertad de conciencia, la libertad religiosa, la libertad de pensamiento y la autonomía universitaria.

En relación con la libertad religiosa, debe tenerse presente que el artículo 19 constitucional reconoce a «[t]oda persona derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva». Según esa misma norma, «[t]odas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley».

En desarrollo de ese derecho fundamental, la Ley 133 de 1994 (Ley Estatutaria de Libertad Religiosa) proclama el derecho «de las iglesias y confesiones religiosas [...] g) de cumplir actividades de educación, de beneficencia, de asistencia que permitan poner en práctica los preceptos de orden moral desde el punto de vista social de la respectiva confesión». Del mismo modo, se

⁹¹ Sentencia SU 837 de 2002 (M. P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA).



reconoce que «[l]as Iglesias y confesiones religiosas tendrán en sus asuntos religiosos plena autonomía y libertad y podrán establecer sus propias normas de organización, régimen interno y disposiciones para sus miembros» (artículo 13). En estas normas, «así como en las que regulen las instituciones creadas por aquéllas para la realización de sus fines, podrán incluir cláusulas de salvaguarda de su identidad religiosa y de su carácter propio, así como del debido respeto de sus creencias, sin perjuicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución y en especial de los de la libertad, igualdad y no discriminación» (ibídem).

La autonomía y libertad propia de las iglesias y confesiones religiosas en asuntos religiosos, que también incluyen asuntos de conciencia, es predicable de las personas jurídicas privadas que gozan de la garantía constitucional de asociarse «para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad» (artículo 38). Adviértase que el texto constitucional da por su supuesto que el derecho de libre asociación implica la aceptación no sólo de las personas, sino de sus derechos para que ellas puedan realizar conjuntamente actividades en la sociedad.

En relación con la objeción de conciencia si bien un sector de la doctrina ha considerado que al ser la conciencia un fenómeno estrictamente personal, individual, resulta impropio hacer referencia a la objeción de conciencia institucional⁹². También es cierto, como se ha reiterado, que las instituciones tienen la garantía constitucional de ser protegidas para alcanzar sus finalidades, así como el ideario que inspira sus actividades.

En este sentido y manera análoga puede hablarse de una objeción de conciencia institucional como proyección de la objeción de conciencia personal de quienes fundaron y dirigen la persona jurídica o persona moral.

En todo caso, ese derecho puede denominarse de otros modos, por ejemplo, *derecho a la excepción del cumplimiento de la ley con fundamento en sus convicciones, derecho a conformar la actividad institucional de acuerdo a su ideario, derecho a la objeción institucional*. «Más allá de la semántica, lo que subyace, en definitiva, es un derecho constitucional inalienable»⁹³.

⁹² «As with freedom of conscience and in contrast to freedom of religion, only individuals can claim conscientious objection. We do not think of conscientious objection as a right of corporations, churches, or minorities». DE SOUSA E BRITO, J., «Conscientious Objection», en *Facilitating Freedom of Religion or Belief: A Deskbook*, Leiden, Martinus Nijhoff Publishers, 2004, cit., p. 274. En el mismo sentido ARRIETA, JUAN IGNACIO: «la objeción de conciencia posee [...] carácter individual, como parece exigido por la sede donde se plantea el contraste entre dos órdenes normativos, que es la conciencia [...]; dicho factor —la individualidad— excluye de la figura, por lo menos de su configuración estricta, todo fenómeno de carácter colectivo, frecuente también en la sociedad moderna». ARRIETA, JUAN IGNACIO, *Las objeciones de conciencia a la ley y las características de su estructura jurídica*, en <http://www.bibliojuridica.org/libros/1/156/4.pdf> (consultado 5 octubre 2009).

⁹³ TOLLER, FERNANDO, «El derecho a la objeción de conciencia de las instituciones», en *Vida y Ética*, Año 8, N° 2, diciembre 2007, p. 176.



a) *Objeción de conciencia institucional en el ámbito de la salud*

Recientemente, la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa adoptó la Resolución 1763 de 7 de octubre de 2010 sobre la *Objeción de conciencia en la atención médica* en la que se proclama que «1. *Ninguna persona, hospital o institución será coaccionada, considerada civilmente responsable o discriminada debido a su rechazo a realizar, autorizar, participar o asistir en la práctica de un aborto, eutanasia o cualquier otro acto que cause la muerte de un feto humano o un embrión, por cualquier razón*». La decisión de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, cuyos Estados Parte tienen una amplia y reconocida legislación sobre la objeción de conciencia, reconoce de manera directa la objeción de conciencia de los hospitales o instituciones para la práctica de un aborto, eutanasia o de cualquier acto que cause la muerte de un ser humano.

En los Estados Unidos, después de la decisión *Roe vs. Wade* (1973) de la Suprema Corte de los Estados Unidos, han sido establecidas cláusulas de conciencia en las legislaciones de los Estados de la Unión en materia de aborto. «*En ellas se prohíbe con sanciones civiles e incluso penales discriminar a cualquier facultativo que se niegue por motivos de conciencia a participar en procedimientos abortivos. A su vez reconocen que los hospitales privados pueden establecer cláusulas institucionales prohibiendo la realización de abortos dentro de sus instalaciones*»⁹⁴.

En Francia las instituciones privadas pueden oponerse a la práctica del aborto si otras instituciones están en condiciones de prestar ese servicio (art. L. 2212-8 Código de Sanidad Pública).

En Argentina mediante la Ley de Salud Reproductiva (Ley 25.763) de 6 de octubre de 2002, se acepta la objeción de conciencia de las instituciones que prestan el servicio educativo o el servicio de salud, las cuales, con fundamento en sus convicciones podrán exceptuarse del cumplimiento de la Ley.

b) *Instituciones educativas*

De conformidad con el artículo 68 constitucional, «*[L]os padres de familia tendrán derecho de escoger el tipo de educación para sus hijos menores*». Esta disposición está en armonía con lo acordado en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 3,3), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 18,4), la Convención Americana de Derechos Humanos (art. 12,4) y la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 14).

Por su parte, la Ley 115 de 1994 (Ley General de Educación) reconoce que la familia «*es el núcleo fundamental de la sociedad y primer responsable de la educación de los hijos, hasta la mayoría de edad o hasta cuando ocurra*

⁹⁴ NAVARRO VALLS, RAFAEL, «Las objeciones de conciencia», en NAVARRO VALLS, RAFAEL (Coord.) *Derecho Eclesiástico del Estado Español, Pamplona, Eunsa, 3ª ed, 1993, p. 511.*



cualquier otra clase o forma de emancipación» (art. 7°). Para esta misma Ley, en los establecimientos educativos se debe garantizar el derecho a recibir educación religiosa, «sin perjuicio de las garantías constitucionales de libertad de conciencia, libertad de cultos y el derecho de los padres de familia de escoger el tipo de educación para sus hijos menores, así como el precepto constitucional según el cual en los establecimientos del Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibir educación religiosa. En todo caso, la educación religiosa se impartirá de acuerdo con lo establecido en la Ley Estatutaria que desarrolla el derecho de libertad religiosa y de cultos».

Con base en estas preceptivas, puede concluirse que el derecho de objeción de conciencia, también para las instituciones privadas, abarca también la educación ética que se relaciona directa o indirectamente con el bien jurídico de la vida y los contenidos y las modalidades de la educación sexual y reproductiva, así como con la institución del matrimonio y la familia.

En conclusión, si las personas jurídicas pueden interponer tutelas y hasta algún sector de la doctrina considera que pueden cometer delitos, no tiene justificación decir que no pueden ejercer el derecho de objeción de conciencia institucional. Esto sobre todo cuando: (i) las personas jurídica surgen de la asociación de personas naturales que claramente tienen conciencia; (ii) las personas jurídicas tienen estatutos y códigos éticos o morales (sobre todo en el caso de instituciones educativas y de salud, pues esto incluso resulta de una obligación legal); (iii) impedir a las personas jurídicas que objeten en conciencia implica obligar a alguno de sus miembros a actuar en contra de estos estatutos o códigos, lo cual es contrario a la ley y iv) el Estado no puede obligar a las personas jurídicas privadas a que asuman las cargas que a éste le corresponden.

Notas esenciales del Proyecto de Ley Estatutaria

El Proyecto de Ley Estatutaria que se presenta a consideración del Congreso de la República tiene las siguientes notas esenciales:

- (i) Reconoce que la libertad de conciencia es un derecho que ha sido reconocido (no construido o establecido) de manera amplia por los tratados internacionales de derechos humanos y por la Constitución Política (artículo 18);
- (ii) Reconoce que el derecho de libertad de conciencia es un derecho que tienen todas las personas naturales, también los funcionarios públicos, que comprende con la consiguiente autonomía jurídica e inmunidad de coacción, los derechos (a) de formar su propia conciencia, (b) de no ser molestada por sus creencias o convicciones ni compelida a revelarlas y (c) de objetar en conciencia;



- (iii) Establece que la libertad de conciencia no puede ser objeto de más restricciones que las que, previstas por la ley, constituyan medidas necesarias en una sociedad democrática para la seguridad pública, la protección del orden jurídico, de la salud o de la moral públicas, o la protección de los derechos o las libertades de terceros;
- (iv) Según el Proyecto, la objeción de conciencia es el derecho a no acatar o cumplir un deber jurídico (de carácter constitucional, legal, administrativo, judicial o contractual) que imponga acciones u omisiones contrarias a los propios y graves imperativos religiosos, morales o éticos, claramente demostrados. Se entiende que el objetor acepta el cumplimiento de las prestaciones sustitutivas, cuando corresponda;
- (v) Aunque el Proyecto de Ley no pretende limitar o restringir el derecho a la objeción de conciencia a algunas materias establece unas áreas y actividades en las que el derecho a la objeción de conciencia se aplica especialmente, recogiendo, entre otros, los casos sobre los que ya se ha pronunciado previamente la Corte Constitucional en sentencias de tutela: a) en la prestación del servicio militar; b) en obligaciones que puedan imponerse con ocasión del ejercicio de la profesión médica o de profesiones relativas a la salud; c) en el cumplimiento de obligaciones civiles y laborales, como son el deber de prestar juramento, rendir homenaje a los símbolos patrios, días laborales y demás obligaciones afines; d) en las actividades de investigación científica; e) en la prestación de servicios farmacéuticos; f) en el ámbito educativo, cuando las actividades o programas de enseñanza incluyan aspectos incompatibles con las propias creencias o convicciones; f) en el ámbito del ejercicio de las funciones públicas, cuando las obligaciones para ser cumplidos incluyan aspectos incompatibles con las propias creencias o convicciones;
- (vi) El Proyecto establece que, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 133 de 1994 (Ley Estatutaria de Libertad Religiosa), el Estado podrá celebrar Tratados Internacionales o Convenios de Derecho Público Interno con las iglesias, confesiones y denominaciones religiosas reconocidas por el Ministerio del Interior y de Justicia, en los que se regulen modalidades de ejercicio del derecho fundamental de objeción de conciencia de acuerdo con las enseñanzas o los preceptos de la respectiva iglesia o confesión religiosa:
- (vii) En el Proyecto de Ley se reconoce el derecho de las personas jurídicas de carácter privado de determinar su propio ideario institucional y de no ser obligadas a actuar en contra del mismo, en términos análogos a la regulación establecida para las personas naturales. En este caso, la objeción deberá ser invocada por el representante legal y acreditando copia auténtica de los estatutos, en los que consten los principios religiosos, éticos o morales en los que se inspira la persona jurídica.



C. Proyecto de ley sobre conmemoración y homenaje a Nuestra Señora de las Gracias de Torcoroma (selección)

“Por medio de la cual, la Nación se vincula a la conmemoración de los trescientos (300) años de la aparición de Nuestra Señora de las Gracias de Torcoroma del Municipio de Ocaña – Departamento de Norte de Santander” y se dictan otras disposiciones”

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo Primero. La presente ley, tiene como fundamento, permitir que la Nación se asocie a la conmemoración y rinda público homenaje a Nuestra Señora de las Gracias de Torcoroma del Municipio de Ocaña - Departamento de Norte de Santander, con motivo de la celebración de los trescientos (300) años de su aparición, que se cumplirá el 15 agosto de 2011.

Artículo Segundo. Autorícese al Gobierno Nacional para que en cumplimiento y de conformidad con los artículos 150, 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, asigne en el Presupuesto General de la Nación, y/o impulse a través del sistema nacional de cofinanciación las partidas presupuestales necesarias a fin de adelantar las siguientes obras de beneficio para el Santuario de la Virgen de las Gracias de Torcoroma del Municipio de Ocaña en el departamento Norte de Santander:

- Construcción de un oratorio
- Ampliación de la plazoleta
- Mejoramiento de las redes peatonales de acceso al santuario

Artículo Tercero. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno Nacional en virtud de esta ley se incorporarán en el respectivo Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal; en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto, y en segundo lugar de acuerdo con las disposiciones que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo Cuarto. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Exposición de motivos

- Reseña Histórica

Corrían los primeros años del siglo XVIII. El viajero que recorriera las montañas de Torcoroma escucharía una noticia jubilosa: en el corazón de un árbol había aparecido una preciosa imagen de la Virgen bendita. Dos afortunados campesinos lugareños habían sido los privilegiados descubridores.



La novedad se extendió con el entusiasmo de un pueblo que cree con sinceridad de corazón y con una fe pura y rendida en el amor de Dios. Pero la Santa Iglesia, como en todos estos casos, actuó con prudencia y desconfianza. Llegado el relato de los sucesos a la colonial ciudad de Ocaña, la Sagrada Jerarquía designó a un varón de mucha ciencia y piedad, Diego Jácome Morineli, por ese entonces Cura y Vicario de la ciudad, quien tras examinar con atención las circunstancias y las cualidades, procedió a autorizar la veneración en 1711.

En 1788 se escribe un folleto intitulado "Reseña histórica de la aparición de Nuestra Señora de la Concepción en el monte de Torcoroma en Ocaña", donde se recoge la documentación del prodigio y la relación de milagros y favores concedidos. Pero hasta 1805 se publica el estudio más serio con que cuentan los historiadores.

(...)

Objeto del proyecto de ley

Este proyecto de ley tiene como fundamento, el que la Nación se asocie a la conmemoración y rinda público homenaje a Nuestra Señora de las Gracias de Torcoroma del Municipio de Ocaña - Departamento de Norte de Santander, con motivo de la celebración de los trescientos (300) años de su aparición, que se cumplirá el 15 agosto de 2011.

A lo anterior, se suma la necesidad de adelantar varias obras que requiere el Santuario de la Virgen de las Gracias de Torcoroma del Municipio de Ocaña en el departamento Norte de Santander, pues si bien es cierto el lugar cuenta con una capilla dotada de servicios públicos, con una plazoleta y escalinata que conducen al santuario, el número de peregrinos en la actualidad ha aumentado no solo en las fechas especiales de la conmemoración de la aparición de la virgen, sino los sábados de cada semana en los que se celebra la respectiva eucaristía.

Por lo tanto, Se requiere mejorar el acceso al santuario, pues el tránsito por las escalinatas de las personas que acuden al lugar sagrado, resulta inadecuado toda vez que la peregrinación ha aumentado considerablemente.

Además, es imprescindible construir un oratorio y ampliar la plazoleta, pues a raíz del incremento del volumen de los feligreses que visitan el santuario todas las semanas, afrontan incomodidades en las celebraciones eucarísticas.

Obras Necesarias

- Construcción de un oratorio
- Ampliación de la plazoleta
- Mejoramiento de las redes de acceso peatonal al santuario



Consideraciones y Viabilidad Jurídica del Proyecto

El presente proyecto de ley "Por la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los trescientos (300) años de la aparición de Nuestra Señora de las Gracias de Torcoroma del Municipio de Ocaña –Norte de Santander–", y se dictan otras disposiciones; respeta los lineamientos de nuestro ordenamiento jurídico, especialmente los artículos 335 constitucionales y el Decreto 111 de 1996, Estatuto Orgánico del Presupuesto, respeto que radica el apego al principio de legalidad del gasto público, principio ampliamente examinado por la Corte Constitucional y que ha sido resumido de la siguiente manera: corresponde al Congreso, como órgano de representación plural, decretar y autorizar los gastos del Estado, pues ello se considera un mecanismo necesario de control al Ejecutivo y una expresión del principio democrático.

Dicho principio actúa en dos momentos diferenciados, el primero de ellos por el cual las erogaciones deben ser previamente decretadas por la ley (C. P., artículo 346) y el segundo de ellos, en donde deben ser apropiadas por la Ley de Presupuesto (C. P., artículo 345) para poder ser efectivamente realizadas.

En virtud de lo anterior y una vez el presente proyecto se convierta en Ley de la República, sí el Gobierno Nacional así lo considera, en otra ley anual de presupuesto puede incorporar los gastos autorizados por el Congreso con motivo de la "Conmemoración de la Celebración de los trescientos (300) años de la aparición de Nuestra Señora de las Gracias de Torcoroma del Municipio de Ocaña –Norte de Santander– que se cumplirá el 15 de agosto de dos mil once (2011)"; por medio de apropiaciones presupuestales, convirtiéndose lo establecido en este proyecto de ley, en un título jurídico, en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta, para su posterior inclusión del gasto correspondiente, pero en sí mismo, no constituye una orden para llevar a cabo esta inclusión, posición reiterada por la Corte Constitucional.

A continuación nos permitimos presentar a disposición de los honorables Congresistas el presente proyecto de ley, teniendo en cuenta apartes de algunas sentencias de la honorable Corte Constitucional donde establece con claridad que es viable que el Congreso expida leyes en este sentido, toda vez, que a este respecto ya se han tramitado proyectos similares:

En la Sentencia C-324 de 1997, donde se estudiaron las objeciones presidenciales al Proyecto de ley número 157 de 1995 Senado y 259 de 1995 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del sesquicentenario de la ciudad de Manizales y se vincula con la financiación de algunas obras de vital importancia para esta ciudad; con ponencia del doctor Alejandro Martínez Caballero la Corte dijo:

"La Constitución, y tal como lo ha señalado esta corporación, atribuye competencias diferenciadas a los órganos del Estado según los diversos momentos de desarrollo de un gasto público. Así, en relación con la objeción



presidencial en el presente caso, es necesario distinguir entre una ley que decreta un gasto y la ley anual del presupuesto, en la cual se apropian las partidas que se considera que deben ser ejecutadas dentro del período fiscal respectivo.

Así, esta Corte ha señalado que, salvo las restricciones constitucionales expresas, el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público. Sin embargo, corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esos gastos, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un gasto, ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos. Por ende, el escrutinio judicial para determinar si en este aspecto una ley es o no constitucional consiste en analizar si la respectiva norma consagra un mandato imperativo dirigido al ejecutivo, caso en el cual es inexecutable, o si, por el contrario, se trata de una ley que se contrae a decretar un gasto público y, por lo tanto, a constituir un título jurídico suficiente para la eventual inclusión de la partida correspondiente, la ley de presupuesto, evento en el cual es perfectamente legítima.”

En el mismo sentido, la Sentencia C-859 de 2001, con ponencia de la doctora Clara Inés Vargas Hernández, al analizar las iniciativas que ordenan un gasto público, y provienen del Congreso la Corte dijo:

“La jurisprudencia constitucional ha rechazado por inconstitucionales las iniciativas provenientes del Congreso de la República que ordenan un gasto público, cuando quiera que el objetivo perseguido con la medida radica en imponerle al Gobierno la incorporación en el presupuesto general de la Nación de partidas con destino a la financiación de proyectos y programas que son de competencia de los entes territoriales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Distribución de Competencias.”

Es importante precisar, que del análisis del proyecto queda claro que en el mismo no se le está dando una orden al Ejecutivo, acción esta que sería a todas luces inconstitucional. Por el contrario se consagra una autorización, que como acabamos de transcribir tiene pleno respaldo en las sentencias de la honorable Corte Constitucional.

Por los argumentos expuestos y considerando la importancia del Monumento de la Virgen de las Gracias de Torcoroma, presento a los honorables Congresistas el proyecto de ley para que sea estudiado y se sirva darle el trámite legislativo correspondiente.

De los honorables Congresistas,

CARLOS EDUARDO LEON CELIS
Representante a la Cámara

JUAN MANUEL CORZO ROMAN
Senador de la República



Costa Rica

Reforma al decreto ejecutivo nº 33872-S, Reglamento para el Funcionamiento Sanitario de Templos o Locales de Culto

Tipo de norma: Decreto.

Número: 33872-S.

Fecha: 7 de abril de 2011.

Fecha de publicación: 26 de julio de 2011.

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE SALUD

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; 6 inciso 2) y 28, párrafo 2), inciso b) de la Ley General de la Administración Pública; 1, 2, 4, 7, 37 y 38 de la Ley Nº 5395 del 30 de octubre de 1973 "Ley General de Salud"; y 2 y 6 de la Ley Nº 5412 del 8 de noviembre de 1973 "Ley Orgánica del Ministerio de Salud".

Considerando:

1º—Que la Ley General de Salud Nº 5395, contempla en su artículo 1º que la salud de la población, es un bien de interés público tutelado por el Estado.

2º—Que la salud pública es un derecho fundamental de todos los ciudadanos, siendo el Estado responsable de garantizar el disfrute y bienestar, sin ningún tipo de discriminación.

3º—Que mediante Decreto Ejecutivo Nº 33872-S del 17 de julio de 2007, publicado en *La Gaceta* Nº 144 del 26 de julio de 2007, y sus reformas, el Poder Ejecutivo promulgó el Reglamento para el funcionamiento sanitario de templos o locales de culto.

4º—Que el pueblo costarricense ha procurado la consolidación de un Estado social de derecho. En este sentido, la función de las instituciones estatales es promover, no solo la estabilidad y el respeto de la Ley, sino el pleno desarrollo individual y colectivo del ser humano, entre ellos con la libertad de culto.

5º—Que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, mediante la sentencia Nº 2009-008908 declaró con lugar la acción de inconstitucionalidad Nº 06-006083-0007-CO, anulando el artículo XI26.1 del Reglamento de Construcciones en la frase "*Edificios con capacidad de hasta las 250 personas: No requieren retiros*", ordenando que se establezca una norma conforme el principio de razonabilidad y del derecho a la vida.

6º—Que la Junta Directiva del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, en *La Gaceta* Nº 238 del martes 8 de diciembre de 2009 publicó la Modificación al "Reglamento de Construcciones", modificando los artículos XI.26 y XI.27 del Reglamento.

7º—Que se ha considerado conveniente y oportuno reformar el Decreto Ejecutivo Nº 33872-S, a fin de que la regulación específica de templos o locales de culto cumpla con los parámetros técnicos mínimos de retiro y capacidad, en resguardo al derecho a la vida en todas las medidas y regulaciones referentes a

las construcciones de edificios, congruente con la modificación al “Reglamento de Construcciones”. Por tanto,

DECRETAN:

Reforma al Decreto Ejecutivo N° 33872-S Reglamento para el Funcionamiento Sanitario de Templos o Locales de Culto

Artículo 1º—Refórmese el artículo 9 del Decreto Ejecutivo N° 33872-S publicado en *La Gaceta* N° 144 del 26 de julio del 2007 “Reglamento para el funcionamiento sanitario de templos o locales de culto”, para que en lo sucesivo se lea así:

“Artículo 9º.-Todo templo o local de culto, en cuanto a retiros y frentes mínimos, deberá ajustarse a lo siguiente, salvo aquellas edificaciones que están en proceso o que hayan sido declaradas como patrimonio histórico arquitectónico de Costa Rica, según Ley N° 7555 “Patrimonio Histórico Arquitectónico de Costa Rica.

9.1. Retiros mínimos: Los edificios destinados a templos o locales de culto, guardarán los siguientes retiros según su capacidad:

a) Los templos o locales de culto con capacidad hasta las 500 personas deberán tener: Retiro frontal, seis metros (6.00 m) Retiro lateral, tres metros (3.00 m) por uno de sus lados.

b) Los templos o locales de culto con capacidad entre las 501 y 750 personas deberán tener: Retiro frontal, seis metros (6.00 m) Retiro lateral, tres metros (3.00 m) por ambos lados.

c) Los templos o locales de culto con capacidad superior a las 751 personas deberán tener: Retiro frontal, seis metros (6.00 m) Retiro lateral, tres metros (3.00 m) por ambos lados. Retiro posterior, tres metros (3.00 m).

d) En lotes con dos o más frentes al menos uno deberá guardar el retiro frontal de seis metros (6.00 m), los otros deberán guardar un retiro de tres metros (3.00 m)

9.2. Frentes mínimos: Los edificios destinados a templos o locales de culto, guardarán los siguientes frentes mínimos según su capacidad:

a) Los templos o locales de culto deberán tener: Nueve metros (9.00 m), para edificios con capacidad de hasta 500 personas.

b) Los templos o locales de culto deberán tener: Doce metros (12.00 m), para edificios con capacidad entre 501 y 750 personas.

c) Los templos o locales de culto deberán tener: Dieciséis metros (16.00 m), para edificios con capacidad superior a los 751 personas.

d) Lotes irregulares: serán aceptables lotes de forma irregular con un callejón de acceso que cuente con un frente mínimo a la vía pública de ocho metros (8.00 m) y una longitud máxima de cincuenta metros (50.00 m), sobre el área de éste callejón no se podrá construir ya que su destino será solamente para acceso, estacionamiento y áreas verdes, designándose el resto del lote para la construcción o construcciones los cuales deberán contar con los retiros antes mencionados según su capacidad estimada.



9.3. Las disposiciones contenidas en los dos incisos anteriores se aplicarán comprobada de la edificación ha sido de utilización exclusiva para el templo o local de culto con una antigüedad mínima de veinticinco años. Para efectos del cálculo de las distancias de retiro, se tomarán en cuenta las dimensiones de: atrio, corredor, pórtico, terraza, marquesina o afines.

9.4. Usos: El uso de edificaciones para templos o locales de culto serán considerados como condicionales en las zonas residenciales, excepto cuando enfrenten a vías nacionales administradas por el MOPT o concesionadas.”

Artículo 2º—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.

San José, a los siete días del mes de abril del dos mil once.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—La Ministra de Salud, Dra. María Luisa Ávila Agüero.—1 vez.—O. C. N° 10600.—Solicitud N° 43682.—C-82360.—(D36665-IN2011055606).

La Gaceta
San José
26 de julio de 2011

*http://www.gaceta.go.cr/pub/2011/07/26/COMP_26_07_2011.html#_Toc299098951
(15 de agosto de 2011)*



España

A. Orden del Departamento de Salud y Consumo del Gobierno de Aragón por la que se desarrollan determinados aspectos de la Ley de Salud Sexual y Reproductiva y de la Interrupción Voluntaria del Embarazo

La Ley Orgánica 2/2010, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo, establece en su Título II las garantías y condiciones para la interrupción voluntaria del embarazo. Asimismo, en su Disposición final quinta, ámbito territorial de aplicación de la Ley, establece que corresponderá a las autoridades sanitarias competentes garantizar la prestación contenida en la red sanitaria pública, o vinculada a la misma, en la Comunidad Autónoma de residencia de la mujer embarazada, siempre que así lo solicite la embarazada.

El Real Decreto 825/2010, de desarrollo parcial de la Ley Orgánica 2/2010 de Salud Sexual y Reproductiva en su Capítulo I, artículo 2, regula la naturaleza y composición del comité clínico y establece que existirá, al menos, un comité clínico en cada Comunidad Autónoma en un centro de la red sanitaria pública. Podrán existir, además, otros comités en otros centros de dicha red sanitaria, a decisión de la Comunidad, en base a criterios relacionados con la población, el número de especialistas ejercientes en su ámbito territorial, la óptima calidad asistencial de las intervenciones u otros criterios similares.

En el mismo artículo se señala que los miembros del comité serán designados por las autoridades sanitarias de las Comunidades Autónomas, entre los especialistas ejercientes en la red asistencial pública de las mismas. La designación se publicará en el diario oficial de la Comunidad Autónoma y comprenderá a los miembros titulares del comité y, al menos, un suplente de cada uno de ellos.

El Real Decreto 831/2010, de garantía de la calidad asistencial de la prestación a la interrupción voluntaria del embarazo, en su artículo 4 indica que los centros o establecimientos públicos que cumplan con lo establecido en la Ley Orgánica 2/2010 y con los requisitos mínimos comunes contemplados en el anexo de este real decreto, quedarán acreditados automáticamente para la práctica de la interrupción voluntaria del embarazo. De la misma forma, establece que las comunidades autónomas acreditarán cada uno de los centros privados que cumplan los requisitos mínimos contenidos en dicho anexo y, de acuerdo con lo que contempla en su disposición transitoria única, dispondrán de cuatro meses para adaptarse a los nuevos requisitos, debiendo solicitar una nueva acreditación. Mientras, podrán seguir realizando las actividades para las que hubiesen sido acreditados con la norma anterior a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 2/2010.



Por todo lo expuesto, dispongo:

Artículo 1. Objeto.

La presente Orden tiene por objeto establecer la relación de centros sanitarios de la Comunidad Autónoma de Aragón acreditados para la práctica del procedimiento de interrupción voluntaria del embarazo en los términos que establece la Ley Orgánica 2/2010, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo. Igualmente, es objeto de la presente Orden la creación del Comité Clínico del Sistema de Salud de Aragón para la interrupción voluntaria del embarazo.

Artículo 2. Acreditación de centros sanitarios.

1. Quedan acreditados para la realización del procedimiento de interrupción voluntaria del embarazo, según lo dispuesto en el artículo 4 del Real Decreto 831/2010, de garantía de la calidad asistencial de la prestación a la interrupción voluntaria del embarazo, todos los hospitales generales del Sistema de Salud de Aragón.

2. Los centros sanitarios privados actualmente acreditados para la realización de interrupciones voluntarias del embarazo dispondrán de un plazo de 4 meses a partir de la entrada en vigor de esta Orden para adecuarse a las condiciones que se expresan en el anexo al mencionado Real Decreto 831/2010. Todos los centros sanitarios privados que deseen ser acreditados deberán presentar una solicitud de nueva acreditación para la realización de interrupciones voluntarias del embarazo ante la Dirección General de Planificación y Aseguramiento del Departamento de Salud y Consumo, órgano competente en materia de autorización, acreditación y registro de servicios y centros sanitarios, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 6/2008, de 30 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Salud y Consumo y del Servicio Aragonés de Salud.

En tanto no obtengan dicha acreditación, únicamente podrán realizar las actividades para las que hubiesen sido acreditados conforme a las normas vigentes antes de la entrada en vigor del Real Decreto 831/2010, de garantía de la calidad asistencial de la prestación a la interrupción voluntaria del embarazo.

3. La relación de centros sanitarios autorizados para la práctica de la interrupción voluntaria del embarazo se actualizará de manera permanente y esta información será incorporada a la información general que el Departamento de Salud y Consumo facilitará a todas las mujeres que lo soliciten, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 del Real Decreto 85/2010, de desarrollo parcial de la Ley Orgánica 2/2010.

Artículo 3. Comité Clínico del Sistema de Salud de Aragón para la interrupción voluntaria del embarazo.

1. Se crea el Comité Clínico del Sistema de Salud de Aragón para la interrupción voluntaria del embarazo, como órgano colegiado, de ámbito regional y de carácter consultivo, que tiene como función confirmar o no el diagnóstico previo de las enfermedades extremadamente graves e incurables del feto que pueden originar el supuesto de interrupción del embarazo referido en el artículo 15,



letra c) de la Ley Orgánica 2/2010 de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo. En ningún caso autorizará o denegará la práctica de la intervención.

2. El Comité Clínico del Sistema de Salud de Aragón para la interrupción voluntaria del embarazo estará adscrito a los hospitales Universitario Miguel Servet y Clínico Universitario Lozano Blesa, ambos de Zaragoza.

3. La designación como miembros del este Comité Clínico tendrá efecto por un periodo de 2 años a partir del día siguiente a la publicación de la presente Orden.

4. Una vez que la mujer gestante cuente con un diagnóstico previo de enfermedad extremadamente grave o incurable del feto acudirá a los Servicios Provinciales del Departamento de Salud y Consumo que, en el plazo máximo de 24 horas, remitirán el caso al Comité Clínico, comunicando, si fuera el caso, el nombre del especialista designado por la mujer que sustituirá al miembro correspondiente del Comité, tal y como establece el artículo 2 del Real Decreto 825/2010, de desarrollo parcial de la Ley Orgánica 2/2010.

5. El Comité Clínico del Sistema de Salud de Aragón para la interrupción voluntaria del embarazo actuará de acuerdo con lo que establece el artículo 3 del Real Decreto 825/2010 de desarrollo parcial de la Ley Orgánica 2/2010 de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo, y por lo establecido sobre órganos colegiados en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y por el Decreto Legislativo 2/2001 del Gobierno de Aragón por el que se aprueba la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Artículo 4. Información a pacientes.

1. El Departamento de Salud y Consumo, a través de todos sus centros sanitarios, facilitará a las mujeres información sobre la nueva Ley, sus supuestos, los distintos métodos de interrupción del embarazo, los centros acreditados en la Comunidad Autónoma de Aragón para la realización de este procedimiento y los trámites a seguir en el caso de solicitar una interrupción voluntaria del embarazo. Esta información general estará disponible igualmente en la página web del Departamento de Salud y Consumo y en la web Salud Informa.

2. La información específica previa al consentimiento informado en los supuestos de interrupción del embarazo previstos en los artículos 14 y 15 de la Ley Orgánica 2/2010 se facilitará en los centros sanitarios acreditados para la realización del procedimiento de interrupción voluntaria del embarazo y su contenido se ajustará a lo que disponen los artículos 5 y 6 del Real Decreto 825/2010 de desarrollo parcial de la Ley Orgánica 2/2010.

Disposiciones finales

Disposición final primera.-Facultad de desarrollo

Se faculta a la Dirección General de Planificación y Aseguramiento del Departamento de Salud y Consumo para dictar cuantas disposiciones se consideren necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Orden.



Disposición final segunda.-Entrada en vigor

La presente Orden entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en
"Boletín Oficial de Aragón"

5 de julio de 2011

*http://www.iustel.com/v2/diario_del_derecho/noticia.asp?ref_iustel=1043380
(15 de agosto de 2011)*

B. Informe jurídico elaborado para el Consejo de Estado de España por la Asociación Española de Abogados Cristianos sobre el proyecto de ley que Regula los Derechos de las Personas en el Proceso del Final de la Vida⁹⁵

⁹⁵ El texto de este informe está disponible en la página web del Centro (www.celir.cl sección Fuentes Normativas / Internacional / Otros).



C. Código de Deontología Médica-Guía de Ética Médica de la Organización Médica Colegial de España (selección)⁹⁶

JURAMENTO DE HIPÓCRATES

JURO POR APOLO médico y por Asclepio y por Higia y por Panacea y todos los dioses y diosas, poniéndoles por testigos, que cumpliré, según mi capacidad y mi criterio, este juramento y declaración escrita:

(...)

Y ME SERVIRÉ, según mi capacidad y mi criterio, del régimen que tienda al beneficio de los enfermos, pero me abstendré de cuanto lleve consigo perjuicio o afán de dañar.

Y NO DARÉ ninguna droga letal a nadie, aunque me la pidan, ni sugeriré un tal uso, y del mismo modo, tampoco a ninguna mujer daré pesario abortivo, sino que, a lo largo de mi vida, ejerceré mi arte pura y santamente⁹⁷.

(...)

Así pues, si observo este juramento sin quebrantarlo, séame dado gozar de mi vida y de mi arte y ser honrado para siempre entre los hombres; así lo quebranto y cometo perjurio, succédame lo contrario.

(...)

PREÁMBULO

La Organización Médica Colegial de España promulgó su primer Código de Ética y Deontología Médica en 1978 al amparo de la Constitución de 1976, que establece el reconocimiento y la necesidad de regular los colegios profesionales y el ejercicio de los profesionales titulados.

Dicho Código fue actualizado en 1990 y 1999, **siendo éste de 2011 el primer código de deontología médica del siglo XXI.**

Este Código sirve para confirmar el compromiso de la profesión médica con la sociedad a la que presta su servicio, incluyendo el avance de los conocimientos científico-técnicos y el desarrollo de nuevos derechos y responsabilidades de médicos y pacientes. Las pautas contenidas en él deben distinguirse de las imposiciones descritas en las leyes.

Al tratarse de normas de obligado cumplimiento se ha mantenido el principio general que siempre inspiró su redacción: codificar sólo aquellas conductas y situaciones que sean asumidas por la mayoría de la colegiación, sin quebrantar la conciencia de nadie, ni violentar los fundamentos éticos que garantizan la convivencia de un amplio colectivo, que necesariamente ha de tener y mantener opiniones distintas ante algunos dilemas, que el ejercicio de una medicina cada vez más compleja plantea.

Los principios esenciales de la profesión médica se traducen en las siguientes actitudes, responsabilidades y compromisos básicos:

⁹⁶ El texto completo puede consultarse en la página web Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos de España http://www.cgcom.es/sites/default/files/codigo_deontologia_medica.pdf.

⁹⁷ El destacado es nuestro.



El fomento del altruismo, la integridad, la honradez, la veracidad y la empatía, que son esenciales para una relación asistencial de confianza plena.

La mejora continua en el ejercicio profesional y en la calidad asistencial, basadas en el conocimiento científico y la autoevaluación.

El ejercicio de la autorregulación con el fin de mantener la confianza social, mediante la transparencia, la aceptación y corrección de errores y conductas inadecuadas y una correcta gestión de los conflictos.

Queda así recogida la histórica vocación de servicio a los pacientes y a la sociedad de los médicos y de la Organización Médica Colegial de España.

Capítulo I

DEFINICIÓN Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1

La Deontología Médica es el conjunto de principios y reglas éticas que han de inspirar y guiar la conducta profesional del médico.

Artículo 2

1.- Los deberes que impone este Código, en tanto que sancionados por una Entidad de Derecho Público, obligan a todos los médicos en el ejercicio de su profesión, cualquiera que sea la modalidad en la que la practiquen.

(...)

Artículo 3

La Organización Médica Colegial asume como uno de sus objetivos primordiales la promoción y desarrollo de la Deontología profesional.

Dedicará atención preferente a difundir los preceptos de este Código, se obligará a velar por su cumplimiento e intentará que se cambien las disposiciones legales de cualquier orden que se opongan a ellas.

Artículo 4

1.- Las Sociedades Profesionales inscritas en el registro del Colegio de Médicos, deberán someter sus conductas al control deontológico.

(...)

Capítulo II

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 5

1.- La profesión médica está al servicio del ser humano y de la sociedad. Respetar la vida humana, la dignidad de la persona y el cuidado de la salud del individuo y de la comunidad son los deberes primordiales del médico.

(...)



Capítulo III

RELACIONES DEL MÉDICO CON SUS PACIENTES

(...)

Artículo 9

1.- El médico respetará las convicciones de sus pacientes y se abstendrá de imponerles las propias.

(...)

Artículo 12

1.- El médico respetará el derecho del paciente a decidir libremente, después de recibir la información adecuada, sobre las opciones clínicas disponibles. Es un deber del médico respetar el derecho del paciente a estar informado en todas y cada una de las fases del proceso asistencial.

Como regla general, la información será la suficiente y necesaria para que el paciente pueda tomar decisiones.

2.- El médico respetará el rechazo del paciente, total o parcial, a una prueba diagnóstica o a un tratamiento. Deberá informarle de manera comprensible y precisa de las consecuencias que puedan derivarse de persistir en su negativa, dejando constancia de ello en la historia clínica.

3.- Si el paciente exigiera del médico un procedimiento que éste, por razones científicas o éticas, juzgase inadecuado o inaceptable, el médico, tras informarle debidamente, quedará dispensado de actuar.

4.- Cuando el médico atienda a una persona en huelga de hambre, le informará sobre las consecuencias del rechazo a la alimentación, así como de su previsible evolución y pronóstico. Respetará la libertad de quienes decidan de forma consciente y libre realizar huelga de hambre, incluidas las personas privadas de libertad, pudiendo acogerse a la objeción de conciencia si fuese obligado a contrariar esta libertad.

(...)

Artículo 14

1.- El mayor de 16 años se considera capacitado para tomar decisiones sobre actuaciones asistenciales ordinarias.

2.- La opinión del menor de 16 años será más o menos determinante según su edad y grado de madurez; esta valoración supone para el médico una responsabilidad ética.

3.- En los casos de actuaciones con grave riesgo para la salud del menor de 16 años, el médico tiene obligación de informar siempre a los padres y obtener su consentimiento. Entre 16 y 18 años los padres serán informados y su opinión será tenida en cuenta.

4.- Cuando los representantes legales tomen una decisión que, a criterio del médico, sea contraria a los intereses del representado, el médico solicitará la intervención judicial.

(...)



Artículo 26

1.- El médico debe emplear preferentemente procedimientos y prescribir fármacos cuya eficacia se haya demostrado científicamente.

2.- No son éticas las prácticas inspiradas en el charlatanismo, las carentes de base científica y que prometen a los enfermos la curación, los procedimientos ilusorios o insuficientemente probados que se proponen como eficaces, la simulación de tratamientos médicos o intervenciones quirúrgicas y el uso de productos de composición no conocida.

(...)

Capítulo V

SECRETO PROFESIONAL DEL MÉDICO

Artículo 27

1.- El secreto médico es uno de los pilares en los que se fundamenta la relación médico-paciente, basada en la mutua confianza, cualquiera que sea la modalidad de su ejercicio profesional.

2.- El secreto comporta para el médico la obligación de mantener la reserva y la confidencialidad de todo aquello que el paciente le haya revelado y confiado, lo que haya visto y deducido como consecuencia de su trabajo y tenga relación con la salud y la intimidad del paciente, incluyendo el contenido de la historia clínica.

3.- El hecho de ser médico no autoriza a conocer información confidencial de un paciente con el que no se tenga relación profesional.

4.- En las instituciones sanitarias informatizadas los médicos directivos velarán por una clara separación entre la documentación clínica y la administrativa.

5.- El médico no puede colaborar en ninguna base de datos sanitarios si no está garantizada la preservación de la confidencialidad de la información depositada en la misma.

6.- El médico podrá cooperar en estudios epidemiológicos, económicos, de gestión, etc., con la condición expresa de que la información en ellos utilizada no permita identificar ni directa ni indirectamente, a ningún paciente.

7.- El médico preservará en su ámbito social, laboral y familiar, la confidencialidad de los pacientes.

(...)

Artículo 30

1.- El secreto profesional debe ser la regla. No obstante, el médico podrá revelar el secreto exclusivamente, ante quien tenga que hacerlo, en sus justos límites, con el asesoramiento del Colegio si lo precisara, en los siguientes casos:

a. En las enfermedades de declaración obligatoria.

b. En las certificaciones de nacimiento y defunción.

c. Si con su silencio diera lugar a un perjuicio al propio paciente o a otras personas, o a un peligro colectivo.

d. Cuando se vea injustamente perjudicado por mantener el secreto del paciente y éste permita tal situación.

e. En caso de malos tratos, especialmente a niños, ancianos y discapacitados psíquicos o actos de agresión sexual.



- f. Cuando sea llamado por el Colegio a testificar en materia disciplinaria.
 - g. Aunque el paciente lo autorice, el médico procurara siempre mantener el secreto por la importancia que tiene la confianza de la sociedad en la confidencialidad profesional.
 - h. Por imperativo legal:
 - 1. En el parte de lesiones, que todo médico viene obligado a enviar al juez cuando asiste a un lesionado.
 - 2. Cuando actúe como perito, inspector, médico forense, juez instructor o similar.
- 3. Ante el requerimiento en un proceso judicial por presunto delito, que precise de la aportación del historial médico del paciente, el médico dará a conocer al juez que éticamente está obligado a guardar el secreto profesional y procurará aportar exclusivamente los datos necesarios y ajustados al caso concreto.**
- (...)

Capítulo VI

OBJECCIÓN DE CONCIENCIA

Artículo 32

- 1.- Se entiende por objeción de conciencia la negativa del médico a someterse, por convicciones éticas, morales o religiosas, a una conducta que se le exige, ya sea jurídicamente, por mandato de la autoridad o por una resolución administrativa, de tal forma que realizarla violenta seriamente su conciencia.**
- 2.- El reconocimiento de la objeción de conciencia del médico es un presupuesto imprescindible para garantizar la libertad e independencia de su ejercicio profesional. No es admisible una objeción de conciencia colectiva o institucional.**

Artículo 33

- 1.- La objeción de conciencia ha de operar siempre con un sentido moral por lo que se deben rechazar, como actos de verdadera objeción, aquellos que obedezcan a criterios de conveniencia u oportunismo.
- 2.- La objeción de ciencia (sic) tiene una protección deontológica al amparo del derecho a la libertad de método y prescripción, siendo diferente de la objeción de conciencia.
- 3.- El médico debe comunicar al responsable de garantizar la prestación y, potestativamente, al Colegio de Médicos su condición de objetor de conciencia. El Colegio de Médicos le prestará el asesoramiento y la ayuda necesaria.

Artículo 34

- 1.- La objeción de conciencia, se refiere al rechazo a ciertas acciones, pero nunca puede significar un rechazo a las personas que demandan esa acción en función de sus características individuales: edad, raza, sexo, hábitos de vida, ideología o religión.**
- 2.- En el caso de una objeción sobrevenida, el médico objetor deberá comunicar al paciente de forma comprensible y razonada su objeción a la prestación que le solicita.**



3.- Aunque se abstenga de practicar el acto objetado, el médico objetor está obligado, en caso de urgencia, a atender a esa persona, aunque dicha atención estuviera relacionada con la acción objetada.

Artículo 35

De la objeción de conciencia no se puede derivar ningún tipo de perjuicios o ventajas para el médico que la invoca.

Capítulo VII

ATENCIÓN MÉDICA AL FINAL DE LA VIDA

Artículo 36

1.- El médico tiene el deber de intentar la curación o mejoría del paciente siempre que sea posible. Cuando ya no lo sea, permanece la obligación de aplicar las medidas adecuadas para conseguir su bienestar, aún cuando de ello pudiera derivarse un acortamiento de la vida.

2.- El médico no deberá emprender o continuar acciones diagnósticas o terapéuticas sin esperanza de beneficios para el enfermo, inútiles u obstinadas. Ha de tener en cuenta la voluntad explícita del paciente a rechazar dicho tratamiento para prolongar su vida. Cuando su estado no le permita tomar decisiones, tendrá en consideración y valorará las indicaciones anteriormente hechas y la opinión de las personas vinculadas responsables.

3.- El médico nunca provocará intencionadamente la muerte de ningún paciente, ni siquiera en caso de petición expresa por parte de éste.

4.- El médico está obligado a atender las peticiones del paciente reflejadas en el documento de voluntades anticipadas, a no ser que vayan contra la buena práctica médica.

5.- La sedación en la agonía es científica y éticamente correcta sólo cuando existen síntomas refractarios a los recursos terapéuticos disponibles y se dispone del consentimiento del paciente implícito, explícito o delegado.

6.- Aunque el médico que haya tenido la mayor carga asistencial sobre el paciente es el que tiene la mayor responsabilidad ética de cumplimentar el certificado de defunción en todos sus apartados, no es deontológicamente aceptable rehuir el compromiso de certificarla cuando se produce si se ha presenciado la misma, se conoce al paciente o se tiene a disposición la historia clínica.

(...)

Capítulo XI

TRASPLANTE DE ÓRGANOS

Artículo 48

El trasplante de órganos es a veces la única alternativa terapéutica. El médico debe fomentar y promover la donación de órganos, preservando el anonimato del donante. No consentirá que se comercie con órganos o tejidos.



Artículo 49

1.- Es un deber deontológico verificar el fallecimiento del donante con los métodos y medios exigibles por la ciencia actual.

2.- Los médicos encargados de la extracción de órganos o tejidos comprobarán que el donante no expresó su rechazo a la donación.

3.- En el caso de donantes vivos se debe poner especial cuidado en:

a. Velar para que exista una proporción razonable entre el riesgo para el donante y el beneficio para el receptor.

b. Actuar siguiendo un protocolo consensuado con todos los profesionales implicados en el proceso, consultando al comité de ética asistencial del centro y, si procediera, a la Comisión de Deontología del Colegio.

c. Asegurar que el proceso de información sea suficientemente claro y detallado, y que no haya mediado coacción, presión emocional, económica o cualquier otro vicio en el consentimiento.

(...)

Capítulo XII

REPRODUCCIÓN HUMANA

Artículo 51

1.- El ser humano es un fin en sí mismo en todas las fases del ciclo biológico, desde la concepción hasta la muerte. El médico está obligado, en cualquiera de sus actuaciones, a salvaguardar la dignidad e integridad de las personas bajo sus cuidados.

(...)

3.- El médico es responsable de dar el consejo médico adecuado a una paciente con una enfermedad que desaconseje la gestación. En el caso de que, a pesar del riesgo, desee llevar a cabo una gestación, el médico tiene el deber de prestarle la atención adecuada.

4.- Ante el progreso de las nuevas técnicas y de los avances en el conocimiento del genoma humano, el médico ha de tener presente que no todo lo que es técnicamente factible es éticamente aceptable. Su conducta se orientará por criterios éticos.

5.- El médico informará a los pacientes con enfermedades de transmisión sexual de la obligación que tienen de comunicarlo a su pareja y les advertirá que en caso de no hacerlo, el médico tiene el deber de revelárselo para proteger su salud.

Artículo 52

En materia de sexualidad no es lícito interferir en la conciencia de las parejas desde la ideología del médico. Debe intervenir aconsejando o recomendando aquellas prácticas o medidas que redunden en un beneficio para los pacientes o para la futura descendencia. **Está obligado a informar a sus pacientes, acerca de todas las prestaciones a las que tenga derecho en materia de procreación y embarazo.**



Artículo 53

1.- No es ética la manipulación genética que no tenga una finalidad terapéutica, así como la manipulación sobre el embrión o feto, que no tenga una clara finalidad diagnóstica o terapéutica y que no redunde en un beneficio para él.

2.- El médico no participará ni directa ni indirectamente en ningún proceso de clonación humana. No se podrán crear nuevos embriones con finalidad de experimentación.

Artículo 54

1.- Las pruebas prenatales realizadas con fines preventivos, diagnósticos o terapéuticos, vendrán precedidos de una exhaustiva información a la pareja por un médico especialista en esta materia, incluyendo valor predictivo de la prueba, fiabilidad de la misma, consecuencias de la enfermedad genética para el feto y su futura descendencia.

En el caso de pruebas realizadas intraútero, se informará a la mujer sobre los riesgos de la prueba para la gestante y el feto.

2.- No es éticamente aceptable realizar pruebas genéticas con finalidad eugenésica, de suscripción de pólizas de seguros o susceptibles de generar una discriminación laboral.

(...)

Artículo 55

1.- El médico está al servicio de preservar la vida a él confiada, en cualquiera de sus estadios. El que una mujer decida interrumpir voluntariamente su embarazo, no exime al médico del deber de informarle sobre las prestaciones sociales a las que tendría derecho, caso de proseguir el embarazo, y sobre los riesgos somáticos y psíquicos que razonablemente se puedan derivar de su decisión.

2.- El médico, que legítimamente opte por la objeción de conciencia, a la que tiene derecho, no queda eximido de informar a la mujer sobre los derechos que el Estado le otorga en esta materia ni de resolver, por sí mismo o mediante la ayuda de otro médico, los problemas médicos que el aborto o sus consecuencias pudiesen plantear.

3.- El médico debe proporcionar a la mujer gestante información adecuada, fidedigna y completa sobre la evolución del embarazo y el desarrollo fetal. No es conforme a la ética médica negar, ocultar o manipular información para influir en la decisión de la madre sobre la continuidad de su embarazo.

Artículo 56

1.- Las técnicas de reproducción asistida sólo estarán indicadas como métodos para resolver la infertilidad de la pareja una vez agotados los procedimientos naturales. El médico no debería promover la procreación artificial en mujeres que hayan alcanzado la menopausia natural y en todo caso después de los 55 años.



2.- El médico no debe fecundar más óvulos que aquellos que esté previsto implantar, evitando embriones sobrantes.

Artículo 57

La esterilización permanente, tanto del hombre, como de la mujer, es un acto que pertenece a la esfera íntima y personal de cada uno, en cuya decisión el médico sólo debe intervenir informando y aconsejando lealmente.

(...)

Capítulo XIV

INVESTIGACIÓN MÉDICA SOBRE EL SER HUMANO

Artículo 59

1.- La investigación médica es necesaria para el avance de la medicina, siendo un bien social que debe ser fomentado y alentado. **La investigación con seres humanos debe realizarse cuando el avance científico no sea posible por otros medios alternativos de eficacia comparable o en aquellas fases de la investigación en las que sea imprescindible.**

5.- Es contrario a la ética y a la deontología médica la creación de embriones en el laboratorio con la finalidad de dedicarlos a prácticas de investigación, así como las técnicas de transferencia nuclear y clonación.

6.- La conservación de células madre o de sangre del cordón umbilical exige proporcionar, con carácter previo, una información completa sobre las posibilidades presentes y futuras de estas prácticas.

Aprobado el 9 de julio de 2011



D. Información de prensa sobre la impugnación presentada por el Colegio de Médicos de Toledo

El Pleno de la Junta Directiva del Colegio de Médicos de Toledo, ha acordado impugnar el Código de Deontología Médica-Guía de Ética Médica, aprobado el pasado 9 de julio por la OMC (Organización Médica Colegial), por entender que en la Asamblea General de este organismo «no se permitió una discusión libre en un tema tan importante como éste y no se tuvieron en cuenta algunas de las alegaciones presentadas por este Colegio Oficial de Médicos de Toledo».

Por ello, el colegio toledano ha decidido presentar ante la OMC un recurso administrativo, «ad cautelam», frente al artículo 55, puntos 1 y 2, del citado código deontológico, y pedir la suspensión de la ejecutividad de dichos preceptos.

La actitud del Colegio de Médicos de Toledo es consecuencia de la línea que mantiene sobre la objeción de conciencia del médico ante el aborto, y se produce en concordancia con el Auto de Suspensión Cautelar 392/10 del Tribunal Superior de Justicia (TSJ) de Castilla-La Mancha, auto que fue dictado en relación al recurso contencioso administrativo interpuesto por el colegio toledano en contra de la normativa autonómica restrictiva de la Objeción de Conciencia del médico ante el aborto, actuando así en defensa de un derecho fundamental recogido en el artículo 16.1 de la Constitución Española.

El auto de suspensión cautelar dictado por el TSJ de Castilla-La Mancha en septiembre de 2010 deja sin efecto la mayor parte de las normas recurridas y donde, entre otras consideraciones, se permitía, «a todos los médicos de Castilla-La Mancha y en particular a los médicos de atención primaria, plantear, en la forma y por los medios que en su caso la Administración establezca, y en otro caso por simple manifestación escrita, la objeción de conciencia respecto de los deberes de información». Es decir, el colegio toledano estima que el derecho de objeción también abarca el ámbito de las consultas a donde la mujeres se dirigen para informarse sobre la forma en que pueden interrumpir su embarazo. Se considera que el médico puede acogerse a la objeción y rechazar informar a las usuarias sobre este extremo.

En este sentido, el TSJ de Castilla-La Mancha argumenta en el fundamento jurídico 5º del Auto de Suspensión Cautelar, en relación a la información a la usuaria del aborto, que «en efecto, a este respecto cabe señalar, en primer término, que no es tan evidente como la Administración pretende que la obligación de realizar un trámite de información que, de acuerdo con el art. 14 de la LO 2/2010, constituye un supuesto legal para la posibilidad de practicar el aborto, no sea una intervención directa en el mismo, dado el carácter de conditio sine quanon de dicho trámite».

Como avanzó ABC en su día, el TSJ no tardó ni una semana en dar la razón al Colegio de Médicos de Toledo, que presentó ante este órgano un recurso contencioso-administrativo contra la Orden autonómica que regula el



procedimiento para la objeción de conciencia en el aborto y que creó un registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia, algo que para el organismo colegial es como meter a los profesionales de Castilla-La Mancha en una «lista negra» ante la sociedad.

De momento, y hasta que el TSJ se pronuncie sobre el fondo del asunto, el auto dictado el pasado miércoles establece una serie de medidas cautelares y deja en suspenso algunos puntos importantes de la Orden de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social para no lesionar los derechos de los afectados, es decir, numerosos médicos de la región a quienes el aborto plantea problemas de conciencia. Hay que recordar en este punto que en Castilla-La Mancha no se realizan abortos en la sanidad pública, precisamente porque la mayoría de los médicos son objetores y para prestar esta atención las mujeres que quieren abortar lo hacen en dos clínicas privadas que mantienen concierto con el Servicio de Salud regional (Sescam).

María José Muñoz
Toledo
21 de julio de 2011

*<http://www.abc.es/20110721/local-toledo/abci-colegio-medicos-toledo-impugna-201107211359.html>
(15 de agosto de 2011)*



D. Noticias sobre el nuevo Observatorio del Pluralismo Religioso en España⁹⁸

*Guía para no herir sensibilidades religiosas:
Alcalde, ¿cómo enterramos a un hindú?*

¿Cómo debe ser un matadero para cumplir con los requisitos judíos? ¿Qué permisos y licencia hacen falta para abrir un templo o lugar de culto? ¿Cómo y dónde se puede enterrar a un musulmán? Todas estas dudas de los alcaldes y gestores municipales tienen respuesta en una página web [observatorioreligion.es].

El Observatorio del Pluralismo Religioso en España recoge en una sola página web, dependiente del Ministerio de Justicia, toda la legislación y normativas aplicable (sic) para hacer realidad el derecho a la libertad religiosa.

"Se trata de facilitar las relaciones entre las comunidades religiosas y los Ayuntamientos, y mejorar la gestión de los asuntos religiosos cotidianos que en muchos pueblos no saben cómo abordar", ha explicado el director de la Fundación Pluralismo y Convivencia, José Manuel López, coordinador del proyecto.

"Hasta hace poco, si había alguna cuestión religiosa que resolver el cura llamaba al alcalde y se arreglaba todo; eso ya no vale en un país con ocho religiones reconocidas como de 'notorio arraigo' y otras muchas sensibilidades religiosas", ha apuntado.

Presentado por el ministro de Justicia, Francisco Caamaño, el observatorio es fruto de tres años de trabajo conjunto entre siete Ministerios, siete comunidades autónomas, la Federación Española de Municipios y Provincias, ocho confesiones religiosas, y numerosos especialistas académicos.

"Se trata de adaptar la vida real a la realidad religiosa, de resolver problemas concretos de manera lo más sensata y lógica posible, y siempre con la ley en la mano", ha subrayado el director de la Fundación.

¿Qué licencias hacen falta para abrir un centro dedicado al culto?

"Hasta hace unos años ninguna, porque las parroquias llevaban ahí cientos de años funcionando sin problemas, pero ahora los Testigos de Jehová quieren abrir un templo y nadie sabe qué permisos municipales necesitan", pone como ejemplo López.

⁹⁸ El Observatorio del Pluralismo Religioso en España es una herramienta de transferencia de conocimiento para la gestión pública de la diversidad religiosa. Su objetivo principal es orientar a las administraciones públicas en la implementación de modelos de gestión ajustados a los principios constitucionales y al marco normativo que regula el ejercicio del Derecho de Libertad Religiosa en España. El Observatorio pretende ser también un portal de referencia para investigadores y, en general, para cualquier persona que necesite o quiera acercarse a las diferentes dimensiones del pluralismo religioso (Fuente: observatorioreligion.es).



¿Qué pueden comer los enfermos de distintas religiones que estén ingresados en un hospital o reclusos en una prisión?, ¿cómo se regula el uso de la vía pública para celebraciones religiosas?, ¿qué normas debe cumplir una funeraria para dar servicio a las distintas religiones?.

La página web del Observatorio recoge todas las normas aplicables para estos y otros casos, propone una "guía de gestión" sobre cómo afrontar cualquier cuestión y presenta casos de "buenas prácticas" con ejemplos de cómo han resuelto el problema en otros municipios.

Además, la web incluye toda la información sobre todas las religiones reconocidas en España, desde dónde se encuentran sus lugares de culto hasta un glosario básico de temas religiosos y una breve descripción de cada religión, sus creencias, necesidades y estructuras jerárquicas.

"Se trata de abordar la diversidad religiosa desde la normalidad y con mucha información para evitar que se convierta innecesariamente en un problema", ha subrayado el ministro de Justicia en la presentación.

Por su parte, la secretaria general de la FEMP, Isaura Leal, ha subrayado que la religión es un importante factor de cohesión y estructuración social que, bien gestionado, puede y debe ser factor de integración social".

El Mundo
Madrid
5 de julio de 2011

*<http://www.elmundo.es/elmundo/2011/07/05/espana/1309873467.html>
(15 de agosto de 2011)*



Irlanda

Reporte de la investigación sobre abusos sexuales realizada en la Diócesis Católica de Cloyne (Diciembre 2010)⁹⁹

⁹⁹ El texto del informe puede consultarse en la página web del Centro (www.celir.cl sección Fuentes Normativas / Internacional / Otros).



República Dominicana

Marcha evangélica en contra de la delincuencia

La Iglesia Evangélica Pentecostés Arca de Salvación "El Amor del Calvario I" de Villa Duarte, realizó la tarde de ayer una multitudinaria marcha cristiana en demanda de la integración familiar, el rescate de los valores espirituales y en rechazo de los distintos males sociales que afectan nuestra nación.

La marcha, que se desarrolló a ritmo de alabanzas a Dios, fue encabezada por el pastor Luis Marino González, quien exhortó al pueblo dominicano a buscar de Cristo como vía de alivianar la situación por la que atraviesan miles de dominicanos que ponen sus esperanzas en políticos engañadores.

"Nosotros estamos en contra de las mentiras, la violencia, el narcotráfico y todo vicio. Debemos guardar la pureza, la honestidad, apreciar el valor de la vida y la familia, a fin de ser una nación más civilizada, organizada y próspera. El motivo principal de la marcha es proclamar a Jesucristo como único salvador del mundo. Hablamos de un Cristo vivo y de poder", sentenció Luis Marino González al ser abordado por periodistas de diferentes medios de comunicación durante la marcha que inició en la iglesia situada en la calle B, número 3, La Francia Nueva, Villa Duarte, en el municipio Santo Domingo Este.

González declaró que a través del mensaje de la fe la iglesia ha logrado rescatar a varios jóvenes que antes estuvieron perdidos en los vicios del alcohol, las drogas, atracos y que habían abandonado incluso sus hogares y escuelas.

Lamentó que las autoridades hayan descuidado por tanto tiempo a esa parte valiosa de la población y que los políticos solo se acuerden de ellos en tiempos de campaña. Insistió en que solo colocando a Dios como nuestro único consejero dentro del pueblo cristiano evangélico se logrará superar los males que afectan al país.

Néstor Medrano
Santo Domingo
1 de agosto de 2011

*<http://www.listindiario.com.do/la-republica/2011/8/1/198026/Marchan-en-contra-de-la-delincuencia>
(15 de agosto de 2011)*



Centro de Libertad Religiosa Derecho UC

Facultad de Derecho UC, 4° Piso

Av. Libertador Bdo. O'Higgins 340. Santiago de Chile

tel: (56 - 2) 354 2943 - (56 - 2) 354 2955 *código postal:* 8331010

e-mail: celir@uc.cl www.celir.cl